AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MEXICO (1808 - 1821);

La crisis política de 1808 y el camino constitucional .

Tesis presentada por

Kishiro Ohgaki Kodama

en conformidad con los requisitos establecidos

para recibir el grado de

DOCTOR EN HISTORIA

El Colegio de México

Centro de Estudios Históricos

1979

EL COLEGIO DE MÉXICO
DEPTO. DE ASUNTOS
OCT. 22 1979
ESCOLARES
MEXICO, D. F.

Aprobada por el jurado examinador:

1.- _____
NOMBRE

2.- _____
NOMBRE

3.- _____
NOMBRE

4.- _____
NOMBRE

A mi esposa e hijos

A mi maestro Andrés Lira

PROLOGO

El presente trabajo se llevó a cabo gracias a la ayuda oportuna y a los estímulos que me brindaron incontables amigos durante seis años. En primer lugar, manifiesto mi profundo agradecimiento a El Colegio de México y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por las becas que me otorgaron. También, agradezco a la Universidad de Estudios Extranjeros de Kioto las facilidades que me concedió para iniciar mis estudios en El Colegio de México en 1973.

Ha sido difícil familiarizarme con las fuentes originales de la historia mexicana; pero esa dificultad se ha visto reducida grandemente por el consejo oportuno y los estímulos que me brindaron los profesores y compañeros del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México y todas las personas que asistieron a los seminarios en que presenté mi proyecto y los primeros capítulos de esta investigación.

Quiero expresar mi infinito agradecimiento al personal del Archivo de Ex-Ayuntamiento de la ciudad de México, donde pasé la mayor parte del tiempo dedicado a la investigación para este trabajo.

La investigación principal se llevó a cabo practicamente sin interrupciones desde 1973 a 1976. Desgraciadamente ese año tuve -

que salir de México para reintegrarme a mis labores en la Universi_ dad de Estudios Extranjeros de Kioto. Sólo pude venir una vez al año y por corto tiempo en 1977 y 1978 para retomar los hilos del - presente trabajo, que la distancia física y ocupacional debilitaban.

Mientras tanto salieron a la luz trabajos como The Mexican No_ bility at Independence 1780 - 1826 de Doris Ladd y The fall of the Royal Government in Mexico City de Timothy Anna, dos libros podrían dejar sin objeto mi trabajo de tesis, pero afortunadamente no ha si_ do así. Mi tesis se ha circunscrito a enfocar las acciones despleg_ gadas por el gobierno local en torno a la aceptación de la indepen_ dencia y sus transformaciones en cuanto a su carácter y atribuciones que esos libros tocan sólo de pasada, para encarar otros problemas.

Creo haber hecho algunas aportaciones a la historiografía mexicana y mostrado alguna originalidad en mi investigación, de las que, en todo caso, juzgará el lector de esta tesis. He aprovechado también las sugerencias de esos mágnificos libros que ya he citado, a pesar de que aparecieron cuando llevaba redactada la mayor parte de este trabajo.

En ningún caso habría sido posible arribar a los presentes re_ sultados, ni abordar los aspectos interesantes y originales de esta tesis, si no hubiese contado con la orientación, ayuda y estímulo de mi maestro Andrés Lira, a quién reconoceré eterna gratitud.

I N D I C E

INTRODUCCION 1

I. LA CRISIS POLITICA DE 1808 Y EL CAMINO CONSTITUCIONAL 6

1. La abdicación de Carlos IV
2. Las Cortes Españolas
3. Reflejos de la insurección de Hidalgo en el Ayuntamiento.
4. El Ayuntamiento en los debates de las Cortes Españolas.
5. Publicación de la Constitución en la ciudad de México.
6. Los regidores perpetuos y el nuevo orden constitucional.
7. Disposiciones complementarias sobre el - Ayuntamiento constitucional.

II. EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO (1813 - 1814). 57

1. La elección de los electores.
2. El nuevo orden.
3. Las dificultades del nuevo orden.
4. El régimen constitucional como instrumento de la insurgencia.

III. ABOLICION DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL (1814 - 1820) 110

1. Breve recapitulación.
2. Retorno de Fernando VII y sus consecuencias
3. Restablecimiento del Ayuntamiento perpetuo.

IV. RESTAURACION DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y FIN DE LA DENOMI_ 140
NACION ESPAÑOLA (1820 - 1821).

1. Consecuencias en la Nueva España de la sublevación de Riego.
2. Elección del Ayuntamiento constitucional.
3. La adhesión al régimen constitucional por parte del Ayuntamiento.
4. Constitución o Independencia.

CONCLUSION 175

APENDICES 185

BIBLIOGRAFIA 230

RESUMEN 244

INTRODUCCION

La historia de México durante la guerra de Independencia ha sido estudiada desde distintos puntos de vista, desde los más generales, tratando de valorar las consecuencias de la Independencia sobre los destinos del país (tales son grandes estudios del siglo pasado), hasta estudios más o menos limitados geográfica y temáticamente, por lo que se pretende lograr apreciaciones más rigurosas sobre la interpretación de la guerra de Independencia.

A ese género monográfico pertenece el presente trabajo, en el cual nos hemos ceñido al gobierno municipal de la ciudad de México durante ese período. Nuestro propósito original fue abarcar la vida de la ciudad de México durante la guerra de Independencia; pero semejante empresa fue acometida con éxito por otros autores. Sin embargo, creemos que lo relativo al gobierno municipal, tocado de paso por esos autores, merece un trato especial y a esto nos dedicamos.

Es conocido el papel importante que desempeñaron los Ayuntamientos en la vida política y social de la Nueva España particularmente el de la ciudad de México, donde los concejales, asumiendo su carácter de personeros de la ciudad cabeza del reino de la Nueva España, dirigieron, en el siglo XVI, peticiones de gran importancia

ante la Corona y dieron a sus actividades verdadero carácter de representación política. Esto parece cesar bruscamente hacia 1570, cuando después de la rebelión de Martín Cortés las autoridades reales reducen el papel de los Ayuntamientos al de simples gestores de la administración local y urbana. Tal es la tendencia dominante que se acusa durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Sin embargo, las pretenciones de importancia política que hay en los Ayuntamientos no desaparecen y sólo aguardan la oportunidad para manifestarse, pues en los Ayuntamientos se concentran los representantes de las oligarquías locales, cuyos intereses se oponen muchas veces y de muy distintas maneras a los de otros cuerpos constituidos principalmente por peninsulares; como lo son las instituciones generales del gobierno, los Consulados de comerciantes y otros./

Las pugnas entre estos intereses se expresan de muy distintas maneras según las situaciones que se presentan. Aún en un siglo tan "monótono" como lo es el siglo XVII-según la consideración tradicional ahora puesta en duda- encontramos que las aspiraciones políticas de los Ayuntamientos, constituídos por criollos, están estrechamente ligadas a los mismos y a sus anhelos de lograr una expresión política y un poder propio cuando las situaciones lo permiten. Así lo ha demostrado una tesis de doctorado presentada recientementepor Manuel Alvarado Morales en El Colegio de México,

donde estudia El cabildo de la ciudad de México ante lafundación de la armada de Barlovento 1635 - 1643. (julio de 1979).

No debe extrañarnos que en una época de grandes alteraciones políticas, como es el siglo XIX, el mismo Ayuntamiento de la ciudad de Méxi co intentara una participación amplia en los acontecimien_ tos que sacudieron al mundo hispánico a partir de 1808.

Nuestro trabajo se inicia precisamente a partir de esas grandes alteraciones. En el primer capítulo tratamos de advertir los alcan_ ces de la actividad del Ayuntamiento frente a la crisis política que se suscitó con la abdicación de los monarcas españoles, los manejos políticos del virrey Iturrigaray, los reclamos que ante el afloja_ miento de la autoridad hacen los miembros del cabildo de la ciudad de México en pro de la soberanía nacional y el fracaso de estas de_ mandas. También tratamos ahí la sorpresa y cautela mostrada por el cabildo frente a la rebelión de Hidalgo, y, por último, lo que puede considerarse más definitivo para el curso que habrá de seguir el gobierno local: la constitución de un nuevo régimen, el consti_ tucional, en cuya formación desarrollaron, precisamente, un papel importante los representantes americanos. Es más, para nuestro propósito, podemos constatar que fueron los diputados americanos quienes más pugnaron por la autonomía del gobierno local frente a las autoridades reales. Y esto, que se estampó legalmente en la Constitución de 1812, sobre todo en los decretos que la reglamentaron,

tuvo una azarosa y difícil aplicación por la guerra por la que se pasaba en la Nueva España.

De esas dificultades, que muestran grandes logros históricos, nos ocupamos en el capítulo segundo. La elección de electores de miembros del Ayuntamiento, de diputados a las Cortes y de los componentes de la Diputación Provincial, muestran la gran relevancia política del sistema constitucional en esos momentos de agitación; pero, sobre todo, muestran las implicaciones del Ayuntamiento de la ciudad de México en los hechos de rebelión y de relación política entre la metrópoli y la Nueva España, ya que fue abolido el régimen constitucional entre 1814 y 1820, período del que tratamos en el tercer capítulo.

Por último, en el cuarto capítulo nos ocupamos del restablecimiento del régimen constitucional en 1820 y del desenlace de los acontecimientos que culminaron con la declaración de la Independencia de México en 1821. Lo que observamos ahí es un problema que consideramos ejemplar de la historia mexicana: el dilema entre la constitución jurada y los acontecimientos históricos que se dice exigen la abolición de la constitución y la creación de otra ley más adecuada a los hechos.

Así pues, aunque circunscrito sólo a un aspecto de la vida local: el gobierno municipal de la ciudad de México durante la guerra de Independencia, creemos que este trabajo tiene un sentido un poco

más amplio desde el momento en que hemos tratado de comprender las relaciones que se dan en el interior del gobierno local de la ciudad de México, como parte y función de una realidad más amplia.

I LA CRISIS POLITICA DE 1808 Y EL CAMINO CONSTITUCIONAL

1. La abdicación de Carlos IV

Siguiendo la tradición secular, el viernes primero de enero de 1808, habiendo asistido a misa en la Capilla del Oratorio de la Sala Capitular, se reunió el cabildo de la "Muy Noble, insigne e imperial ciudad de México" para declarar instalado el ayuntamiento que regiría la ciudad ese año. José Juan Fagoaga fue reelecto como Alcalde Ordinario de Primer Voto y José Sánchez Hidalgo fue elegido Alcalde de Segundo Voto.(1) En el ayuntamiento de la ciudad de México se nombraban entonces dos alcaldes ordinarios cada año, y cada dos años seis regidores honorarios o electivos y un síndico procurador del común, encargado de velar por los intereses generales de la ciudad en las deliberaciones del cuerpo capitular. Los regidores perpetuos o hereditarios eran quince, y aunque se suponía que todos debían concurrrir al desempeño de su cargo regularmente, no siempre era así, pues habiendo comprado o heredado el cargo veían en éste un derecho del que podían usar o no, más que una obligación o carga pública. A esta situación correspondía la necesidad de elegir regidores honorarios que vieran en su desempeño una obligación pública, correspondiente a las personas más notables y distinguidas de la ciudad, por lo general comerciantes, propietarios y abogados.(2)

Los regidores perpetuos eran casi todos americanos, ellos o sus antepasados habían adquirido el cargo como un privilegio propio; de tal suerte que el ayuntamiento de México era, en ese sentido, un cuerpo que de una u

otra forma representaba al grupo criollo y como tal se manifestaba ante la Audiencia, cuyos principales miembros eran "europeos" o españoles peninsulares, y aunque no faltaron en ella americanos distinguidos, debemos recordar que dado su carácter de máximo tribunal de Nueva España y de órgano consultivo de gobierno en el Real Acuerdo que celebraba con el Virrey, era, junto con éste, el órgano que representaba los intereses de España.

Pese a la inmediata relación que se supone existía entre las autoridades locales de la ciudad de México, esto es el Ayuntamiento, y el común de ésta, es evidente que no había ya para 1808 un juego de intereses propio de la ciudad frente a las autoridades reales (Vierrey y Audiencia), pues por comodidad y por sometimiento expreso o tácito, la ciudad se había entregado a las disposiciones dictadas por el virrey; el ayuntamiento había dado en someter a consulta toda disposición o acuerdo de alguna importancia y después de esa consulta se actaba lo dispuesto por el virrey. La evidencia de este hecho es clara en las actas de cabildo del siglo XVIII: hay en ellas largas consultas y testimonios de acato, y a medida que los problemas consultados se dieron por resueltos, los libros de actas fueron perdiendo espesor. El de 1808 es un libro de escaso volumen: tal parece que la escasa extensión de las actas de cabildo correspondía a la falta de representación efectiva del Ayuntamiento frente a las autoridades reales.

Sin embargo, tal evidencia es engañosa, pues debemos suponer que había discusiones y ciertos juegos de intereses entre el Ayuntamiento, por una parte, y las autoridades reales, por otra; sólo que había buen cuidado de no manifestarlas formalmente mientras que no precediera un arreglo previo

que asegurara el éxito pacífico de tales intereses propios, no tanto del común de la ciudad, sino de la élite criolla representada en el Ayuntamiento.

La invasión francesa en España fue el punto de partida de la alteración de ese orden o convenciones políticas. En Nueva España, las autoridades reales y locales tuvieron que enfrentarse a los hechos haciendo que los dispositivos del gobierno se definieran ante los hechos, y los intereses que había tras estos dispositivos tuvieron que manifestarse más o menos abiertamente. Así, el 14 de junio de 1808 se leyó en el cabildo un superior oficio del virrey Iturrigaray del día 11 del mismo mes, que informaba lo que sigue:

> Nuestro Augusto Monarca, el señor Don Carlos IV, abdicó la corona en su digno hijo el serenísimo señor Principe de Asturias Don Fernándo Séptimo, que se haya gobernando felizmente ya sus vastos dominios.

La noticia de la abdicación de Carlos IV se había dado a conocer en la Gaceta de Madrid del 25 de marzo de 1808, como un real decreto, cuyo contenido era el siguiente:

> Como los achaques de que adolezco no me permiten soportar por más tiempo el grave peso del gobierno de mis reynos, y (como) me sea preciso para reparar mi salud, gozar en clima más templado de la tranquilidad de la vida privada; ha determinado,

después de la más seria deliveración, abdicar mi corona en mi heredero y muy caro hijo el PRINCIPE DE ASTURIAS. Por tanto, es mi real voluntad que sea reconocido y obedecido como REY y Señor natural de todos mis reynos y dominios. Y para que este mi real decreto de libre y espontánea abdicación tenga su exacto y debido cumplimiento, lo cumunicareis al Consejo y demás a quienes corresponda. Dado en Aranjuez a 19 de marzo de 1808

YO EL REY[4]

Tal cual, se había publicado ese decreto en el Diario de México del 9 de junio. Es evidente que el virrey Iturrigaray, cuyo principal apoyo en la metrópoli era Manuel Godoy, veía con malos ojos la abdicación de Carlos IV, pues así dejaba de privar en los asuntos públicos la voluntad de Godoy. Pero habiendo tenido publicidad el hecho no tuvo más remedio que encarar la situación y ordenar que se publicara formalmente "esta plausible noticia", con un repique general de campanas en la ciudad. También mandó celebrar el día 14 una misa solemne en acción de gracias al Todopoderoso, con asistencia de los tribunales y demás cuerpos que debían concurrir a las funciones solemnes de gran ocasión, entre los cuales estaba, por supuesto, el Ayuntamiento de la nobilísima ciudad. A éste mandó el virrey que se encargara de organizar las demostraciones de júbilo y regocijo por la noticia en toda la ciudad.[5]

Lo que parecía ser un reacomodo de privanzas y de grupos en torno a un nuevo monarca, favorable a los enemigos de Manuel Godoy y, por lo tanto desfavorable al virrey Iturrigaray, era sólo el inicio de mayores alternaciones. Un mes después de los festejos por la sucesión de Fernando VII, la ciudad se revolvía frente a noticias más alarmantes, pues entonces llegaron a México las gacetas de Madrid, que contenían el texto de las renuncias de todos los miembros de la familia real de Borbón y el nombramiento del Duque de Berg como lugarteniente del reino.(6)

Las noticias extraoficiales de los acontecimientos de España pusieron en movimiento a las autoridades que residían en la ciudad de México. El Ayuntamiento se reunió en cabildos extraordinarios los días 15 y 16 de julio para acordar lo que la nobilísima ciudad debía manifestar ante el virrey, con quien se suponía que estaba de acuerdo.(7) Sea como haya sido, para el 19 de julio, fecha en que celebraron otro cabildo extraordinario, los miembros del Ayuntamiento, los miembros del Ayuntamiento como representantes de la ciudad habían definido su actitud y decidieron participar abiertamiente en la situación que ahora hacía posible la manifestación de los americanos en pie de igualdad frente a los peninsulares. No había precedente ni ley, y esto era una ventaja. Se podía alegar el peligro común por el que atravesaban los dominios y los súbditos de la monarquía española, para exigir esa participación política. Bajo un lenguaje afectado, se hizo evidente esta pretensión de los americanos: Era "el momento más crítico, arduo y delicado que puede ocurrir a esta muy Leal, Insigne y Noble Ciudad desde el momento feliz de su gloriosa conquista", según afirmó el Síndico del Común Francisco Primo de Verdad y Ramos, quien como tal advirtió que su responsabi-

lidad rebasaba entonces el ámbito de la ciudad, pues era "ante el mundo y la patria" ante quienes debía actual ahora como "intérprete del público de esta Nobilísima Ciudad"[8] Había pues, que acudir ante el virrey para manifestar:

> sin perdida de instante... el interés que desea tomar en el desempeño de sus nobilísimos deberes, la prontitud y disposición en que se haya para emprender y ejecutar cuanto se estime necesario a la conservación y defensa de estos dominios.[9]

La cuestión se presentaba, así, como el cumplimiento de un deber extraordinario que no podía rechazar el Ayuntamiento. Y la dimensión e importancia de ese deber se fue aclarando en el acta de ese cabildo del 19 de junio, en el que el lenguaje de estilo tuvo que ceder ante el reconocimiento claro de los hechos, según lo destacó el Marqués de Uluapan al advertir la falsedad de la que pretendía ser una "libre y espontánea abdicación":

> Esa funesta abdicación es involuntaria, forzada, y hecha en un momento de conflicto, es de ningún efecto contra los respetabilísimos derechos de la Nación... la abdicación involuntaria y violenta del señor Carlos Cuarto y su hijo el señor Príncipe de Asturias, hecha en favor del Emperador de los franceses para que señale otra dinastía

> que gobierna el Reyno, es nula e insubsistente por ser contra la voluntad de la Nación.(10)

De esa manera se fue perfilando, en el ambiguo lenguaje del acta de cabildo, el principio de soberanía nacional, que el regidor Juan Francisco Azcárate llevó a su último alcance en ese momento, cuando afirmó que, por la ausencia o impedimiento del rey, la soberanía estaba representada por todo el reino y que la conservarían intacta, la defenderían y sostendrían con energía.

En suma: el Ayuntamiento elevó al virrey una solicitud formal, pidiendo, en primer lugar, "considerar más proporcionada la seguridad del reino, para evitar que se apoderaran los franceses de él", y entre tanto, que el rey de España estuviera cautivo, "se mantengan bajo su sabio y justificado mando (del virrey) estos vastos dominios en la dominación y representación del Rey y dinastía Real de Borbón." (12)

Bajo ese acuerdo circunstancial, que según muchos era en realidad el resultado de acuerdos tácitos o expresos entre el virrey y los miembros del Ayuntamiento, se había hablado de soberanía nacional, principio que no pudo ocultarse a nadie pese al estilo del acta y de las formalidades en las actas que siguieron a la aprobación unánime del cabildo, pues a continuación;

> Salió formada con toda solemnidad Nuestra Ciudad a las cuatro y cuarto de la tarde, habiendo llegado al Real Palacio, donde la recibió su Excelencia en la Sala del Docel, y tomo asiento bajo de él, y la Noble Ciudad en las que forman el estrado.

> Tomando la voz el Regidor Decano, expuso en una pequeña arenga que las actuales críticas circunstancias en que se haya la monarquía llena de dolor y aflicción... y como metrópoli - del Reino promovieron los puntos que comprende la representación y la forma por el Señor Síndico. El Excelentísimo señor virrey las tomó y antes que se leyese, expuso... que procuraría mantener... los dominios y reinos en quietud y paz según sus Viece-Regias facultades y que para conseguirlo no perdonaría medio, consultando lo conveniente con el Real Acuerdo, o con la Noble Ciudad o con ambos cuerpos, o con otros de la capital, o con sujetos que merecieran su confianza... y habiendo mandado leer las representaciones, lo hizo en alta e inteligible voz el señor licenciado Don Juan Francisco Azcárate, Regidor honorario. E impuesto en ellas Su Excelencia dijo parecerle muy bien la solicitud de la Noble Ciudad, y que por su parte estaba presto a presentar el juramento de seguridad del Reino que se proponía en todos los puntos que comprende el pedimiento, por ser conforme a sus sentimientos.(13)

La ciudad se había arrogado las facultades de representar al Reino; el virrey las de salvaguardar éste justificando así la sustracción de

las autoridades de la Península, que parecían no serle favorables. El hecho alarmó a los señores de la Audiencia, pues era claro el [redacted]con- cierto en que se hallaban los americanos con el virrey. Las señas de un levantamiento eran claros y los temores abrigados por los peninsulares debieran agravarse cuando se vio el entusiasmo con que se recibía los acontecimientos, pues al salir el Ayuntamiento por la puerta del palacio virreinal se advirtió un concurso muy considerable de gente - de todas clases y estados, que gritaban: ¡VIVA LA NOBILISIMA CIUDAD! ¡VIVAN LOS REGIDORES!, siguiéndolo hasta la Sala Capitular. Los regidores procuraban quitar ese aspecto de levantamiento gritando o respondiendo al público entusiasmado: ¡VIVA EL REY, NUESTRO SEÑOR! (14)

La situación en la Ciudad de México no podía ser más confusa, se tenían noticias del levantamiento del pueblo en España y de los intentos de las provincias para organizar gobiernos provisionales; todo esto, - aunado a las sospechas que recaían sobre el virrey Iturrigaray, hizo que la reunión de las autoridades en Nueva España se retrasara, pues aunque el virrey insistía en la necesidad de atender la petición del Ayuntamiento, la Audiencia y otros cuerpos declaraban la necesidad de obrar con - prudencia, tomando en cuenta las noticias de la Península y las pretensiones de los representantes de las juntas que se habían formando en España, para ser reconocidos. La insistencia de- virrey obligó a precipitar la reunión de las autoridades, que se celebró el 9 de agosto. En esta, el Síndico Primo de Verdad hizo hincapié en el principio de la soberanía nacional reasumida por la ciudad y puesta en salvaguarda en la persona del virrey; principio que fué rechazado por las autoridades civiles y por

las eclesiásticas que acudieron a la junta.(15)

El desenlace de estos acontecimientos es bien conocido; en ese tiempo se escindieron claramente dos bandos: el americano y el europeo. Al segundo bando pertenecian los comerciantes peninsulares, quienes en un golpe de mano dado la noche del 15 de septiembre de 1808 se apoderaron de la persona del virrey y, negándose a acatar los dispuesto sobre la posible discusión de un sucesor nombrado por la influencia del ministro Godoy o sus partidarios, encumbraron en el puesto del virrey al mariscal Don Pedro Garibay, quien a partir del 16 de septiembre sería un instrumento de la Audiencia y del partido europeo. Tanto el síndico Primo de Verdad como el regidor Azcárate fueron hecho prisioneros. El primero moriría de enfermedad en la carcel de la Inquisición; el segundo volvería a actuar más tarde como miembro del Ayuntamiento, según veremos más adelante.

Amañada o no en el instrumental político que habíe entonces en Nueva España, la petición y la actitud posterior de los miembros del Ayuntamiento han sido reconocidas como la primera manifestación abierta del principio de la soberanía nacional. Dado su carácter de autoridad local, el Ayuntamiento fue reducido al orden, poco claro ciertamente, por las autoridades civiles y eclesiásticas del reino. Sin embargo, la actitud de ese cuerpo municipal era, como lo demostraron hechos posteriores, un paso claro hacia la realización de un nuevo sistema de gobierno que sólo había de conformarse legalmente con el establecimiento de las cortes españolas, cuyo punto de partida claro sólo se hizo cierto al instalarse una Junta Central en España.

2. Las Cortes Españolas

El silencio que siguió al desenlace de esos acontecimientos pone de manifiesto el poder de control que ejercía la Audiencia respaldada por los peninsulares de México. Sólo con el respaldo de las autoridades reales, que ya habían manifestado su decisión de rechazar toda manifestación más o menos espontánea o amañada de los americanos del cabildo, había de actual el Ayuntamiento, reducido a sus funciones de autoridad local.

Poco antes del golpe del 15 de septiembre, el Ayuntamiento de la ciudad recibió una real orden y un real decreto,(16) expedidos el 10 de abril y el 13 de agosto en España, respectivamente. El primero se refería a la exaltación de Fernando VII como rey de España y sus dominios y el segundo a su proclamación como monarca. Ambas noticias, se decía, han sido causa de regocijo en la metrópoli, aunque la exaltación y la proclamación hubieran tenido que hacerse en ausencia del rey, debido a su cautiverio en manos de los franceses invasores. Durante la ausencia del rey debían gobernar la Junta Central Gubernativa de España e Indias y la Regencia exigida entonces. Ambos organismos debían considerarse como representantes y depositarios legítimos del poder real de España.

El Ayuntamiento de la ciudad decidió consultar al nuevo virrey, declarando su deseo de actuar en común acuerdo con las autoridades del reino, apoyados de hecho por los "voluntarios" reclutados por los peninsulares que habían dado el golpe para deponer a Iturrigaray.(17)

El retraso de esa consulta, formalmente hecha junto con una declaración de fidelidad a la Junta Gubernativa y a la Regencia hasta el 22 de

noviembre de 1808, muestra el papel al que se había reducido entonces la actuación del Ayuntamiento en los asuntos políticos. Pero al mismo tiempo se advirtió la necesidad de las autoridades y del grupo peninsular de regularizar la situación y de unir los bandos políticos opuestos en un esfuerzo para mantener el orden en Nueva España, pues de acuerdo con un oficio del virrey, el Ayuntamiento tuvo que proceder a la creación de diez compañías, de cien hombres cada una, para integrar el cuerpo de "voluntarios de Fernando VII", hasta entonces reclutados por los peninsulares exclusivamente. Era un llamado a la defensa de la patria, en la cual debían colaborar indistintamente americanos y peninsulares " a fin de que no haya preferencia en unos ni en otros", decía la comunicación del virrey, según la cuál, los miembros del cuerpo debían "gozar el fuero del regimiento".(18)

Era un llamado a la igualdad, necesario para unificar las voluntades que estaban más que divididas, ante los acontecimientos tanto de la vieja como de la Nueva España. De aquella había llegado una convocatoria del 22 de enero de 1809, según la cual, se había de sortear un individuo propuesto y nombrado por las ciudades de los distintos dominios españoles para que acudieran en representación de éstos como vocales en la Junta Central Gubernativa,(19) la convocatoria de la Junta Central hacia notar que:

> Los vastos y preciosos dominios que España posee en Indias no son colonias... sino una parte esencial e integrante de la Monarquía Española... y... deben tener Representación Nacional inmediata a su Real Persona.(20)

La igualdad de los dominios de ambos hemisferios se había afirmado como una necesidad impuesta por la situación de la Península y por los disturbios ocurridos en las distintas ciudades americanas, que, como la de México, habían dado prontas muestras de participación política.

Acatando lo comunicado por el virrey, el Ayuntamiento de México preparó una lista de treinta y ocho individuos,(21) de los cuales resultó nombrado Miguel Lardizabal y Uribe, el 27 de abril de 1809. Asimismo se organizaron festejos para celebrar el establecimiento de la Junta Gubernativa y se mandaron hacer medallas conmemorativas de este hecho.(22) Tal parece que, bajo un orden impuesto, la ciudad hallaba al menos una oportunidad de ejercer facultades representativas respaldada por las órdenes virreinales que no hacían más que acatar lo dispuesto en la Península.

Por esa limitada participación política de la ciudad tuvo, sobre la misma base de la igualdad entre americanos y peninsulares, su contrapartida. Así, cuando aún se hablaba de los posibles candidatos o vocales a la Junta Central Gubernativa, el cabildo de México recibió un Superior Decreto, cuyo fin era pedir y justificar la ayuda económica de los virreynatos y dominios americanos a España, debido a las penosas situaciones que imponía la invasión francesa. La petición iba acompañada de un mensaje del virrey a los habitantes de México:

> Todos somos españoles y a todos nos unen unos propios intereses con la Madre Patria. Si para auxiliar su defensa y para la conservación de este reino se necesitan sacrificios,... olvidad desde ahora para siempre esos apodos de criollos

> y gachupines, de que haceis una aplicación odiosa e ideal supuesto.(23)

Sin embargo, esta afirmación tenía muy poco real, por cuanto las aportaciones en dinero fueron importantes y no se cansarían de señalar lo autores como Servando Teresa de Mier y otros que argumentarían poco más tarde sobre la necesidad de separar a la Nueva de la Vieja España, pues ésta, bajo una fingida igualdad, imponía cargo y obligaba a sumisión desigual a los americanos.(24)

La noticia de la instalación de la Real Junta Central se dió a conocer en el Alcázar de Sevilla el 28 de octubre de 1809, luego fue comunicada al virrey Pedro Garibay el 6 de febrero de 1810 y al Ayuntamiento de México el 9 del mismo mes. En la Junta, supuestamente integrada por representantes de todos los dominios de la Monarquía Española, se acordaron varios puntos, siendo uno de ellos la expulsión de los franceses y la conservación de los derechos de Fernando VII, así como el llamado a Cortes Generales, anunciadas en el decreto del 22 de mayo de 1809, que debían comenzar a funcionar el 1o. de marzo siguiente. Esto no significaba otra cosa que el llamado a un congreso constituyente, en verdad, el primero que funcionaría en los dominios españoles. Para regir éstos se acordó posteriormente, el 29 de enero de 1810, la instalación de un Consejo de Regencia al que se transmitía o entregaba "toda la autoridad" que ejercía hasta entonces la Junta Suprema, "sin limitación alguna".(25)

La Regencia estaba compuesta por cinco personas, una las cuales representaba América, que inicialmente fue don Esteban Fernández de León, Ministro del Consejo de España e Indias, pero habiendo dimitido por enfermedad,

en su lugar fue nombrado Miguel de Lardizabal y Uribe, representante de Nueva España en la Junta Central Gubernativa. La Regencia era, pues, un organismo que ejercía directamente la autoridad del Rey en su ausencia.

La Regencia nombró como virrey de Nueva España a Francisco Javier Venegas, quien hizo saber su designación al Ayuntamiento tan pronto como desembarcó en Veracruz,(26) y entró en la ciudad de México el 14 de septiembre de 1810, donde juró solemnemente con la Audiencia su sometimiento a la autoridad de la Regencia.

Ya para entonces se habían dado los primeros pasos en acatamiento de lo dispuesto por las nuevas autoridades de la Península. El 28 de mayo, la Audiencia indicó al Ayuntamiento la disposición de la Regencia para erigir cortes, y ese mismo día el Ayuntamiento preparó la lista de quiénes, según lo dispuesto por la Regencia, podían ser electos como diputados,(27) Según esa disposición la elección debía hacerse por el Ayuntamiento de cada capital,

> nombrándose primero tres individuos naturales de la provincia, dotados de probidad, talento e instrucción y excentos de toda nota y sorteándose después uno de los tres.

De tal suerte que el que saliera a la primera sería el diputado a Cortes.(28)

Dados los enfrentamientos anteriores entre el Ayuntamiento y la Audiencia, el cuerpo capitular de la ciudad de México obraba entonces con excesiva cautela, pues pese a la claridad del decreto de la Regencia, consultó sobre los "requisitos" exigidos en los candidatos: a lo cual la Audiencia --

contestó que el nombramiento de dichos diputados debía "restringirse a los naturales de dichas provincias", en cuyo concepto había "de ser natural de México". (29) Con ese testimonio y garantía, el Ayuntamiento podía evitarse dificultades con las autoridades reales, sobre todo con la Audiencia que de hecho ejercía la autoridad en Nueva España. La elección circunscrita a bs criollos se realizó el 18 de junio de 1810, eligiéndose en orden de votos a los siguientes candidatos:

Ignacio José de la Peza y Casas	10 votos
Manuel Velázquez de León	9 votos
José Ignacio Beye Cisneros	5 votos
José Arias Villafañe	5 votos

Y habiendo los dos últimos señores sacado igual cantidad de votos, el presidente del cabildo dió su voto de calidad en favor de Beye Cisneros (30). Puestas las tres cédulas en la urna, fue este último candidato quien salió electo como diputado por México ante las Cortes Generales y Extraordinarias. Al mismo tiempo las demás provincias hicieron lo mismo, con lo que habría de completarse un número de 19 diputados, de lo que después sería la representación de México en las Cortes españolas. (31).

Tanto el Virrey Venegas como la Audiencia y tribunales supieron de la instalación de las Cortes, juraron su obediencia a éstas el 4 de diciembre de 1810. El Ayuntamiento por su parte lo hizo en la Sala Capitular, jurando ante el Crucifijo y los Santos Evangelios, siguiendo los mismos puntos indicados por el virrey: la independencia y libertad de

la Nación la Religión católica y el Gobierno Monárquico de España. (32)

Tal juramento y regocijo por las Cortes tuvo una contrapartida inquietante para todos, pues hacía meses, a pocos días de la entrada en México del nuevo virrey, que se había tenido noticia del levantamiento del Cura de Dolores, noticias que fueron agravándose día a día.

3. Reflejos de la insurrección de Hidalgo en el Ayuntamiento.

La inquietud provocada por el levantamiento del cura de Dolores, la madrugada del 16 de septiembre de ese año de 1810, fué conocida con circunspección por las autoridades de la ciudad de México. Aunque no consta en los testimonios del cuerpo capitular, de hecho el Ayuntamiento se resistió a tomar alguna iniciativa en vista de la carencia de instrucciones de las autoridades reales. Oficialmente el Ayuntamiento se hizo cargo de la situación hasta el 24 de septiembre, es decir, ocho días después de los hechos, tiepo indispensable para reponerse de las novedades que habían sorprendido a todos lo que habían concurrido al juramento del nuevo virrey.

El tiempo transcurrido dió oportunidad de analizar los hechos, pues la noticia registrada en las actas de cabildo hablaba de:

> . . . la seducción que han formado los capitanes del Regimiento de la Reyna, Don Ignacio Allende, Don José Abasolo, Don Juan de Aldama y el cura de Dolores, Dr. Don Miguel Hidalgo cayendo con gran número de gente en dicha con

> gregación de Dolores el día diez y seis del co_
> rriente, sorprendiendo y arrestando a varios ve_
> cinos, saqueando y robando de los bienes de és_
> tos, y por la noche haberse pasado a San Miguel
> el Grande, en donde han ejecutado lo mismo.

En vista de ello decidieron manifestar formalmente al Superior Gobierno la fidelidad y disposición del Ayuntamiento, ofreciendo en servicio de su Majestad lo que fuera útil "así con sus personas, co_ mo con sus rentas y caudales proios". (33)

Días después, el cabildo recibió un comunicado del virrey, don_ de se criticaban los escándalos cometidos en Dolores como "hipocre_ cía imprudente" y se ofrecían diez mil pes-s de recompensa a quienes presentaran vivos o muertos a los abominables individuos que encabe_ zaban el escándalo. El cabildo acordó publicar el bando con lo que se dió por terminada su participación como autoridad frente a esos hechos que alteraban el orden en Nueva España. (34)

Lo demás corrió a cargo de otras autoridades. El obispo elec_ to de Michoacán, Manuel Abad y Queipo fulminó con la excomunión con_ tra los levantados y declaró que no había oposición entre los dere_ chos de los peninsulares y de los americanos (35); el rector de la Real y Pontificia Universidad de México, José Julio García Torre di_ jo, que Hidalgo deshonraba a esa casa de estudios o gremio, y le - pedía que borrase el título de doctor sin importar que lo hubiera recibido o no (36). El Ayuntamiento de Querétaro negó que su ciu_

176219

dad tuviera participación en los hechos que estaban sucediendo, asegurando al virrey que esa ciudad era un muro en el que se defendía la fidelidad contra los insurgentes (37) Declaraciones de fidelidad a la religión y a la patria se hicieron en el Colegio de San Pedro y San Pablo y en el Ayuntamiento de Santiago de Chalco; el de Veracruz declaró su "especial vigilancia" y su "infatigable celo" contra la insurrección de Hidalgo. (39) El de Tlaxcala se dirigió a todos los indios de su provincia diciéndoles que no tuvieran en su corazón y en sus labios - "mas que viva nuestra religión, nuestro muy amado y deseado Don Fernando VII y mueran los enemigos de la Patría". (40) Tanto el Arzobispo - de México, Francisco Javier de Lizana y Beamonte, como los inquisidores apostólicos, publicaron los edictos de pena de excomunión mayor impuesta a los insurgentes. (41)

Así, mientras los Ayuntamientos y demás corporaciones de Nueva España declaraban su adhesión al orden amenazado por la insurrección, en la Península se desarrollaban las deliberaciones de las Cortes, - donde los diputados americanos discutían sobre las facultades que debían corresponder a los gobiernos locales en la nueva Constitución.

4. El Ayuntamiento en los debates de las Cortes Españolas.

El Consejo Supremo de Regencia (42) designó el 24 de septiembre de 1810 como fecha definitiva para la apertura de las Cortes Generales y Extraordinarias en la Isla de León, donde acudieron los diputados propietarios de las provincias libres de la ocupación francesa -

en la Península y con los respectivos representantes de los dominios de ultramar. (43) Eligieron presidente de las Cortes a Ramón Lázaro Dou, diputado de Cataluña. Antes de empezar a discutir, todos los diputados juraron en alta voz por la religión, la patria y el rey. Enseguida confirmaron que en las Cortes residía la soberanía y declararon nulas las renuncias hechas en Bayona por la familia real sin el consentimiento de la nación. También las cortes decidieron aclarar que ellas ejercerían el poder legislativo, y la Regencia el poder ejecutivo, y que ésta debería prestar el reconocimiento y juramento a las disposiciones de las Cortes. La Regencia debería publicar, como poder ejecutivo, los decretos y leyes que emanasen de las Cortes con el siguiente encabezamiento: "Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autoridad interinamente, a todos los que las presenten, vieren y entendieren, sabed:" . . . (44) En esta forma publicaron las reales órdenes y los reales decretos en todos los dominios españoles.

Para celebrar la instalación de las cortes hicieron salvas de artillería. En esta ocasión, es de notar que la Comisión de los diputados de América expuso que sería conveniente remitir "al mismo tiempo los decretos de ayer y hoy", porque "era necesario hablar a la América de su igualdad de derechos con los españoles europeos; de la extensión de su representación nacional como parte integrante de la Monarquía" (45) Esta medida era justa y adecuada, porque para septiembre de 1810 no había llegado todavía ningún diputado americano a

las Cortes. Los primeros que llegaron fueron José Miguel Guridi y Alcocer y Antonio Joaquín Pérez, en diciembre de 1811, diputados por Tlaxcala y Puebla, respectivamente. José Ignacio Beye de Cisneros, de México llegó en enero de 1811. Octaviano Obregón, diputado elegido en Cádiz para Guanajuato, ya estaba en Cádiz el 24 de septiembre y luego fue reconocido como diputado propietario para la misma provincia en diciembre de 1810. (46) En las Cortes se planteó el reconocimiento de la Constitución y los grandes motivos que tuvieron para prepararla el 7 de diciembre de 1810. Inmediatamente, las Cortes decidieron crea- una comisión en la que examinarían el proyecto de Constitución. Nombraron los siguientes diputados a la misma, el 23 de diciembre:

Agustín Arguelles
José Pedro Valiente
Pedro María Rico
Francisco Gutiérrez de la Huerta
Evaristo Pérez de Castro
Antonio Cañedo
José Espiga
Antonio Oliveros
Diego Torreno
Francisco Rodríguez de la Barcana
Vicente Morales
Joaquín Fernández de Leyra
Antonio Joaquín Pérez. (47)

Esa comisión se dedicaría a preparar el proyecto de Constitución, cuyos artículos se someterían oportunamente a la deliberación y aprobación de las Cortes, como se fue haciendo. La organización general de la forma de gobierno, basada en el principio de división de poderes, la calidad de los habitantes para gozar de la ciudadanía y la extensión y división del territorio de la Monarquía Española, fueron las cuestiones más generales, cuya discusión tomó buen tiempo al cuerpo legislativo, pues aparte de las materias constitucionales propiamente dichas, surgieron un sinnúmero de problemas más o menos particulares que las cortes tuvieron que ir resolviendo a medida que se presentaban.

Por eso, el título VI, que trataba "del gobierno interior de las provincias y pueblos", se empezó a discutir hasta el principio de 1812. El ca-ítulo I, que trataba sobre los Ayuntamientos constitucionales se discutió a partir del 10 de enero, aprobándose los artículos 307 a 321, terminándose así el 12 del mismo mes. Pese a lo breve de la discusión -pues urgía ya el tiempo- se advirtió en ella la gran importancia que le concedieron los diputados americanos, y de los 15 artículos hubo discusión particular sobre los numerados como 307, 308, 310, 311, 312, 313, 315, 316, 318 y 319; mientras que los restantes fueron aprobados sin entrar a discusión. (48)

Para ese entonces ya estaban presentes todos los diputados americanos a excepción de Pedro Bautista Pino, diputado por Nuevo México, quien llegó a Cádiz en agosto de 1812.

La importancia del capítulo referente a los Ayuntamientos se de

bía a que- pese a las modificaciones prácticas y a las ordenanzas - particulares de ellos en los dominios americanos, los diputados conocían bien las deficiencias del gobierno local, debidas a la distancia, características propias de los distintos medios geográficos y humanos y, en gran medida, a la sujeción a las autoridades reales, que a veces residían muy lejos y que, en todo caso, imponían su voluntad sobre las conveniencias del común de las villas y ciudades. Así podemos observar entre renglones del Diario de las Cortes, el interés con que pretendieron conseguir la mayor autonomía del Ayuntamiento, rechazando la intervención del intendente y del virrey en sus deliberaciones; -- también la insistencia en la constitución de los Ayuntamientos por -- elección popular y la abolición de los regidores perpetuos y heredita_ rios.

Esto es de señalarse, pues para entonces ya se había hecho claro a los americanos en Cádiz que el prometido y reiterado principio de - igualdad no era una realidad en ese congreso; hecho que sopesaron desde la apertura de las Cortes y del que se fueron convenciendo en discusiones como la referente a los derechos de los individuos de las - castas, a más de otros que entonces o más tarde señalarían los críticos de las Cortes.

Sin embargo, los americanos estaban logrando allí una experiencia y conocimientos parlamentarios que luego pondrían de manifiesto en sus propios países. Si en lo general había un desencanto o decepción, la minuciosidad con que se pretendía legislar sobre todas las materias referentes al gobierno dió oportunidad para que los america_

nos y españoles participaran y volvieran a discutir puntos que ya se estimaban resueltos y, ciertamente, en lo que se refiere al Ayuntamiento unos y otros se enfrentaron de nueva cuenta al discutir el proyecto enviado por la Comisión de Constitución.

En el artículo 307 se enfrentaron las opiniones de los diputados peninsulares y americanos con respecto a la intervención del jefe político en el Ayuntamiento. El diputado Castillo de Costa Rica y Miguel Ramos Arizpe de Coahuila, reprobaron la parte que decía - que los Ayuntamientos debían ser presididos por el jefe político, basando su argumento en el principio de división de poderes, argumentando que las Cortes prohibían la asistencia del rey a sus deliberaciones por temor a su influencia. Por eso, si "las Cortes representan a la nación, los cabildos representan a un pueblo determinado" (49) y la influencia del jefe político en el Ayuntamiento podría ser mayor que la del rey en las cortes. De ahí; se desprendía un argumento inadmisible para muchos diputados: colocar al Ayuntamiento en la misma categoría que las Cortes. Pero visto a la luz de la época y de las experiencias que animaban a algunos representantes, era el Ayuntamiento la organización política más conocida por ellos como centro de deliberación política (se había acreditado así en América y en España. En México ya sabemos lo - que ocurrió en el cabildo de 1808). Los diputados habían sido nombrados precisamente por sus Ayuntamientos y de hecho eran responsables ante ellos, como lo acreditan las comunicaciones entre representantes a las Cortes y los cuerpos capitulares que costeaban sus

gastos y les exigían noticias. (así se corrige entre otros testimonios de las referencias y noticias que hay en las actas de cabildo de ciudades y villas).

Pero, como es natural, estos hechos no podían ni debían ser valorizados así por los miembros de un cuerpo constituyente general. El conde de Torreno, diputado por Asturias, dijo que al conceder tal importancia a lo- cuerpos capitulares se incurriría en:

> . . . un error. Formarían una nación federada en vez de constituir una sola e individual nación Los Ayuntamientos no son más que unos agentes del poder Ejecutivo (50)

Era una postura realmente apegada a los principios del proyecto de constitución; pues según éste, el Ayuntamiento era la pieza menor en el dispositivo del gobierno económico de las provincias. Pero la verdad es que cuando se estableció el trato práctico de los ayuntamientos con el jefe político no se pudo mantener la continuidad en la actuación de esas jerarquías, tal como había insistido el Conde de Torreno, quien terminó su discurso diciendo que:

> para alejar el que se deslicen y propendan insensiblemente al federalismo, como es su natural tendencia, se hace necesario ponerles el freno del jefe político (51)

Sin embargo, la cuestión del federalismo se planteaba por principio de cuentas en la institución misma de la Diputación Provincial, presidida precisamente por el jefe político, y esta situación se haría palpable en México, donde después jugaría un papel importante Miguel Ramos Arizpe (52), que asistía a esta discusión.

En ella, Ramos Arizpe impugnó los principios que había sentado el Conde de Torreno, y sosteniendo la idea de Castillo, propuso la suya basándose en sus experiencias personales sobre la realidad del -- Ayuntamiento en su provincia:

> no son ideas vanas -decía- Mil veces se frustran reuniones de los Ayuntamientos muy importantes por no asistir el jefe político, o presidente, y se ha dado el escandaloso, sobre injusto, de recoger las llaves aún de los archivos del Ayuntamiento (53)

La ausencia de los jefes políticos era general en los cabildos, - como lo constataron las actas de la misma ciudad de México, donde si hubo corregidores y luego jefes políticos que citaban por mandato del virrey, lo cierto es que, al acercarse el siglo XIX se fue haciendo - más rara su intervención. Para entonces eran presididos generalmente por el Alcalde de primer voto o por el regidor decano. Si esto era - en la capital, ya podemos considerar la situación de ciudades o villas distantes de la residencia del jefe político. Tal era el argumento de Ramos Arizpe, quien acabó proponiendo que el cabildo fuera presidido -

"por el alcalde de segunda elección"[54]

Los detalles que correspondían a situaciones concretas y vividas no parecían bien a otros diputados. Caneja, diputado por León, dijo contra Ramos Arizpe que "sería ridículo poner en la constitución lo que es puramente reglamentario!"[55] Además, continuó, no era la situación presentada por el diputado de Coahuila, una situación general, y propuso:

> el jefe político no presidirá sino en la capital, donde reside, y los demás ayuntamientos de la provincia serán presididos por el alcalde. No sé que hayan resultado perfuicios de que los corregidores hayan presidido hasta ahora los Ayuntamientos[56]

Pero precisamente la intervención de los corregidores o de los intendentes (como ocurría en México ya en aquellos años), era lo que los americanos trataban de evitar, ya que a partir de las alteraciones políticas las autoridades reales habían vuelto a reforzar su intervención en los cabildos. Después de 1808 notamos la presencia de Gutíerrez del Mazo, intendente de México, en las deliberaciones del cabildo. Los americanos intentaban, pues, lograr la autonomía del cuerpo capitular, asegurándola en la constitución que entonces se discutía para hacerla -encontraste con constituciones posteriores- "característicamente minuciosa, característicamente ordenada, característicamente proyectada", según señaló un historiador[57] En fin, pese a la intervención de los americanos, el artículo fue aprobado tal como estaba en el proyecto.

El artículo 308 del proyecto establecía el número mínimo de habitantes para que una población pudiera tener su ayuntamiento: "... no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas..."

En realidad, nadie se opuso al artículo de la comisión, sino que discutieron cuál sería la mejor manera de determinar la instalación de un - Ayuntamiento en cada lugar en que hubiera mil personas. Fue presentado por los diputados americanos, por lo cual Arguelles insistió en que "para América el fue todavía más necesario que en la Península".

Por otra parte hubo un discurso ambicioso del diputado de Cataluña: "... aunque el pueblo no tenga mil almas, deberá tener ayuntamiento." Lo apoyó otro diputado diciendo que "todos desearían ser independientes. Cuanto más dividido estaría el terreno, y cuanto más claro véase cada uno lo que sería suyo, tanto más pacífica y feliz sería la sociedad." Esta posición, es precisamente, a la que se refería el Conde de Torreno en su advertencia o preocupación sobre el Ayuntamiento de dar un paso posible al federalismo. Sin embargo, al diputado por la Mancha no se le olvidó advertir que era preciso también tener fondos considerables para mantener los gastos públicos, por ejemplo: para fundar las escuelas o reparar los caminos, etc., como lo indicaba el artículo 319. Lo importante era que hubiera un Ayuntamiento que funcionara.

En suma, como expresó Arguelles, aprobaron este artículo tal como estaba, dejando posibilidad de ajuste territorial en un párrafo para cada - caso de los problemas que surgieren. Decia: "... también se les señalará término correspondiente."

Una de las discusiones más interesantes fué la referente a la abolición de los oficios perpetuos en los Ayuntamientos, planteada en el artículo 310. El conde de Torreno señaló que los regidores perpetuos ejercían en los Ayuntamientos "una preponderancia muy perjudicial, o el orgullo

de la nobleza", pues sin tener, quizá, una educación adecuada, hacían del regimiento un monopolio con el que cargaban sobre el pueblo. El Conde de Torreno hablaba por experiencia propia, al decir,"soy regidor de varios pueblos", y en ellos admitía la ineficacia y desapego de los regidores.(61)

Pero si eso ocurría en España, donde la nobleza podía acabar distintos regimientos en diferentes pueblos, a algunos americanos la cuestión se les presentaba muy distinta. Larrazábal, diputado por Guatemala, defendió los regimientos perpetuos, señalando que sus titulares adquirían en ellos "más instrucción en los asuntos públicos, economía, política, jurisprudencia" y otros. Además, en los difíciles tiempos de la presente revolución, eran ellos los que habían dado mayores muestras de patriotismo y celo por los asuntos públicos; y si había de abolir el regimiento perpetuo, era necesario y justo premiar a quienes hasta entonces lo habían ejercido con rectitud.(62)

Hubo posiciones como la que propuso el Conde de Torreno al final, en la que se intentó conciliar la supervivencia de una tercera parte de regidores perpetuos con dos terceras partes de regidores temporales y electos.

Pero al final se optó, tal como lo proponía el proyecto, por la desaparición de aquellos, y así se configuró un nuevo Ayuntamiento Constitucional, electivo y sin ningún carácter patrimonial. Era, como en tantos otros casos ahora legislados, una renovación que habría de incidir de muy distintas formas en los dominios españoles. En México, lo veremos en el capítulo siguiente, esta renovación legal se complicó al máximo dado el estado de agitación por el que atravesaba la Nueva España, sobre todo por el problema que había tras él, que fué resuelto, aparentemente, en el

artículo 310.

Ese problema era la capacidad para elegir y para ser electo como elector y miembro del Ayuntamiento constitucional, planteado al discutirse los artículos 311 y 315. Al hacerse esta discusión, se volvió a tocar el difícil problema de la igualdad ante la ley de todos los habitantes, se trajo a cuento otra vez el problema de los individuos de las castas -o aquellos habitantes que "por algún lado traían su origen de Africa"-, excluidos de la participación activa y pasiva en la elección de Ayuntamientos, según el proyecto.

En general, los diputados americanos se mostraron como defensores del principio de la igualdad. Ramos Arizpe reprobó la parte que limitaba la participación de las castas "en los derechos de ciudadanos", y de los argumentos limitativos dijo que no hallaba "respuesta que no choque con la justicia y la libertad de esos hombres", excluirlos del pleno goce de los derechos de ciudadanos equivalía "a tratar como niños de teta a millones de hombres robustos y buenos servidores de la patria." (63) Larrazábal señaló que esos hombres de las castas eran "racionales y dignos de mejor atención", pues sólo en el Reino de Guatemala había "más de treinta o cuarenta poblaciones de estas castas. " ¿Se iban a dejar sin Ayuntamiento? (64)

Los americanos señalaron que ante las limitaciones impuestas por el artículo 311, la declaración de igualdad hecha por las cortes en la sesión de apertura resultaba una falacia. El artículo 311 era así, según Mendiola, diputado pro Querétaro, "odiosísimo" (65) Un diputado peninsular declaró su impaciencia frente a los alegatos de los americanos, "no se hable más de

ésto" -dijo- y consideró que había que pasar a la discusión del artículo siguiente.(66) Pero los americanos insistían: Morales Duárez, del Perú, expresó que en América había cuerpos del ejécito compuesto de individuos de las castas; que en ellos había oficiales, capitanes, coroneles, etc., y que "sería una cosa muy ridícula que teniendo derecho para estos empleos tan distinguidos, no lo tuvieran igualmente para los cargos municipales"(67)

Sobre las insistencias de los americanos cayó la proposición más tajante de Espiga, diputado por Cataluña, quien haciendo caso omiso de lo que planteaban aquellos en torno a la ciudadanía para las castas- sugirió el siguiente complemento al artículo en cuestión: "las leyes determinarán el modo de elegir los Ayuntamientos donde no hay ciudadanos".(68) y así, con este arreglo fue aprobado el artículo 311, que tanto alteró los ánimos,- pues en opinión de quienes han estudiado la historia de las Cortes "ninguno de los artículos de la parte del proyecto de la constitución que trataba de Ayuntamientos provocó discusión tan acolmada con éste".(69)

El artículo 315 del proyecto decía, "Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos..." frase que habría de reavivar la discusión. Ramos Arizpe se opuso a ella por las razones expuestas al tratar del artículo 311 y agregó que:

> No era conforme con los principios justos y liberales que se han proclamado principalmente en el discurso preliminar de la constitución, ni con las de igualdad las provincias disedentes de América(70)

pag. 37

Pero al argumento de Ramos Arizpe también fue rechazado por las mismas razones: con base al reglamento de las cortes se dijo que la comisión no podía alterar los principios que estaban ya sancionados en los anteriores artículos, puesto que el artículo 315 trataba el mismo tema que el ya sancionado al aprobarse el 311.

El artículo 312 determinaba que los miembros del Ayuntamiento deberían ser elegidos a pluralidad absoluta de votos, por un sistema indirecto que veremos en el capítulo siguiente, y dicha elección debería hacerse al mes de diciembre de cada año. La cuestión no fue discutida, pues lo que interesaba a los diputados se había decidido ya al hablar del artículo 311.

Otro artículo en el que se enfrentaron peninsulares y americanos en las Cortes, respecto al Ayuntamiento, fue el 313 del proyecto, que determinaba el período para ocupar los cargos de alcaldes y regidores. El artículo decía: "Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año...". Intervinieron dos diputados americanos. Larrazábal opinó que "los regidores no debían mudarse por mitad, sino sólo por terceras partes, principalmente en América, atendiendo a la escasez de sujetos aptos para desempeñar estos encargos". (71) Esta observación de falta de gente apta para los puestos municipales no se notaba en las capitales, tal como en el Ayuntamiento de México; sin embargo, se daba en las provincias, donde a veces el Ayuntamiento no podía contar con el número de consejales requeridos en el cabildo. Además, aunque hubiera gente preparada, a ésta no le atraía mucho ocupar cargos en el

Ayuntamiento, ya que el puesto no estaba bien remunerado ni daba - mucho prestigio.

De allí que, la observación hecha por el diputado Castilla de Costa Rica, tuviera interesantes implicaciones económicas. Se puso a a Larrazábal señalando que si la elección fuera cada tres años _ "los hacendados y comerciantes de América tendrían que abandonar por tres años sus negocios para desempeñar bien estos cargos". (72)

Por entonces, los miembros del Ayuntamiento tenían sus "traba_ jos" aparte de ser concejales. Efectivamente, las actas de cabildo de la ciudad de México evidencian que algunos regidores pedían per_ miso para ausentarse del cabildo a fin de atender su hacienda fuera de la ciudad. Para justificar su opinión, Castilla dijo que "se ha_ bía dispensado allí el capítulo de la ordenanza de Intendentes, en que se dispone que los alcaldes de segunda nominación de este años sean de primer en el inmediato". (73) Este artículo fue aprobado como la comisión propuso en las Cortes.

la Constitución de Cádiz e-taba pensada para las Españas de - ambos hemisferios, España metrópoli y sus dominios de ultramar. Por lo menos, a través de observaciones en el Diario de las Cortes sobre el Ayuntamiento, nos parece que la disposición de aplicar - una constitución, por buena y perfecta que fuera, para dos entida_ des diferentes política y geográficamente era una decisión que cau_ saría ciertos problemas, como realmente sucedió en los artículos relacionados con el Ayuntamiento. El Ayuntamiento en España y en - América naturalmente debía tener ciertas diferencias en su organi_

pag. 40

zación. Por eso, el principio liberal de aplicar una única constitución para los dos lugares no fué más que un ideal vigente entonces.

El liberalismo español era un motor para la instalación de las Cortes pero las Cortes mostrarían las diferencias del liberalismo cuya aplicación no satisfacía el principio ideal. Y esas deficiencias no pudieron evitarse, con las leyes reglamentarias por medio de las cuales se trató de hacer posible la aplicación de los principios constitucionales, que en el caso de los ayuntamientos fueron dos. En efecto, el decreto del 23 de mayo de 1812 y el del 23 de junio de 1813 son las leyes que definen los reglamentos detallados que veremos en el próximo parado de este trabajo. Por ser muy minuciosa la Constitución de 1812, como observaba Sánchez Agesta, los defectos debían surgir por sí mismos, como una contradicción.

5. Publicación de la Constitución en la Ciudad de México.

La Gaceta de la Regencia del 21 de marzo de 1812 informó sobre las formalidades con que debería publicarse y jurarse la Constitución promulgada en Cádiz el día 9 de ese mes. La noticia -que no era ya una novedad en México, pues en la capital de Nueva España se estaba al tanto de lo que ocurría en la Península- la conoció oficialmente el Ayuntamiento de la Ciudad de México al comunicarle el virrey Venegas el voto consultivo del Real Acuerdo del 16 de septiembre. El Real Acuerdo ordenaba al Ayuntamiento que diera a conocer la Carta Constitucional en todos los ámbitos haciendo saber a los ciudadanos los derechos y los deberes que de ella recibían, encargándole en espe

cial la visita de las cárceles con ese objeto.

Por más que el Ayuntamiento tuviera ya noticia de esos y otros pormenores, dadas las comunicaciones que a él llegaban por vía extraoficial o de su diputado a las Cortes (que había llegado a Veracruz el 22 de junio). (74) decidió enviar oficio al virrey para someterse en todo a las disposiciones superiores, manifestándole que estaba pronto a cumplir con lo ordenado y que ocho días serían suficientes para terminar con todos los preparativos, tales como la distribución de los regidores y alcaldes que debían presidir la jura de la Constitución en las parroquias de la ciudad.

Careciendo de precedentes, pues era la primera vez que se publicaba una constitución, el Ayuntamiento decidió utilizar la práctica seguida en la última jura del rey de España; para tal efecto, y tomando en cuenta las indicaciones de la Regencia, el Ayuntamiento preparó un programa de 15 puntos que deberían observarse en dicha ceremonia, mismos que fueron aprobados por el virrey, quien comunicó a ese cuerpo capitular que la publicación y jura de la Constitución debía hacerse el 30 de septiembre, comenzando el acto a las tres de la tarde. (76)

En esto último si tuvo observaciones que hacer el Ayuntamiento, porque, de acuerdo con las instrucciones generales de la Regencia y las del virrey, debía leerse integramente la Constitución. El virrey dió la razón al Ayuntamiento y lo autorizó para que anticipara la celebración del acto, pues no se podía eliminar la lectura íntegra de todos los artículos. (77).

Hubo además, minucias y formalidades sobre el ceremonial. Se

habló de los lugares que debían ocupar sus miembros en las parroquías. Se procedió, una vez publicada la Constitución, a la jura particular de cada una de las autoridades y cuerpos de la Ciudad, completándose los actos con la que hizo el propio cuerpo capitular en su sala el 5 de octubre. (78) A partir de entonces la Plaza Mayor de México fue llamada "Plaza de la Constitución".

6. Los regidores perpetuos y el nuevo orden constitucional.

Tras esas formalidades de la jura de la Constitución se ocultaban algunos temores, tanto por parte de las autoridades generales de Nueva España, quienes veían los peligros de un regimen liberal en un país sacudido por la rebelión -para entonces ya francamente independentista-, como de ciertos grupos con intereses concretos en el orden tradicional.

En efecto, cuando se iban tomando las prevenciones para publicar y jurar la Constitución, el regidor propietario o perpetuo José de Urrutia pidió, en el cabildo del 24 de septiembre de ese año de 1812, que se aclarara la situación de los regidores perpetuos, pues en el artículo 31- de la nueva carta se ordenaba la cesación de los oficios perpetuos. Según él, el juramento obligado que debían hacer no debía implicar el que se les dejara de indemnizar "de los valores con que sirvieron para ser provistos de sus oficios", pues las Cortes, -según argumentó citando las actas impresas que se habían conocido a medida que llegaban a México- habían dispuesto que los regido-

res perpetuos "podían reclamar la indemnización correspondiente" del modo que ellas mismas estableciesen. A los regidores había que conservarles sus derechos tal como se les conservaban a otros empleados por jubilación voluntaria, así militares, como miembros de tribunales y otros cuerpos que se extingían en virtud de la nueva organización política constitucional. En el caso de los regidores perpetuos había que considerar, según Urrutia,

> la decadencia de las casas de unos, la edad crecida de otros . . . y no estar muchos de ellos en aptitud de comenzar otra carrera, porque han tenido treinta y cuarenta años de servir a la República.

La cuestión era apremiante, pues la constitución se juraría en unos días más, y decidieron consultarla al virrey. (77) Este sometió el escrito al parecer del Real Acuerdo, del que salió una disposición publicada el 29 de septiembre, un día antes de publicar la Constitución, en la que se decía que los regidores perpetuos podían y debían jurar la Constitución sin perjuicio de sus derechos, pues se les garantizaba la indemnización del valor de sus oficios, los honores y preminencias que les correspondieran. (78)

Ciertamente la remuneración directa de los miembros no era importante en sí. Lo era, sin embargo, la situación misma que acompañaba a dichos regidores: la fortuna necesaria para adquirirlos y mantenerlos y la influencia que ellos tenían en los asuntos del comercio de la

ciudad. Estas y otras prerrogativas reales, aparte de las meramente honoríficas o de prestigio, se venían por tierra ahora que el nuevo orden parecía que se iba a imponer.

Tan es así, que la cuestión fue materia de algunas disposiciones dictadas por las Cortes españolas para hacer posible la implantación del nuevo orden con las menores alteraciones posibles, pues eran muchos los reclamos que hasta ellas llegaban desde los distintos puntos de los dominios españoles. Así, hasta el 24 de Marzo de 1813, a poco más de un año de promulgada la constitución, se dió un real decreto sobre el asunto:

> Los regidores y demás individuos de los antiguos Ayuntamientos, fieles de las Españas en toda la Monarquía, conservarán los honores y tratamiento y uso de uniforme de que respectivamente estuviesen en posesión al tiempo de cesar por la formación de Ayuntamientos constitucionales. (79)

Era un premio de consolación -diríamos ahora- poco compensatorio en realidad. Poco les quedaba a los antiguos regidores después de haber sido cesados en su cargo, salvo la expectativa de poder ser elegidos en los nuevos Ayuntamientos constitucionales; lo que se permitía según un decreto aprobado en Cádiz el 10 de junio de 1812, en el que se hablaba de que los miembros de los ayuntamientos perpetuos podían "ser nombrados en la próxima elección para los cargos de nuevos Ayuntamientos". (80)

Pero en esa próxima elección tenían poca esperanza los antiguos regidores de México. Por una parte -ya veremos en el próximo capítulo no iba a ser alentada por el Virrey Venegas, dado el desorden favorable a los americanos poco afectos a las autoridades reales; por otra, la manera en q-e los diputados americanos se habían manifestado al discutir las disposiciones reglamentarias de la constitución en materia de gobierno local y lo dicho en éstas, hacía pensar en que los fieles al orden anterior tendrían pocas oportunidades de obtener puestos, según pintaba la situación en la Península y, quizá más, en Nueva España, donde ya se hablaba de las ventajas que la Constitución podía traer a los insurrectos.

7. Disposiciones complementarias sobre el Ayuntamiento Constitucional.

La Constitución Política de la Monarquía Española es amplia por el detalle con que se pretendieron ordenar las situaciones de tan vastos dominios. Tal detalle era hijo de las necesidades que se fueron planteando desde un principio; pues se pretendía alterar un orden basado en leyes, costumbres y usos muy arraigados en cada una de las partes de tan enormes y distantes lugares, con leyes, usos y costumbres que diferían mucho entre sí.

Por eso urgía reglamentar lo dispuesto en los artículos de la Constitución. Para el establecimiento de los ayuntamientos se dictó un decreto general el 23 de mayo de 1812; a este sucedió otro, del 23 de junio de 1813, sobre las funciones propias de los ayuntamientos (ya esta-

blecidos en la Constitución). Ambos decretos se han considerado como los más importantes, pero no fueron ni con mucho los únicos, pues desde el 10 de febrero de 1812, a menos de un mes de aprobado el capítulo I del título VI de la Constitución, los diputados iniciaron una activa labor legislativa en torno al gobierno local que ahí se establecía.

En realidad, las Cortes Españolas aprobaro- 18 disposiciones reglamentarias de la Constitución en materia de gobierno municipal. Tres decretos y cuatro reales ordenes fueron sancionados en 1812; seis decretos y ordenes en 1813, una orden en 1814, y, al restablecerse el régimen constitucional después de su abolición por unos años (1814-1820), un decreto en 1820, y otro decreto y dos órdenes en 1821.

El decreto del 23 de Mayo de 1812 tuvo dos finalidades: el establecimiento de los Ayuntamientos en los pueblos que no lo hubieran tenido hasta entonces, por una parte; y por otra, fijar reglas uniformes para la elección, nombramiento y número de individuos en el Ayuntamiento, evitando los problemas que pudieran surgir al aplicarse los artículos de la Constitución.

Al atenderse la primera finalidad, se reglamentaban los artículos 310, 313, 317 de la Constitución. (81), en los que había algunas restricciones que rechazaron los diputados americanos al discutir el proyecto, según vimos antes. Per- podemos advertir que, al reglamentarse los artículos aprobados contra su parecer, consiguieron en buena medida contrarrestar sus efectos logrando que se consideraran como posibles los ayuntamientos en lugares que no llegaban a tener los mil habitantes

requeridos o en aquellos en que no había el número suficiente de ciu_ dadanos en el pleno uso de sus derechos, es decir, en los pueblos ha_ bitados principal o exclusivamente por las castas, ya que esta regla_ mentación atenuaba en la práctica las declaraciones terminantes de los artículos constitucionales. (82)

Sobre el número y forma de elección de los miembros de los Ayun_ tamientos trataban los artículos 309, 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 318 de la Constitución. El decreto de 1812 que comentamos hizo aún más explícitas estas disposiciones, pero no llegó a resolver la cues_ tión planteada por la abolición de los regidores perpetuos; para lo cual fue necesario dictar otras disposiciones complementarias, según hemos destacado en el párrafo anterior.

Entre las disposiciones hay una de especial importancia; la real orden del 10 de noviembre de 1812, en que se aclaraban las limitacio_ nes impuestas por el jefe político en el Ayuntamiento Constitucional al decir que;

> . . . ni la Constitución concede voto en los ayuntamien_ tos a los Jefes Políticos, ni pueden dejar de tenerlo, según ella los Alcaldes y procuradores Síndicos. (83)

•

En realidad, se iba ganando la reglamentación lo que se había perdido al discutir el proyecto de Constitución. Tal era el medio del que se valieron los diputados inconformes con aquel resultado tan favorable, por otra parte, a los peninsulares y contrario a los ame_

ricanos.

De las funciones propias del Ayuntamiento trató el decreto de 23 de junio de 1813. Este merece algún comentario ya que se consideró como -- ejemplar o vigente muchos años después de la independencia de México, y fue reactualizado por los distintos regímenes del México independiente. Tuvo 25 artículos referentes a: salubridad y comodidad públicas (arts. 1 a 4); cuidado de la provisión de comestibles, aguas, alumbrado de las calles, limpieza de los parajes y caminos (5 y 6); hospitales a cargo de los Ayuntamientos, casas de expósito y beneficiencia (art. 7); montes y plantios (art. 8); pósitos (art. 9); mantenimiento del orden público (art. 10) administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios -- (art. 11, 12 y 16); cuidado e inspección de las escuelas de primeras letras (art. 15); obligación de remitir anualmente informes sobre el estado actual de la entidad a cargo del Ayuntamiento (art. 17); derechos de los ciudadanos contra las disposiciones o providencias arbitrarias o indebidas dictados por el Ayuntamiento (art. 18); publicación de órdenes del supe-- rior gobierno (art. 19 y 20); requisitos para ser secretario del Ayuntamiento (art. 21); modos y formas de elección de sus miembros (arts. 22 y 23); auxilio que debía proporcionar el Ayuntamiento en caso de guerra (art. 24), y sobre el cumplimiento de esas y otras obligaciones o deberes del cuerpo - municipal (art. 25).[84]

Ciertamente, el detalle de este y otras disposiciones nos hacen pensar en la carga administrativa que pesaba sobre el Ayuntamiento constitucional. Su papel como nuevo organismo local o auxiliar del Poder ejecutivo-según lo señaló el conde de Torreno--era evidente. Pero al mismo tiempo esas de!imi

taciones y reglamentaciones tan estrictas daban la posibilidad de actuar con cierta firmeza frente a las autoridades generales. Y en esto había ventajas, algunas muy claramente logradas; en principio se eliminaban -teóricamente-las ambiguedades que obligaban a consultar todo con las autoridades provinciales. Por otra parte, a éstas se había puesto un límite al negarles la ingerencia y el voto en los ayuntamientos, que podían, así, ser centros de deliberación política. Esto es redondeó cuando el 11 de agosto de 1813 se abrió expresamente la posibilidad para que quienes ocupaban cargos concejiles pudieran ser electos diputados a Cortes.(85)

Si a ese desarrollo legal, impulsado por necesidades prácticas muy concretas. sumamos las situaciones propias por las que atravesaba la Nueva España en los años 1812 y 1813, podremos entender el por qué hubo tanto rechazo por parte del virrey Venegas para actualizar en la Ciudad de México las medidas referentes a la elección del Ayuntamiento Constitucional, que trataremos en siguiente capítulo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. LA CRISIS POLITICA DE 1808 Y EL CAMINO CONSTITUCIONAL

(1) José Juan de Fagoaga y Pedro González Noriega fueron Alcaldes Ordinarios de Primer Segundo Voto respectivamente en 1807. - Archivo de Ex-Ayuntamiento de la Ciudad de México (De aquí en adelante: A.Ex-A), Ramo de Ayuntamiento, A-caldes Ordinarios 404.

(2) Los que asistieron al Cabildo de ese día fueron los dos Alcaldes Ordinarios mencionados arriba y Antonio Méndez Prieto y Fernández (Decano); Manuel de Cuevas Moreno Monroy y Guerrero y Luiando: Marqués de Uluapan: Juan Manuel Velázquez de la Cadena; León Ignacio Pico; Manuel Gamboa; Agustín de Rivero; Francisco Manuel Sánchez de Tagle; Francisco Primo de Verdad y Ramos; Juan Francisco Azcárate; Marqués de Santa Cruz Inguanzo; Agustín Villanueva; Manuel Díaz; Manuel Arcipreste. Actas de Cabildo de Ex-Ayuntamiento de la Ciudad de México - (De aquí en adelante: A.C. México). 1 de enero de 1808.

(3) A. C. México, 14 de junio de 1808.

(4) Diario de México, 9 de junio de 1808.

(5) A. C. México, 14 de junio de 1808

(6) Gaceta de México, 16 de julio de 1808.

(7) Asistieron los Sres. José Juan de Fagoaga, Antonio Méndez

Prieto y Fernández, Ignacio Iglesia Pablo, Manuel de Cuebas Moreno de Monroy Guerrero y Luyando, Marqués de Uluapan, - León Ignacio Pico, Manuel Gamboa, Agustín del Rivero, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Francisco Primo de Verdad y Ramos, Juan Francisco de Azcárate, Marqués Santa Cruz de - Inguanzo, Agustín Villa nueva, Manuel Díaz. Se hallaron ausentes Joaquín Romero de Caamaño, Antonio Rodríguez de Velasco, Manuel Arcipreste, Joaquín Caballero e Ignacio de la Reza y Casas. Actas de Cabildo extraordinario del A. C. México, 19 de julio de 1808, foja 1.

(8) A. C. Extra 19 de julio de 1808, fojas 2, 3.

(9) A. C. Extra 19 de julio de 1808, foja 3.

(10) Ibid. Fojas 16, 17.

(11) Ibid. Foja 19.

(12) Ibid. Fojas 5 y 13.

(13) Ibid. Fojas 25 y 26.

(14) Ibid. Foja 29.

(15) Cfr. Alaman: Historia de México. t. I. Cap. V. pp. 120-153

(16) A. C. México, 5 de septiembre de 1808.

(17) A. C. México, 22 de noviembre de 1808.

(18) Es un acto bastante ideal y superficial, porque no se pensó en su posible actuación. A. C. México, 27 de febrero de 1809.

(19) A. C. México, 17 de abril de 1809.

(21) Véase la lista de los candidatos en el Apéndice I.

(22) A. C. México, 20 de octubre de 1809.

(23) A. C. México, 2 de mayo de 1809.

(24) José Servando TEresa de Mier: Cartas de un americano, México, 197(, p. 45

(25) Gacetas de México, 8 de mayo de 1810.

(26) A. C. México, 28 de agosto de 1810, Gacetas de México, 14 de septiembre, 1810.

(27) A. C. México 28 de mayo de 1810. Véase el Apéndice II.

(28) Real decreto del 14 de febrero de 1810, y dado en México el 16 de mayo de 1810. Gacetas de México, 16 de mayo de 1810.

(29) A. C. México, 14 de junio de 1810.

(30) A. C. México, 18 de junio de 1810.

(31) Véase el Apéndice III.

(32) A. C. México, 4 de diciembre de 1810.

(33) A. C. México, 24 de septiembre de 1810.

(34) Gacetas de México, 28 de spetiembre de 1810.

(35) Gaceta Extraordinaria de México, 28 de speitmebre de 1810.

(36) Gaceta de México, 2 de octubre de 1810.

(37) Gaceta de México, 2 de octubre de 1810.

(38) Ibid., 10 de octubre de 1810.

(39) Gaceta de México, 2 de octubre de 1810.

(40) Ibid., 26 de octubre de 1810.

(41) Gacetas de México, 19 de octubre de 1810

(42) Obispo de Orense (presidente), Francisco de Saavedra, Javier de Castaños, Antonio de Escaño y Miguel de Lardizábal y Uribe. Diario de las Cortes, 24 de septiembre de 1810.

(43) Véase el Apendice III

(44) Diario de las Cortes, 25 de septiembre de 1810.

(45) Ibid., 25 de septiembre de 1810.

(46) Benson, México and The Spanish Cortes, 1810-1822, p. 16.

(47) Diario de las Cortes, 23 de diciembre de 1810.

(48) Ibid.

(49) Así opinó Castillo. Diario de las Cortes, 10 de enero de 1812.

(50) Ibid., 10 de enero de 1812.

(51) Ibid., 10 de enero de 1812.

(52) Nettie Lee Benson: La diputación provincial y el federalismo mexicano. El Colegio de México, 1955, p. 33

(53) Diario de las Cortes, 10 de enero de 1812.

(54) Ibid.

(55) Ibid.

(56) Ibid.

(57) L. Sánchez Agesta, Historia del Constitucionalismo Español. p. 83

(58) Diario de las Cortes, 10 de enero de 1812.

(59) Ibid., 10 de enero de 1812.

(60) Ibid., 10 de enero de 1812.

(61) iario de las Cortes, 10 de enero de 1812.

(62) Ibid., 10 de enero de 1812.

(63) Diario de las Cortes, 10 de enero de 1812.

(64) Ibid., 10 de enero de 1812.

(65) Diario de las cortes, 10 de abril de 1812.

(66) Fué el diputado por Extremadura, Sr. Luján, Diario de las Cortes, 10 de enero de 1812.

(67) Diario de las Cortes, 10 de enero de 1812.

(68) Ibid.- 10 de enero de 1812.

(69) Luis González Obregón, La Constitución española de 1812, p. 275

(70) Diario de las Cortes, 11 de enero de 1812.

(71) Diario de las Cortes, de 11 de enero de 1812.

(72) Diario de las Cortes, 11 de enero de 1812.

(73) Ibid., 11 de enero de 1812.

(74) A. C. México 7 de septiembre de 1812.

(75) A. C. México 22 de septiembre de 1812.

(76) A. C. México 25 de septiembre de 1812.

(76) A. C. México 25 de septiembre de 1812.

(77) A. C. México 25 de septiembre de 1812.

(78) A. C. México 2, 5 y 9 de octubre de 1812.

(79) Colección de decretos y ordenes que han expedido las Cortes González y Extraordinarias Real Decreto CCXLII, Tomo I, p. 257.

(80) Real Decreto CLXXIX, dado en Cádiz el 10 de julio de 1812. Colección.

(81) Art. 210 Se pondrá ayuntamiento en los puesblos que no le tengan y en que convenga lo haya, no pudiendo dejar de haber lo en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas y

también, se les señalará termino correspondiente.

Art. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir, a pluralidad de votos con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadanos.

Art. 317. Para ser Alcalde, regidor o procurador síndi-o, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco a los menos de vecindad, y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

(82) Real Decreto CLXIII, dado en Cádiz el 23 de mayo de 1812, Coleeción de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales Extraordinarias.

Tomo II:

1°punto.

Cualquier pueblo que no tenga Ayuntamiento y cuya población no llegue a mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria o población considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente a la Diputación de la Provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2°punto.

Los pueblos que no se hallen en estas circunstancias, seguirán agregados a los Ayuntamientos a que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija

otra provincia; agregándose al más inmediato de su Provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdicción.

12°punto.

Como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, podrán sin embarga en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.

(83) Colección de decretos y ordenanzas que..., op. cit. p. 280

(84) Decreto CCLXIX del 23 de junio de 1813, Luis González Obregón. cap. cit. p. 258.

(85) Decreto CCLXXI, dado en Cádiz el 11 de agosto de 1813. Col. cit. tomo IV.

II. EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO (1813 - 1814)

1. La elección de los electores.

El real decreto de las Cortes del 23 de mayo de 1812, en que se ordenaba la creación de los Ayuntamientos constitucionales, fue comunicado por el ministro de Gracia y Justicia con real orden del 8 de junio y publicado como bando del virres Venegas el 15 de octubre del mismo año en Nueva España. El virrey mandó al Ayuntamiento que diera a conocer este bando (1), y después el Ayuntamiento envió un oficio al virrey informándole de su debido y pronto cumplimiento el 23 del mismo mes.

Un mes después de la publicación de la Constitución, el 31 de octubre, el virrey de conformidad con los tres fiscales de la Audiencia ordenó al intendente Gutiérrez del Mazo tomara la siguiente previsión:

> Toca a Usía, en el concepto de jefe político de esta capital, convocar y presidir las juntas electorales que han de celebrarse a fin de que se nombren Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos del común para el año de mil ochocientos trece (2).

Debemos advertir que, a pesar de las modificaciones de la magistratura virreinal producidas como consecuencia de la instalación del régimen constitucional, el término virrey siguió usándose igual que antes. Aunque el virrey desapareció como tal, pues tuvo que abandonar las facultades que no fueran puramente gubernativas (como la presidencia de la Real Audiencia, por ejemplo), conservó la jefatura política del Reino de Nueva España, mientras que en la Ciudad de México fue el Intendente quien ejerció esa magistratura de jefe político provincial. (3).

Sin estar aun muy claras las alteraciones que el nuevo régimen introducía en los dispositivos de gobierno, el Ayuntamiento de la Ciudad de México procedió a examinar el modo en que podrían hacerse las elecciones así. El 30 de octubre se creó en el Ayuntamiento una comisión para organizar las Juntas Parroquiales a la ciudad, donde se iban a nombrar los electores, ya que las parroquias eran los centros de reunión del pueblo de la ciudad donde se había dado a conocer al público la Constitución. De esa comisión, los señores Méndez Prieto y Fernández y Manuel Francisco del Cerro, decano y regidor honorario respectivamente, el 2 de noviembre, sometieron a la consideración del cabildo siete puntos en que aclaraban el modo de llevar a cabo la elección de electores en las parroquias (4). Fue esta la primera ocasión en que se discutió concretamente la elección de un nuevo Ayuntamiento. Días después, el cabildo examinó de nuevo dichas propuestas pues había puntos que no se podían decidir en un solo acuerdo para consultarlas con el virrey.

También el intendente de la ciudad de México, de acuerdo con la orden del virrey, el 3 de noviembre sugirió al cabildo unos puntos sobre el modo de realizar la elección, especialmente para la feligresía de El Sagrario, que era la parroquia más importante. (5) El cabildo examinó el plan general de la comisión y las sugerencias del intendente y, finalmente, el procurador síndico del común preparó un informe para e- virrey (6), en el que se trataban los siguientes puntos:

1. Que se hiciera en la capital la elección del nuevo ayuntamiento, y que éste debería componerse de dos alcaldes, diez y seis regidores y dos procuradores síndicos, de acuerdo con las nuevas leyes vigentes. (7)
2. Que el virrey señalara el día de la elección de electores (8).
3. Que se declara un día festivo para la elección y que se anunciara por bando del virrey. (9)
4. Que se anticipara aviso a los párrocos, para que en día festivo anterior al de la elección cada uno de ellos instruyera debidamente a la feligresía.
5. Que se debía elegir un total de veinticinco electores. (10)
6. Que se hiciera la elección con toda la publicidad y popularidad posibles y en los lugares más cómodos de cada parroquia.
7. Que se repartieran los individuos del Ayuntamiento actual, con el jefe político, en las catorce parroquias de la ciudad (11).

8. Situados los jueces en los parajes previstos, procederían a la elección de secretario y de electores (12)

9. Que los presidentes de las Juntas Electorales advirtieran a los ciudadanos el número de electores que debían votar. (13)

10. La feligresía del Sagrario se repartiría en dos. Una en el Portal de la Diputación y la otra en la Plaza de Santo Domingo. (14)

11. Que se avisara al público, por bando, el resultado del sorteo hecho para la distribución de los jueces que presidirían las juntas.

La distribución hecha en el cabildo, señalando los jueces y el número de electores que debían salir en cada parroquía fue la siguiente:

1. Parroquía del Sagrario, 4 electores	Intendente Manuel Luyando (regidor y propietario)
2. Parroquía de San Miguel 2 electores	Manuel del Cerro (regidor honorario)
3. P. de Santa Catarina 2 electores	Manuel Gamboa (regidor propietario)
4. P. de Santa Veracruz 2 electores	José María de Echave (regidor propietario)
5. P. de Señor San José 2 electores	Joaquín Caballero (regidor propietario)

6. P. de Santa Ana 1 elector	Antonio Mendez Prieto (decano)
7. P. de Santa Cruz 2 electores	Francisco Malau y Torquemada (regidor honorario)
8. P. de San Sebastían 2 electores	Domingo María Pozo (regidor honorario)
9. P. de Santa María 1 elector	Francisco Urrutia (regidor propietario)
10. P. de San Pablo 2 electores	Juan Antonio Cobian (alcalde ordinario de 2°voto)
11. P. de Santa Cruz Acatlán 1 elector	León Ignacio Picó (regidor propietario)
12. P. del Salto del Agua 2 electores	José María Fagoaga (síndico del comun)
13. P. de Santo Tomás la Palma. 1 elector	Juan Cervantes y Padilla (alcalde ordinario de 1er. voto)
14. P. de San Antonio de las Huertas 1 elector	Agustín Rivero (regidor propietario)

Por último, el punto 12 advertia que debia señalárseles a - los electores su función para elegir a los miembros del ayuntamiento constitucional. (15)

El virrey contestó que estaba de acuerdo con las propuestas del Ayuntamiento el 17 de noviembre, e igual hicieron los fiscales

de la Audiencia (16)

Finalmente el intendente, de acuerdo con el virrey y como jefe político de la capital, señaló en forma definitiva el modo en que debía efectuarse la elección, en un bando que señalaba lo siguiente:

> Por cuanto en cumplimiento del artículo 314 de la Constitución política de la Monarquía Española y Real decreto del 23 de mayo último, publicado por bando del día 15 de octubre, se deben nombrar en el próximo diciembre dos Alcaldes, diez y seis Regidores y dos Procuradores Síndicos para el Ilustre Ayuntamiento de esta N. C., a fin de que comiencen a ejercer sus empleos desde que seannombrados y en todo el año de 1813, y para esto se han de elegir veinticinco electores, según el artículo 313 dela Constitución y el 6 del referido Real Decreto, en Juntas Parroquiales conforme al 8 del último: Por tanto, en obedecimiento del Superior Decreto del Exmo. Sr. Virrey del 17 de este mes, por el presente, convoco, cito y emplazo a todos y cada uno de los vecinos de esta capital, que se hallen en el ejercicio de todos los derechos de ciudadano, para que el día 29 de este mes se unan en los parajes que se expresarán de susrespectivas parroquias, a las siete de la mañana, con el objeto de nombrar electores, a -

cuyo fin cada uno llevará en la mente o por escrito - el nombre del sujeto a quien quiera dar su voto, - que sea también ciudadano en ejercicio de sus dere_ chos y mayor de veinticinco años, de probidad y cono_ cimiento, capaz de elegir Alcaldes, Regidores y Pro_ curadores Síndicos, aptos, que desempeñen los empleos de Justicia y República que se les confién con exacti_ tud y fidelidad, como que en esto se interesa el bien del Estado y del Público, sin que se entienda la con_ currencia a las juntas como un acto ceremonial, sino obligarorio, por haberse jurado solemnemente guardar la Constitución y se trata nada menos que de ejecutar uno de sus más importantes artículos; previniéndose a los ciudadanos que de ellos mismos se han de nom__ brar en cada Junta un Secretario, a quien el Presi__ dente franqueará en el acto los auxilios de amanuen_ ses y libros para votos y para la acta. Y a fin de evitar mayorconcurrencia, no asistirán, ni por curio_ sidad, las mujeres, niños y los jóvenes que no ten__ gan la referida calidad de vecinos, ni los individuos que estén suspensos o privados de los derechos de _ ciudadano, con arreglo al artículo 4 de la Constitu_ ción. (17)

Es interesante notar en este bando la mezcla de formalidad y de familiaridad con que se maneja el problema de la elección de

los miembros del Ayuntamiento. No había candidatos señalados, se suponíaque el vecindario de las parroquias conocía a los hombres de probidad reconocida y que llevaría sus nombres hasta las urnas "en la mente o por escrito". También se advierte la intención de despojar el acto político del carácter festivo-religioso que rei_ naba en lasreunionesque se hacían en las parroquias, al indicarlo así y al señalar que no debían acudir por curiosidad mujeres y ni_ ños.

La ciudad, acomodada a instituciones tradicionales en las - que la participación del pueblo no existía, se hallaba ahora fren_ te a una nueva experiencia, tan nueva, que las autoridades no al_ canzaron a preveer, ni mucho menos a organizar debidamente. Sólo dos días antes de la elección de quienes debían elegir a los -- miembros delayuntamiento constitucional de la Ciudad de México, fue dado a conocer este bando en que se determinaba, nada menos que la formade la elección, con base en un sistema indirecto de dos grados (lo veremos adelante), de por sí complicado.

Siendo las primeras elecciones efectuadas en una ciudad - tan populosa como México, era natural que resultaran tumultuo_ sas. El intendente Gutiérrez del Mazo mostraba su preocupación antes de preparar el bando que hemos citado anteriormente. En oficio que dirigió al cabildo de la ciudad señaló concretamente que, según noticia extraoficial, sólo en la parroquia del Sa- grario había "ochenta mil almas . . . , y de ellas sesenta mil de cumplimiento de la iglesia, de siete años arriba". Nueve -

décimas partes eran mujeres, niños, negros, mulatos, sirvientes domésticos y otrosimpedidos en el ejercicio de los derechos de ciudadano; por lo que sólo quedaba la décima parte de ciudadanos, ocho mil personas, que debían participar en las elecciones. (18) La parroquia debíadividirse en dos secciones para facilitar el - acto; pero aún así, "sería una operación impracticable, pues re_ glando un solo minuto para tomar razón de cada sujeto, (que ya se conoce que no es fácil, por más ligero que sea un escribiente), se necesitarían sesenta y seis horas y cuarenta minutos, o más de diez días trabajando en cada uno diez horas". (19)

Sin embargo, el cumplimiento de los preceptos constituciona_ les obligaba a declaraciones abstractas, a prevenciones formales como la del bando que hemos transcrito. Se hizo poco caso del - problèma que implicaba el crecido número de habitantes de la ciu_ dad (20), puesaunque el intendente consultó al virrey indicándo_ le la necesidad de determinar la edad de los ciudadanos que debían votar (21), el virrey se limitó a contestar:

> No es necesario fijar una edad para poder concurrir con voto a las Juntas Parroquiales, porque en el artículo 313 de la constitución no se exige edad determinada. (22)

Era evidente que Su Excelencia desconocía el código que ha_ bía jurado y hecho jurar a las autoridades subalternas, pues in_

terpretando los artículos referentes a los ciudadanos españoles y otros, podría corregirse que la edad era de veinticinco años. Tal parece que no le preocupaban las elecciones. Su resultado sí tendría que preocuparlo hasta el momento de su salida.

Fue así como el día de la elección se vieron en los puntos de reunión multitudes de gentes, agolpadas, perplejas, al parecer por la ignorancia absoluta del procedimiento electoral. Pero allí estaban frente a los comisionados, no menos perplejos que los votantes. El desorden no pudo evitarse y empezaron a abrigarse serias dudas sobre la formalidad del acto. Faltaba, por principio, un padrón riguroso para reconocer a los "vecinos" que acudían a las urnas. "Tuvo que estarse en gran parte a las declaraciones bajo palabra de quienes se presentaban a votar, - que los presidentes "a ojo" -como ellos mismos declararon en los expedientes abiertos- aceptaban o no". (23)

De cualquier manera, el resultado de las elecciones rebasó las escasas previsiones de las autoridades y las muchas preocupaciones de éstas. El tumulto y la confusión fue lo más evidente. En la parroquia de San Miguel, donde presidió el regidor Manuel del Cerro, un individuo - que acudió a votar en la plazuela a las ocho de la mañana del día 29, aunque votó entre los primeros, sólo pudo salir de allí pasadas las diez de la mañana, no pudiendo hacerlo antes, pues no se lo permitió la gente agolpada en

el lugar. (24) Un acompañante de Manuel del Cerro "vió y notó que venían muchos a votar con papeletas de una misma letra, entre ellos cargadores, aguadores y - aun muchos de corta edad, que ni sabían los nombres que venían en el papel". (25)

En la parroquia del Sagrario se concentró el ma_ yor número de votos, como se había previsto, pero tal previsión quedó corta según los resultados. En primer lugar, "casi todos los votos se reunieron en unos mis_ mos individuos, pues ninguno de los cuatro eléctores sa_ lió CON MENOS DE CINCO MIL", (26) cifra que rebasaba toda la previsión anterior, ya que según Gutiérrez del Mazo, el número de ciudadanos en las urnas debía ser de ocho mil, cifra que en las papeletas se multiplicó por cuatro. Según el intendente y jefe político de la ciu_ dad, esto se debió a la notoria nulidad con que se hizo la elección, porque el mismo jefe político y un regidor, presidente de una de las Juntas expusieron en sus infor_ mes que se había dicho que tienen votos de ciudadanos todos los hombres libres", y el término hombres libres no significaba, según ellos, lo mismo que "hombres que - ejercen el derecho de ciudadanos", de acuerdo con la - Constitución. (27)

Al concluirse la elección, mucha gente quedó -- agolpada en las parroquias. Un sujeto llamado Romero -

quiso obligar al presidente de la Junta de San Miguel, Manuel del Cerro, a que enviase a buscar a los electo_ res elegidos. Cuando éste se negó, el tal Romero se apoderó del coche del regidor y finalmente forzó a Ma_ nuel del Cerro para que fuese en compañía de los elec_ tores a cantar un Te Deum. (28)

Las autoridades reales se alarmaron, no sin razón, de los hechos que ocurrieron aquel día 29 de noviembre, el primero de elecciones populares en la populosa ciu_ dad cabeza del Reino. Según la representación que en_ vió la Audiencia, "no salió electo ningún europeo ni americano sobresaliente por su patriotismo" (29), esto es, leales a las autoridades en la lucha contra los in_ surgentes. La alegría manifestada por los ciudadanos aca_ bó de confudir a las autoridades. Se oían salvas de - artillería y repiques de campanas llamando a misas de - acción de gracias por toda la ciudad. Las campanas re_ picaron hasta las diez de la noche (30), repiques co__ reados sucesivamente por muchedumbre de gente dando gri_ tos de ¡VIVAN LOS ELECTORES! . . . dividida esta gente, pasaron tomando rumbo para las casas de los electores, con achas de viento encendidas, armando grande algaraza, de manera que se fue haciendo acopio de más gente, que - dividida en distintas pandillas, vagando por la ciudad y barrios, gritando ¡VIVA EL CURA MORELOS, VIVAN LOS IN_

SURGENTES Y MUERAN TODOS LOS CARAJOS GACHUPINES! (31)

Hasta un muchacho de ocho o nueve años, mientras - jugaba en el atrio de la Iglesia del Sagrario, decía: "ahora sí que nosotros mandamos". (32)

Según las autoridades, la ciudad de México parecía ocupada por los rebeldes, pues ocurría lo mismo que en otros lugares que estaban en manos de los insurgentes; así no queriendo ser menos México, se dispuso el albo_ roto de la noche del 29 de noviembre". (33)

Sin embargo, no todos coincidían en esa aprecia__ ción de los acontecimientos. El ayuntamiento comunicó el júbilo de la elección a la Regencia de España dicien_ do que: "el pueblo manifestó libremente su voluntad, y con el mayor entusiasmo, su alegría, gozando por prime_ ra vez de los apreciables derechos que le concede el có_ digo inmortal -e la Constitución" (34), situación que se presentaba muy distinto para los señores de la Audien_ cia, quienes al comunicar lo ocurrido a la Regencia di_ jeron: "así fue celebrada por unos y otros la victoria - obtenida contra la Constitución, contra la justicia y contra el buen orden" (35), señalando, además, que en medio del tumulto de la noche del 29 apareció hasta un - clérigo disfrazado de granadero del Regimiento del Co__ mercio, capitaneando una gran cuadrilla y gritando por las calles: VIVA EL CURA MORELOS, VIVA LA AMERICA, MUE_

RAN EL GOBIERNO Y LOS EUROPEOS". (36)

Los clérigos influyeron en la elección del día y en los alborotos de la noche. Su importancia como guías en los acontecimientos en esta y en otras ciu_ dades no pasó desapercibida; fue notable en Querétaro, Antequera y Parral. Otros ejemplos la confirman, como en San Miguel el Grande, donde por lo menos cinco de los diez y siete miembros de la Junta Electoral fueron clérigos. En las Provincias internas señaló el Coman_ dante General Bernardo Bonavía que la elección "había sido más eclesiástica que popular". La situación era aún más evidente en las villas pequeñas, donde el cura o el sacerdote era prácticamente la única persona reco_ nocida por los habitantes. Así, fueron imprescindibles en la elección de electores. (37)

Como consecuencia de todo esto el cabildo de la ciudad de México se discutió el tema del desorden en las Juntas Parroquiales. (38) Se hizo notar que va_ rios hijos de familia votaron sin estar en ejercicio de los derechos de ciudadanos. También se dijo que mucha gente dió sus votos en diversas parroquias, ya que era imposible reconocerlas. (39) Por lo que se decidió - que debía formarse un padrón especial para las eleccio_ nes futuras. (40).

De cualquier manera, el Ayuntamiento parecía estar

satisfecho con el resultado de las improvisadas y desordenadas elecciones. La lista de elecciones de la ciudad de México es bien interesante [41] ya que en ella resultaron electos representantes de un grupo que aspiraba a la realización de la autonomía del gobierno local, tan bien defendida en las Cortes Españolas por los diputados americanos (vid. cap. II).

La lista de electores fue la siguiente:

SAGRARIO:
Dr. y Mtro. José María Alcalá, canónigo
Jacobo Villa Urrutia, alcalde de corte de la Audiencia de México, nombrado oidor de la Sevilla.
Dr. y Mtro. José Julio García Torres, eclesiástico
Antonio López Matoso, abogado.

SAN MIGUEL:
Br. José Manuel Sartorio, eclesiástico
Carlos María de Bustamante, abogado.

SANTA CATARINA MARTIR:
Juan de Dios Martínez, Particular
Francisco Arroyoave, militar

SANTA VERACRUZ:
Pedro Cárdenas, abogado

Luciano Castorena, eclesiástico

SAN JOSE:

Juan de Dios Alaniz, eclesiástico y abogado

José Mendoza, eclesiástico y abogado

SANTA ANA:

Dr. Ignacio Sánchez Hidalgo, eclesiástico

SANTA CRUZ ACATLAN:

José María Villalobos, eclesiástico

Blas de las Fuentes, particular

SAN SEBASTIAN:

Manuel Victorio Texo, abogado

José Terradas, Particular

SANTA MARIA:

José Norzagaray, eclesiástico

SAN PABLO:

Mariano Leca, eclesiástico

Dr. Marcos Cárdenas, eclesiástico

ACATLAN (Parroquia auxiliar de Santa Cruz)

Francisco Galicia, ex-gobernador de la Parcialidad de San Juan Tenochtitlán

SALTO DEL AGUA:

Dr. José María Torres Torija, eclesiástico

Mariano Orellana, particular

SANTO TOMAS LA PALMA:

Dionisio Cano Moctezuma, ex-gobernador de la Parcialidad de San Juan de Tenochtitlán

SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS:

Conde de Jala, eclesiástico (hijo del célebre Conde de Regla)

2. El Nuevo Ayuntamiento.

La batalla por un gobierno local libre frente a las autoridades reales, iniciada en las Cortes Españolas (vid. supra. cap. 1, nms. 4-7), parecía haberse ganado en Nueva España, como lo demostró el cuadro de electores para el Ayuntamiento constitucional de la ciudad de México. Confiados en el juramento que todos habían hecho de obedecer la Constitución y los decretos de las Cortes, los miembros del Ayuntamiento perpetuo de la ciudad discutieron, en el cabildo siguiente a las elecciones, la necesidad de convocar a los electores para que designaran el primer ayuntamiento constitucional que debía comenzar sus funciones el 1o. de enero de 1813.

En la reunión de ese cabildo, el 1o. de diciembre de 1812,

el regidor Urrutia dijo que debería cesar el ayuntamiento perpetuo el mismo día en que se eligirá al constitucional, aunque no señaló la fecha para verificar dicha elección. Por otro lado el decano Francisco Méndez Prieto advirtió que, de acuerdo con el decreto de 23 de mayo de 1812, el nuevo ayuntamiento debía elegirse cuanto antes, sin esperar la fecha tradicional, que era el día primero de cada año. En seguida, pasaron a consultar al virrey - jefe político superior del Reino-. Más que consulta, en realidad, era una manera de presionarlo para que dispusiera la reunión de electores, de acuerdo al artículo 314 de la Constitución, que señalaba el mes de diciembre de cada año para el nombramiento del - ayuntamiento siguiente.(42)

Sin embargo, lo cierto era que ni el jefe político superior, ni las otras autoridades reales tenían intenciones de hacer efectivo el régimen constitucional, menos ahora que, después del tumulto y del resultado de las elecciones, dicha orden parecía oponerse al control político que deseaba mantener. Era evidente que, a sus ojos, tal sistema era un instrumento de la insurgencia -y en esto no les faltaba razón- tal como veremos más adelante.

El virrey Venegas hizo caso omiso de las consultas del Ayuntamiento; dejó pasar el tiempo hasta el 28 de diciembre, día en que envió un oficio en el que decía:

> Respecto a que pueden dilatarse las elecciones de oficios consejiles constitucionales, he resuelto - continúen entre tanto los Alcaldes, Regidores y

> Síndicos actuales de ese Ilustre Ayuntamiento, en el concepto de que en caso necesario les prorrogó la jurisdicción que respectivamente ejercen...(43)

No cabía oposición más rotunda al régimen constitucional. El Ayuntamiento informó a la Regencia sobre la conducta del jefe político superios y le pidió que resolviera lo que creyera más conveniente "al bien y properidad de esta parte de los dominios de la Monarquía Española".(44)

De esta manera el ayuntamiento del año 12 siguió rigiendo para los primeros meses del año siguiente. Al tomar posesión de la jefatura política superior del Reino Felix María Calleja del Rey, el 4 de marzo de 1813, el ayuntamiento se esforzó en hacerle un buen recibimiento con obsequios de costumbre, pese a lo mal que andaban las arcas municipales, como consecuencia de los gastos erogados para las elecciones del año anterior, y, sobre todo, para controlar la epidemia de fiebre que asolaba a la ciudad. Días después del recibimiento, el cuerpo capitular elevó su queja ante el nuevo virrey que señalando los desaires sufridos bajo Venegas, la necesidad de elegir al nuevo ayuntamiento le hizo llegar una copia de la representación enviada a la Regencia el 29 de diciembre del año anterior.(45)

Parece ser que la apelación del ayuntamiento a la Regencia hizo que Calleja precipitara la reunión de electores, lo que dispuso se hiciera en la sala capitular del Ayuntamiento el 4 de abril. El acto se celebró sin contratiempos y el día 7 fueron entregadas las varas a los nuevos alcaldes constitucionales. Estos, los regidores y síndicos tomaron

posesión de sus cargos y ocuparon sus asientos, después de jurar obediencia a la Constitución y a las leyes del Reino. Los miembros del primer Ayuntamiento constitucional de la ciudad de México fueron los siguientes:(46)

ALCALDES ORDINARIOS

De primer voto: Conde de Medina y Torres

De segundo voto: Antonio Velasco

REGIDORES:

1. José María Garay
2. Juan Ignacio González Vertiz de Guerra
3. Dr. Tomás Salgado
4. Francisco Manuel Sánchez de Tagle
5. Conde de la Presa de Xalpa
6. Juan de Anteparan
7. Francisco Galicia (Ex-Gobernador de la Parcialidad de San Juan)
8. El Marqués de Valleameno
9. Juan Vicente Gómez Pedroso
10. José Ignacio Adalid
11. Lic. Francisco Villanueva Cásares y Ovando

12. José Manuel Santos Vargas Machuca (Ex-Gobernador de la Parcialidad de Santiago)
13. Juan de Orellana
14. José María Prieto de Bonilla Caballero de los Olivos
15. Juan Pérez Juárez
16. Conde de la Valenciana

SINDICOS PROCURADORES

Primer síndico procurador: José Rafael Márquez, Licenciado
Segundo síndico procurador: José Antonio López Salazar, Lic.

Se debe destacar que todos los miembros de este ayuntamiento eran americanos. Calleja acató la ley y así empezó a funcionar el gobierno local de la ciudad de México, después de la obstinada oposición de las autoridades reales. El gobierno local de la ciudad de México representa un caso muy especial por su estrecha relación con las autoridades reales, situación bien distinta a la de otros lugares, en los que la instalación de los ayuntamientos constitucionales fue relativamente temprana; incluso en algunas villas cercanas a la capital.(47)

En las provincias de Veracruz y Yucatán, donde no llegaba el poder directo del virrey y además gozaban comunicaciones directas con España, supieron anticipadamente de la publicación de la Constitución de 1812 por noticias extraoficiales. Además, el gobernador de Veracruz, María

Soto, publicó un ejemplar que recibió por envio personal desde España; luego admitió la elección de los ayuntamientos constitucionales en toda la provincia y los consejales electos fueron conocidos ya desde ese año.(48) Por otro lado el capitán general de Yucatán, Manuel Artazo y Bernal, tomando en cuenta la sugerencia del diputado de esa provincia a las Cortes. Manuel González y Lastiri, permitió la elección municipal en Mérida a mediados de noviembre de 1812, aunque no había recibido todavía oficialmente la copia de la Constitución. En Campeche también se instaló el ayuntamiento constitucional el año de 1812.(49) Además, "la primera diputación provincial establecida dentro de los límites del México actual fue la de Mérida, en Yucatán. La Junta Preparatoria Electoral fue inaugurada el 29 de octubre de 1812"(50)

Tal vez la provincia de Tabasco fue la que aprovechó el régimen constitucional antes que otras. En Villahermosa, su capital, se estableció el Ayuntamiento constitucional el 3 de noviembre de 1812; es decir, el mismo día que el ejemplar de la constitución fue enviado por Venegas.(51) Lo que nos hace pensar que en esta provincia se conocía ya la Constitución y que esto les permitió obrar de acuerdo con ella, sin esperar la comunicación oficial.

En otras partes de Nueva España observamos variedades de tiempo interesantes por su estrecha relación con la política que siguieron las autoridades reales o por la lejanía de éstas. Así, el intendente de Nueva Galicia, José de Cruz, recibió un ejemplar de la Constitución directamente desde España por el puerto de San Blas, en enero de 1813. -

Pero no quiso publicarla sin tener antes orden expresa del virrey, e incluso, después de recibir ésta y el acuerdo de la Audiencia de Nueva Galicia, se negó a darla a conocer al público hasta que el Virrey Venegas estuvo fuera del poder.(52)

En las Provincias Interiores de Occidente, como el caso de la ciudad de Chihuahua, aprovechó la ausencia del subdelegado para publicar la Constitución y elegir ayuntamiento el año de 1812. Tres pequeñas villas de Nueva Vizcaya establecieron sus Ayuntamientos por propia iniciativa, después de esperar en vano la publicación oficial de la Constitución. Sin embargo, estos Ayuntamientos fueron suprimidos inmediatamente por el comandante general Bernardo Bonavía.(53)

En Nueva Vizcaya y en Nuevo México, no se establecieron Ayuntamientos constitucionales sino hasta poco antes de la abolición de la Constitución.(54) Coahuila fue un caso de notable tardanza en la actualización del nuevo régimen, pues establecieron su Ayuntamiento constitucional hasta mediados de febrero de 1814.(55) Tanto Monterrey como las Provincias Interiores de Oriente, habían establecido pocos Ayuntamientos constitucionales antes de la emisión del Decreto de Valencia de 1814, que abolía el régimen de 1812.(56)

En las áreas ocupadas por los insurgentes, tales como Michoacán, Oaxaca y Guanajuato, comenzaron a funcionar los Ayuntamientos con relativa tardanza. En la primera, en junio de 1813; mientras que en las otras dos, no antes de junio de 1814, que fue cuando los nuevos Ayuntamientos se establecieron en casi todo el Reino de Nueva España(57), excepto Texas y California.(58)

En resumen: tanto la publicación de la Constitución como el establecimiento de los Ayuntamientos constitucionales tuvieron fechas muy diferentes, aunque a pesar de ello no podemos negar su importancia: importancia que puede medirse ya por la reacción expontánea de los habitantes y de las autoridades locales de cada lugar, o ya por la reacción arbitraria del virrey y de otras autoridades reales. Ambas reacciones se contrapusieron de manera evidente en la ciudad de México, y esto tiene un significado político que trataremos de explicar en los párrafos siguientes.

3. Las dificultades del nuevo orden

Un resultado inmediato de lo acontecido durante la elección del Ayuntamiento constitucional se vió reflejado en las Juntas preparatorias para elegir los diputados a las Cortes Ordinarias de 1813 y 1814, convocatoria que fue ordenada por el real decreto del 23 de mayo de 1812.(59) Mientras tanto, la Nueva España tuvo su LX virrey, Felix María Calleja del Rey, quien llegó a estas tierras con el segundo Conde de Revillagigedo en 1789, como capitán agregado al Regimiento de Infantería Fijo de Puebla. La reacción enérgica del nuevo virrey frente al gobierno local se notó de manera inmediata. Al contrario de Venegas, quien aplazó indefinidamente la vigencia del régimen constitucional, Calleja se enfrentó audazmente al nuevo orden. Así, el virrey Calleja ordenó al Ayuntamiento(60) que formase un nuevo padrón para las próxi-

mas elecciones, a fin de evitar los fraudes, abusos e inconvenientes que habían ocurrido en la elección de electores del Ayuntamiento constitucional, en una orden que decía: "por medio de los señores capitulares y éstos por el de los vecinos que juzgasen a propósito nombrar, proceda a formar un padrón circunstanciado, con toda la brevedad y exactitud posible";[61] porque ese año se celebrarían dos elecciones; una para los diputados a las Cortes, el 18 de julio de 1813,[62] y otra para la renovación de la mitad de los miembros del Ayuntamiento, el 26 de diciembre.[63] Además el 13 de julio del año siguiente se debía realizar la elección de la Diputación Provincial de México.[64]

El plan fue formado bajo los auspicios del nuevo Ayuntamiento constitucional, por el regidor Sánchez de Tagle.[65] En relación con las sesiones de elección parroquial para diputados a las Cortes, Sánchez de Tagle propuso algunas reformas que ayudarían a efectuar mejor dicha elección. Su plan consistía en distribuir las actividades en tres días, en lugar del sistema empleado para la elección de 29 de noviembre del 1812. El fin principal era evitar, en lo posible, que se agolpara mucha gente, los desordenes, y la duplicación de votos. El primer día se haría la elección en la parroquia del Sagrario, en dieciocho sesiones, y en el segundo y tercer día en las otras trece parroquias. Las juntas electorales serían presididas por los señores capitulares, nombrados por sorteo, como se hizo anteriormente.

La organización de las elecciones en el territorio de la Nueva España tuvo que enfrentar varios problemas. En primer lugar, la --

extensión misma del territorio y su división política, pues dichas - elecciones tenían que realizarse en las jurisdicciones de México, Puebla, Oaxaca, Guanajuato, Valladolid, Veracruz, San Luis Potosí, Tlaxcala y Querétaro, y esto daba lugar a conflicto de autoridades que - debían preparar y presidir en los distintos puntos de esas jurisdicciones, la integración y realización de los comicios. La situación se agravó por el estado de guerra en que se hallaba el país, pues si la intención del Virrey Calleja era la de poner en práctica las disposiciones sobre elección tanto de diputados a Cortes como de diputaciones provinciales, no podía permitir que estas elecciones fueran aprovechadas por los bandos insurgentes que se alzaban por el país.(66)

Y por eso, la elección de diputados a cortes quienes debían estar antes de la apertura de éstas en Cádiz (el 1o. de octubre de 1813) se celebraron en la ciudad de México el 18 de julio de 1813, y esto después de aplazar las varias veces por que, en principio la elección de - diputados se había previsto para el 1o. de febrero de ese año de 1813, conforme al bando de Vengas del 27 de noviembre del año anterior, y luego, debido a las dificultades, se había previsto el 15 de julio de 1813, fecha que se pospuso para el 18.(67)

Aún con estos cambios o retrasos no fue posible reunir en la ciudad de México a todos los electores de esa provincia, pues originalmente se había dispuesto la reunión de cincuenta electores, de los cuales sólo se juntaron veintiseis.(68)

En las provincias hubo aún mayores retardos. Así la provincia de Nueva Galicia eligió sus diputados a las Cortes hasta el 5 de septiembre de 1813.(69) Por lo tanto, "la preparación y verificación de las elecciones de diputados a Cortes, llevó entre ocho y diez meses"(70) desde el bando de Venegas sobre la instalación de la Junta preparatoria el 27 de noviembre de 1812.

Por otro lado, para cumplir con la ley había además dificultades económicas en la Ciudad de México, pues como se dijo entonces, los diputados requerían

> "tres mil pesos para la ida; cuatro mil quince para las dietas y dos mil pesos para el regreso de cada uno, que hacen el total de nueve mil quince pesos, lo que no puede erogar el Excmo. Ayuntamiento de esta N. C. por lo exhausto de sus fondos, ni el erario público suplirlos, por la escasez de entradas y multitud de atenciones extraordinarias que le ocurren".

Estos eran los gastos de viaje de cada uno de los catorce diputados a las Cortes por la capital de la provincia de México, los que sumados, llegaban a ciento veintiseis mil doscientos diez pesos. Esta vez la dificultad no era solo la realización de la elección, sino tam-

bién la posibilidad de enviar a los representantes a las Cortes. La colecta de los fondos para ellos fue un problema grave, pues la Ciudad de México enfrentaba varias urgencias económicas: el financiamiento de la guerra, tratamiento contra la epidemia, que se había desatado en Puebla y asolaba México. Entonces, el Intendente Ramon Gutiérrez del Mazo le propuso al virrey Calleja un modo factible de realizar una contribución para reunir la cantidad necesaria. Se suponía que había en la Provincia de México

> "un millón veintitres mil ochocientos sesenta y dos habitantes, pero rebajando de ellos ciento cincuenta y seis mil doscientos noventa y uno de los partidos ocupados por los insurgentes y un diez por ciento por razón de la peste general - que se ha padecido y continúa, y por los contratiempos del día, queda reducida la población al número de setecientos ochenta mil treinta personas."

Sobre esa cuenta -que nos parece más arbitraria que patética, - Gutiérrez del Mazo propuso regular un reparto de la contribución de cada jurisdicción de la Provincia de México, cantidad que terminó - prorrateándose posteriormente de acuerdo a nueve granos por persona, para que de esta forma las personas pudientes apertasen lo que dejaran de pagar las insolventes. Según este cálculo, se deberían sacar

sesenta y tres mil trescientos cincuenta y tres pesos, seis reales, seis granos para las jurisdicciones, excepto la capital y para ésta, sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos, un real, seis granos, con que se completaban la suma.(72)

Sin embargo, como en la capital residían los más pudientes, - añadió el Intendente que allí "se repartieran ochenta mil pesos" (73) Pero, en realidad, no se podía distribuir la colecta tan arreglada-- mente; además, para que la capital de la provincia pudiera reemplazar lo que no pudiesen cobrar, propuso otro plan para recaudar el - dinero en base a la renta anual de las casas, pues, esta forma le parecía más práctica y equitativa que la anterior, porque según Gutiérrez del Mazo

> "fue imposible graduar los caudales de cada uno de los que tenían haciendas, comercio, e industria, etc., pero por lo que cada uno paga de casa no esta muy distante el cómputo de su posibilidad"(74)

En base a este principio se elaboró el segundo plan que consistía en que, al que tuviera casa de trescientos pesos de renta anual, se le impusiera pensión de tres por ciento con arreglo a este arrendamiento, cuatro por ciento al que pagara casa de cuatrocientos, de cinco por ciento al de quinientos, seis por ciento al de seiscientos pesos y así,

hasta de veinte por ciento a quien pagará dos mil pesos. De esa manera, en la capital se cobrarían los ochenta mil pesos o algo más.(75) Si este plan iba a aplicarse, el Ayuntamiento tenía que reportar los gastos que exigía la recaudación para ser aprobadas por la Diputación Provincial. Además, se les encargarían a los Ayuntamientos la distribución de la cuota o cupo de cada partido. Estos fueron los planes sometidos a la "consideración directa, prudente y equitativa" del virrey, ya que "Si no es de este modo, no sabemos cómo podría recoger la suma de gastos de diputados."(76) Realmente costaba mucho a México el envío de sus representantes a España.

Posteriormente, la Comisión de Arbitrios del Ayuntamiento de México comunicó repetidamente al virrey (por los oficios del 19 y 30 de diciembre de 1813) la imposibilidad de arbitrar un medio capaz de reunir esa suma necesaria entre los habitantes, porque el público estaba demasiado gravado por las contribuciones anteriores impuestas para extinguir la insurrección o para combatir la peste. Además, la comisión informó que el erario se hallaba agotado por una enorme deuda; obstruído el comercio; parada la minería, por falta de manos operarias y aún de azogues. Por eso la Comisión suplicó al virrey que gestionase otro modo de auxilio pecuniario.

Finalmente, decía el Ayuntamiento, "por medio de suavidad y dulzura y también de coacción que había empleado, no habían podido colectarse más de 243,650 pesos." Así avisó al virrey Calleja en su carta al Secretario de la Gobernación de Ultramar.(77) Esa cantidad fue nada

menos que el doble lo que se necesitaba para el envío de los diputados a las Cortes, pero había gastos más urgentes que atender con esos fondos.

Respecto a la epidemia, la primera noticia sobre la peste, que se encuentra en las actas de cabildo es, la del 15 de enero de 1813, cuando el síndico informó que había tenido noticias de la epidemia en la ciudad de Puebla, y principalmente en Acazingo. El virrey mandó inmediatamente averiguar sobre esa epidemia de fiebre, para que pudiese tomar todas las providencias necesarias en la capital. El síndico le propuso al virrey que sería muy conveniente restablecer la junta de sanidad.(78) Según las sugerencias del obispo de Puebla, el presidente de la junta de sanidad, Dr. Antonio Serrano, dió instrucciones en doce artículos preparados por él para evitar, en lo posible, la introducción del contagio de la peste en la capital.(79) Como las arcas de la Ciudad de México estaban agotadas, la Tesorería de la ciudad ya no pudo erogar más para socorrer a los enfermos. Para resolver esta situación el Ayuntamiento impuso un año adelantado en los arrendamientos del Parían de la ciudad, que sería una manera extraordinaria de reunir dinero a la mayor brevedad posible(80)

Otro ejemplo que nos da una idea de la crisis económica del año 1813 es una disposición de Félix María Calleja dictada al momento de tomar posesión como virrey. Normalmente, la capital de Nueva España preparaba y regalaba obsequios de gran valor al nuevo virrey; sin -

embargo, Calleja, dando las gracias al Ayuntamiento por el acto, no permitió que se le hicieran presentes, con excepción de "un adorno de la recámara,"(81) que era costumbre obsequiar en la ciudad; y dispensaba todos los demás obsequios, para que quedasen a beneficio de los fondos públicos de la Nobilísima Ciudad. "El baile y el -- ambigú" de la ceremonia también fueron suspendidos.(82) Nos parece que el año 1813 fue pésimo, malo para estrenar el Ayuntamiento constitucional y otras instituciones que prometían la felicidad emanada de las disposiciones liberales.

Y todavía quedaba en la ciudad otro requisito para cumplir con esas disposiciones liberales: la renovación de los miembros del - Ayuntamiento.(83) Hasta el 22 de noviembre de 1813 no se había hecho la convocatoria a elecciones para el Ayuntamiento de 1814. Además, - conforme al art. 37 de la Constitución el primer domingo de diciembre debían establecer las juntas electorales de las parroquias para el nombramiento de diputados a Cortes en las provincias de ultramar.(84) Y el Intendente (tanto como el término "Intendente" y "Jefe Político" y "Virrey" y "Jefe Político Superior" se usaban como sinónimos, aún después de la publicación de la Constitución) contestó que en semejantes asuntos "no procedía por sí, sino en ausencia del Excmo. señor virrey o del Excmo. señor Jefe superior, a quien pasaría oficio para el efecto".(86) El jefe político tenía que someterlo a la consideración del jefe superior. Tras la crisis económica, desastres en el comercio y la industria, las juntas preparatorias de los diputados a

las Cortes y a la Diputación Provincial, el ritmo del avance y cumplimiento constitucional no debían parar.

Por fin, el jefe político comunicó al Ayuntamiento la orden dada por el "virrey" para las dos elecciones. Las juntas parroquiales para elegir diputados a las Cortes se iban a realizar en dos días, el 7 y 8 de diciembre de 1813, en las catorce parroquias. En la del Sagrario, dieciocho sesiones de un total de treinta y tres serían - presididas por el jefe político. Las demás parroquias las presidirían los miembros del Ayuntamiento, cuidando de evitar los desordenes su-- fridos en 1812.

Los nuevos miembros del Ayuntamiento de 1814 fueron elegidos el 26 de diciembre; dos alcaldes, ocho regidores y procurados síndico(87); hicieron el juramento a la Cosntitución el primero de enero de 1814 y ese mismo día se nombraron nuevos comisionados. Así el segundo Ayuntamiento constitucional se puso en marcha el primero de enero de 1814, de acuerdo con lo previsto en la ley y superando muchas dificultades.

4. El régimen constitucional como instrumento de la insurgencia

La restauración del régimen constitucional, por cuyas bases democráticas permitía la participación de grupos, no sólo disidentes, sino aún, partidarios de la insurgencia planteaba a las autoridades reales un problema en verdad insoluble; legalmente el Jefe Político Superior de Nueva España no podía impedir el acceso de personas sospechosas de insurgencia a los puestos de gobierno local, concretamente al Ayuntamiento, mientras que esas personas sospechosas tuvieran buen cuidado de guardar las apariencias legales exigidas por el nuevo régimen.

Se sabe bien que, durante los años que precedieron al establecimiento del régimen constitucional, funcionaron grupos de activos partidarios de la insurgencia en la ciudad de México, y que, al abrirse oportunidades de participación política con el establecimiento del régimen constitucional aprovecharon los puestos y cargos de gobierno local para establecer en la propia ciudad de México una avanzada insurgente encubierta por el manto constitucional, y para informar desde esos puestos a los insurgentes que luchaban en otros lugares, sobre las actividades y providencias que en contra de la insurgencia que tomaban las autoridades reales. Entre estos grupos, que no han sido suficientemente estudiados, destaca el llamado de los "Guadalupes"; y hay claras indicaciones de la actuación de los "Guadalupes" tanto en la elección del Ayuntamiento constitucional como de participación de este grupo en el gobierno de la ciudad de México, desde donde mantenía relaciones con los insurgentes que combatían a las tropas realistas en los campos de batalla.

El núcleo de esta sociedad secreta, dice W. Timmons (88), parece haberse formado como resultado de la revolución de Miguel Hidalgo, en septiembre de 1810. Las personas que simpatizaron con el movimiento o estuvieron a favor de la separación de España, organizaron este grupo para la protección mutua y el avance de la causa de la revolución. Sin embargo, parece que no había funcionado como una organización revolucionaria hasta 1811, por lo que sus miembros no usaron la denominación de "Guadalupes" hasta entonces. Por lo demás, hay diversas versiones de los nombres de este grupo: por ejemplo, "ojalateros" (89), "hojalateros" (90), o "águila" (91).

La actividad de los "Guadalupes" se manifestó de varias maneras y se intensificó durante la vigencia de la Constitución española de 1812 (92). Los "Guadalupes" colaboraron para el triunfo de los americanos en las elecciones parroquiales del Ayuntamiento, Diputación Provincial y la de los diputados a las Cortes. Además "auxiliaron materialmente el establecimiento de la prensa insurgente, y ayudaron a obtener clandestinamente armas y municiones a los insurgentes". (93)

La Constitución gaditana, las disposiciones liberales de las Cortes españolas y la libertad de imprenta prohijaron el establecimiento de los Ayuntamientos constitucionales en la Nueva España. La actividad de los "patriotas" y en el caso concreto de la asociación de los "Guadalupes" fué intensa: "Se formularon listas de electores que circularon ampliamente, se despertó la conciencia de las clases sociales dirigentes y entre el pueblo se infundió un entusiasmo febril en pro de

la insurgencia, de sus caudillos y de sus ideales, basado muchas veces este sentimiento en uno de odio y rencor para los gachupínes". (94)

Para dar a conocer el "triunfo rotundo" de esa elección popular de - 1812, los "Guadalupes" mandaron una carta a José María Morelos, quién acababa de regresar a Tehuacán después de haber tomado Oaxaca, en donde le comunicaban lo siguiente:

> En cumplimiento de la Constitución que aquí se ha jurado con las mayores solemnidades, se dispuso para el domingo 29 del pasado - noviembre la votación popular para electores del cabildo de esta ciudad. No hemos - visto acto más interesante jamás. No hago a V. E. una exacta pintura de todo lo ocurrido en este feliz día en que ejercimos el primer acto de nuestra libertad. En las 14 parroquias de esta Capital, sacaron nuestro electores de 28 a 30 mil votos, lo cual sorprendió a todos los europeos, porque hasta este día no habían conocido la disposición de México y lo mucho que los aborrecen; para todo americano fue este día de alegría y el siguiente, y para los gachupines de tristeza, de rabia y de desesperación". (95)

De la descripción anterior se desprende que la elección parroquial fue manejada hábilmente por los "Guadalupes", lo que a su vez nos aclararía, en alguna medida, que los desórdenes y alborotos que hubo ese día tuvieron relación con las actividades de ese grupo. A pesar de que testigos contemporáneos relatan los disturbios y desórdenes sucedidos en el día de las elecciones, el Ayuntamiento de la Ciudad de México no reportó irregularidades o conducta desordenada de parte del electorado. Por el contrario, los concejales de la Ciudad de México declararon que todo se realizó dentro del mayor orden y tranquilidad, como hemos visto en el párrafo 1 de este capítulo. Los "Guadalupes", entre quienes había varios miembros de ese Ayuntamiento, continuaban informando a Morelos sobre lo ocurrido en la Ciudad de México. La libertad de imprenta cesó (96) y volvió a su antiguo estado, pero como "logremos el que nuestros lectores consigan sus ideas de elegir un cabildo todo de americanos, ya se reclamará el exacto cumplimiento de la nueva constitución que, aunque hecha por los mismos gachupines, no sirve para otra cosa que para confundirlos, y que descansen en algo los habitantes de México" (97).

Advertimos aquí claramente la utilización de las instituciones

liberales contra el gobierno español, y esto se afirma cuando bajo los dictados de esas leyes, se eligió el Ayuntamiento constitucional de la ciudad de México, pues entonces se dice en la carta:

> "hemos trabajado sin perder un momento y tenemos un cabildo de confianza; hemos dado un paso gigante (... y) que dejamos a la penetración de V. E. las ventajas - que nos resultarán a nuestra justa y santa causa". (98)

Si damos fe a esa carta, no sería precipitado reconocer que hubo una intervención directa o manipuladora de los miembros o adeptos de la sociedad clandestina de los "Guadalupes" para que el Ayuntamiento constitucional de la ciudad de México sirviera como un instrumento de la insurgencia dentro del campo institucional. Así los "Guadalupes" unieron dos caminos hacia la independencia, uno por la insurrección y otro por medio de las instituciones constitucionales. Para apoyar -- nuestra hipótesis, investigamos a los individuos que fueron elegidos como electores, y aún a los propios miembros de cabildo de 1813.

Salieron veinticinco electores, y entre ellos había ocho "posibles" "Guadalupes" o partidarios de la sociedad (99) en las catorce - parroquias de la Ciudad de México; estos fueron José María Alcalá y Jacobo Villa Urrutia, de la Parroquia del Sagrario; Manuel Sartorio y Carlos María Bustamente, de la Parroquia de San Miguel; Juan Dios Mar

tínez, de Sta. Catalina Martir; Francisco Galicia, de Sta. Cruz Acatlán; José María Torres Torija, de Salto de Agua; Dionisio Cano y Moctezuma, de la parroquia de Palma.(100)

Pero lo más sorprendente lo encontramos al cotejar a los miembros del Ayuntamiento constitucional de 1813 con la nómina de los "Guadalupes" que vamos siguiendo. Los dos alcaldes ordinarios, dieciseis regidores y dos síndicos, no solamente eran "americanos", sino también "Guadalupes" o sus partidarios.(101) El cabildo de 1813 fue la asamblea de los "Guadalupes". Es un hecho patente de que esa institución política funcionaría como base para los simpatizantes de la causa de la independencia. Todos los altibajos que hubo en las elecciones y los enfrentamientos posteriores entre el Ayuntamiento y la autoridad virreinal. Así se explican las fricciones cuyos testimonios, aunque velados por formulismos legales, han llegado hasta nosotros.

Las fricciones entre los americanos partidarios de la insurgencia y las autoridades reales en la ciudad de México se desartaron pero también se moderaron o disimularon por la vigencia del régimen constitucional.

Para advertir esto debemos recordar algo de lo que ya hemos dicho al hablar de las elecciones, tanto de electores como de Ayuntamiento. Hemos hablado de las elecciones pero no del sistema electoral. Este que indirecto, y quizá había en su forma la intención de limitar en derecho a participar en las elecciones a una parte de la población, precisamente a los criminales, vagabundos, deudores, quebrados, sirvientes

domésticos y, sobre todo a los descendientes de africanos, pues así se disponía en la propia Constitución Española[102] Sin embargo, al momento de realizarse la primera elección de electores en la ciudad de México, las autoridades reales tituvearon o ignoraron antes, los acontecimientos que se les precipitaron. No pudieron, pese a las advertencias de Intendentes Gutiérrez del Mazo, e impedir el -- acceso del populacho o masa del pueblo, entre la que había muchos individuos de las castas - es decir descendientes de africanos y otros que no eran solventes, a la votación, como hemos visto anteriormente.

Por eso, Ramón Gutiérrez del Mazo manifestó que hubo conspiración en la elección, fundándose en los informes de los señores regidores Alcalá, Villa Urrutia, Torres y Matoso, a su vez presidentes de las parroquias, quienes dijeron que habían recibido en sus distritos cuatrocientos noventa y seis votos cuyas boletas traían previamente-- escritos los nombres de los candidatos que eligirían a los electores. Lo mismo informaron los señores Luis Madrid, Gabiel Yermo, Tomás Terán y Francisco Cortina, que recibieron también noventa y nueve votos del mismo estilo.[103] Aunque la observación del Intendente de la ciudad de México fuera acertada, no podemos pasar por alto la dificultad con que se enfrentó cada ciudadano al votar en su parroquia, pues el sistema era muy complidado.

En efecto el sistema electoral establecido, exigía una primera - votación de"compromisarios" (o pre-electores), los cuales debían seleccionar a los electores de sus parroquias y éstos a su vez a los miembros del Ayuntamiento y a los diputados a las Cortes. En cada parroquia se reconocía un elector por cada doscientos ciudadanos[104] que

sería seleccionado por once compromisarios y por cada elector adicional, diez compromisarios más hasta un máximo de 31 candidatos. Así, algunas parroquias tendrían 11, 21 o 31 compromisarios. El ciudadano presidente se presentaría a la mesa electoral y designaría los nombres de las once, veintiuno o treinta y una personas que deseaba lo representaran en la elección de electores, aunque ninguno podría designarse a sí mismo. Una vez realizado el cómputo de votos, se anunciaría a los parroquianos los nombres de quienes hubieran obtenido la mayoría de votos y estas personas debían reunirse inmediatamente para elegir ese mismo día a los electores de su parroquia.(105)

¿Cómo era posible que los que no sabían leer ni escribir aceptasen llevar una papeleta de voto con el nombre de personas que ni siquiera conocían? ¿Quién podría recordar los nombres de 21 personas o más, para escribirlos en el momento de la elección entre un número indefinido de ciudadanos? Y si lo hacían, ¿era esta una maniobra concertada y planeada por los "Guadalupes", para lograr un Ayuntamiento favorable a la causa insurgente?, el sistema dejaba la puerta abierta a las actividades de los "Guadalupes", pero evidentemente este procedimiento no tenía nada de ilegal. (106) Aquí cabría la posibilidad de una sútil intervención de los curas liberales de las parroquias, como lo vimos en el capítulo anterior, o la "penetración" de los "Guadalupes".

De allí que, por eso, Manuel Francisco de Cerro, presidente en la parroquia de San Miguel en su oficio del Intendente, decía que, aunque se habían cumplido las provisiones constitucionales, no consideró satisfactoria la manera de votación; creía necesaria una refor

ma electoral.[107]

Así, si la ventaja que para los partidarios de la independencia, no debe interpretarse esto como producto exclusivo de la organización de los independentistas; pues, la organización de éstos tuvo su más valioso auxiliar en la imprevisión y el desórden con que las autoridades reales vieron al régimen constitucional. Ya hemos señalado como al aproximarse aquella elección de electores, el Ayuntamiento de la ciudad de México surgió que se fijará un límite de edad para considerar a los ciudadanos (límite que por lo de más se hallaba en la propia Constitución que señalaba un mínimo de veinticinco años para dar la plena capacidad en los asuntos públicos a los habitantes de los reinos de la monarquía Española), y esta sugerencia fue rechazada por el Intendente del Mazo, quien sólo insistió ante el virrey Venegas en la necesidad de impedir el derecho al voto a los menores - sin decir la edad -, a los sirvientes y a los descendientes de africanos[108], sin lograr la respuesta aprobatoria del Virrey.

Los hechos se precipitaron, y no hubo más remedio que realizar la elección de electores, cuyo resultado conocemos. Las autoridades reales, sabiendo o no, habían facilitado a los independentistas la -- participación abierta, apenas discimulada por las apariencias formales de estar dando cumplimientos a las disposiciones de las Cortes.

Por eso, el Intendente tuvo que reconocer, con los jueces de las parroquias entre quienes había partidarios de la independencia según se decía - que:

> A pesar de todo, el fraude o fracaso para ellos (autoridad virreinal) no se debía a nadie, sino a las ambiguedades de la propia Constitución y las demás instrucciones, el triunfo de los americanos contrarios a las autoridades reales. (109)

Triunfo que culminó como hemos dicho en la elección de un "cabildo de confianza" para los insurgentes.

N O T A S

II EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO (1813-1814)

1. A. C. México, 19 de octubre de 1812-
2. A. C. México, 3 de noviembre de 1812.
3. Según el Real Orden del 16 de septiembre de 1812, el virrey se llamaba el Jefe Superior Político del reino y unicamente abandonó el título y las facultades de la presidencia de la Audiencia. Luis González Obregón, op. cit. T.I. p. 66 y ss. José Miranda: Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. p. 338-339
4. A. C. México, 3 de noviembre de 1812.
5. Ibid, 3 de noviembre de 1812.
6. Ibid, 6 de noviembre de 1812.
7. Así precisamente lo determinaba el art. 5 del Real Decreto del 23 de mayo de 1812.
8. El Virrey, como jefe político superior del reino, debía señalar el día, antes que llegara el mes de diciembre. Art. 3 de dicho decreto.
9. Aclarado en el art. 6 del mencionado decreto.
10. Se preveía en el art. 6.
11. El art. 8 del decreto lo determinaba así. La distribución de miembros del ayuntamiento en las parroquias se hacía por sorteo, según el art. 46 de la Constitución.

12. El mismo art. 8 así lo decía. El secretaria debía elegirse entre los ciudadanos que concurrieran.

13. Había que anticiparles a los ciudadànos, en el bando, que podían llevar escrito el nombre del sujeto o sujetos que quisieran elegir.

14. Se dividiría por una línea tirada de Norte a Sur, por las calles de Santo Domingo, y las del Oriente por los Portales de la Diputación.

15. El art. 9 decreto señalaba que los electores debía concurrir a la Sala Capitular, a hacer la elección de los miembros del Ayuntamiento.

16. A. C. México, 17 de noviembre de 1812.

17. Bando del Corregidor Intendente de la Ciudad de México, dado el 27 de noviembre de 1812. A.G.N., Luis González Obregón, op. cit. tomo I. p. 226-227.

18. A. C. México, 3 de noviembre de 1812.

19. Ibid, 3 de noviembre de 1812.

20. Según los censos de población, realizados en 1792 por Revillagigedo, había tres millones cien mil ochocientos cuarenta y cuatro personas en la junta preparatoria de las siete provincias, y que de ellos había doscientos catorce mil seiscientos seis habitantes de origen africano, excluidos de la ciudadanía. Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. p. 334.

21. A. C. México, 3 de noviembre de 1812.

22. Ibid., 17 de noviembre de 1812.

23. José Miranda, las ideas y las instituciones políticas mexicanas, p. 338.

24. Expediente instruído en averiguación del modo con que se procedió al nombramiento de electores en la parroquia de San Miguel. Ramo de Historia en el A.G.N., tomo 447. Exp. N° 5. Luis González Obregón op. cit., Tomo 2, p. 259.

25. Ibid., p. 252

26. Párrafos de la representación que envió a las Cortes, la Real Audiencia de México, el 18 de noviembre de 1813, referentes a la elección del primer Ayuntamiento Constitucional.

27. Ibid.

28. Expediente instruido . . . en la parroquia de San Miguel, -- Ibid., p. 252.

29. Párrafos de la representación... Ibid. p. 263. También véase Lucas Alamán op. cit., IV, p. 412

30. Párrafo de la representación... Ibid. p. 264.

31. Declaraciones referentes a los movimientos... Ibid. p. 249.

32. Ibid. p. 247.

33. Párrafos de la representación... Ibid. p. 264.

34. A. C. México, 15 de marzo de 1813.

35. Párrafos de la representación que envió a las Cortes... Ibid. p. 265.

36. Ibid.

37. "Testimonio liberal de las diligencias... en San Miguel el Grande", A.G.N., Historia., 403; Bonavía Estado y del Despacho,

Durango, March 16, 1814, Abl, leg. 297, No. 4, fol. 1 (typescript copy in the possession of N.L. Benson). Roger L. Cunnif, "Mexican municipal Election Reform 1810-1822" en N. L. Benson, op. cit. p. 79-80.

38. El ayuntamiento perpetuo continuó funcionando hasta el establecimiento del ayuntamiento constitucional el 8 de abril de 1813. A. C. México, 8 de abril de 1813

39. A. C. México, 14 de diciembre de 1812

40. José Miranda, op. cit. 338

41. Para hacer la lista consulté las siguientes fuentes:

1. A. C. México, 1 de diciembre de 1812

2. Lucas Alaman, Historia de México, III, 390-392

42. A. C. México, 1 de diciembre de 1812

43. A. C. México, 12 de diciembre de 1812

44. Ibid. 15 de marzo de 1813

45. Idem.

46. Ibid. 7 de abril de 1813

47. Ibid González Obregón, op. cit. I, 256 - Alcalde primero de Coyoacán a Gutiérrez del Mazo, Coyoacán 29 de febrero de 1813; Subdelegado de Malinalco a Venegas, Malinalco, 20 de enero de 1813. AGNM. Ayuntamientos, fol. 246 y fol. 271, respectivamente. Roger Cunniff, op. cit. 73.

48. Don José Quevedo, Gobernador de Veracruz al virrey Calleja, Veracruz, 5 de marzo de 1813. AGN, Historia 403. Roger L. Cunniff, op. cit. 71

49. Gobernador de Yucatán al Gobernador de Presidio de Carmen, Mérida, 12 de diciembre de 1812. AGN, Historia 402. Roger L. Cunniff, op. cit. 17

50. Cosme Antonio Urquiola a Francisco Javier Venegas:"Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las provincias de ultramar..." AGN. Historia, 445, folios 45-46. N.L. Benson, La Diputación Provincial y el federalismo mexicano, 25

51. Ayuntamiento de Villanueva al virrey, Villahermosa, 2 de -- marzo de 1813. AGN, Historia 402, en R.L. Cunniff, op. cit. 70

52. Vicente Alonso Andrade, Fiscal de Real Audiencia de Guadalajara al virrey Venegas, Guadalajara, 7 de enero de 1813. AGN, Luis González Obregón, op. cit. I, 77-78.

53. Bonavía a la Secretaría de la Gobernación de Ultramar, Durango, 16 de marzo de 1814. Archivo General de Indias, Legajo 297, número 4, fol. 1. Diario de las Cortes, 15 de mayo de 1813. Roger L. Cunniff, op. cit. 74

54. Subdelegado de Parral al Gobernador de Nueva Viscaya, Parral, 14 de febrero de 1814. Archivo de Parral, año de 1812, G. 2. Ralph E. Twitchell, The Spanish Archives of New Mexico, II, 582, 583,594. R.L. Cunniff, op. cit. 76

55. El Intendente de San Luis avisa el no haberse recibido ni - publicado en la Provincia de Coahuila la Constitución Políti

ca de la Monarquia Española, AGN, Historia, 403, R. L. Cunniff, op. cit. 76

56. Juan Bautista de Arispe al Ayuntamiento de Monterrey, - Monterrey, 14 de marzo de 1814. R. L. Cunniff, op. cit. - 76

57. Ayuntamiento constitucional de Valladolid, 30 de julio de 1813. AGN, Historia 403. El Intendente de Oaxaca remitió al virrey la lista de la Junta popular para la votación de Electores del Ayuntamiento constitucional, y la vota-- ción para la instalación de este cuerpo, Antequera, 1 de enero de 1814. AGN, Historia 403. Comandante militar de Salamanca al virrey, Salamanca, 27 de febrero de 1814. AGN, Historia 403, R. L. Cunniff, op. cit. 76

58. Roger L. Cunniff, op. cit. 76

59. Publicado por el bando del virrey Venegas el 15 de octubre de 1812. Fue fundamento tanto para la elección del ayuntamiento constitucional como para la de los diputados a las Cortes y a la Diputación Provincial. Debe considerarse como la base de todas las instituciones constitucionales que se crearon después de la Constitución gaditana.

60. A. C. México, 23 dde abril de 1813.

61. AGN. Historia, 445, en Luis González Obregón, op. cit. I, - 166

62. "Noticia a los que salieron electos diputados a Cortes por La Provincia de México". AGN. Historia 445, en Luis González

Obregón op. cit. I, 172

63. A. C. México, 1 de enero de 1814.

64. "Certificación de haberse instalado la Diputación Provincial de México". AGN. Historia, 448, en Luis González - Obregón, op. cit. I, 220

65. A. C. México a 30 de junio de 1813.

66. "Instrucción que para facilitar las elecciones de Diputados para las próximas Cortes generales..-", AGN. Historia 445, en Luis González Obregón, op. cit. I, 161

67. Orden de Ramón Gutiérrez del Mazo del 14 de julio de 1813. AGN. Historia 445, en Luis González Obregón op. cit. I, - 171

68. Estos electores salieron de los partidos no ocupados por los insurgentes y efectuaron las elecciones. México (capital), Ixtlahuaca, Texcuco, Tula, Chalco, Teotihuacán, Coastpec, Toluca, Xochimilco, Tulancingo, Ixmiquilpan, Actopan, Mexicalcingo, Lerma, Cuyoacán, Cuernavaca, Meopec,-- Cuautla de Amilpas y Pachuca. "Comunicaciones cambiadas..." AGN. en Luis Gonzáles Obregón, op. cit. I, 168

69. "Actas de la Junta electoral de Provincia de la Nueva Galicia", AGN. Historia 445, en Luis González Obregón, op. cit. I, 173-178

70. José Miranda, op. cit. 335

71. "Documentos relativos a las dificultades para proporcionar recursos a los diputados a las Cortes por la Provincia de

México". 18 de agosto de 1813. AGN. Historia 445, en Luis González Obregón, op. cit. I, 187

72. Ibid. 188 y 190

73. También véase el Apéndice IV

74. Idem.

75. Para conocer las capas sociales en las viviendas de entonces, este mismo oficio del Intendente decía: "El que vive en una casa que le paga cincuenta pesos al año, es infeliz; el que la paga de cien pesos tiene alguna más proporción; quien la arrienda por doscientos, mayor; el que la posee por trescientos, más y así en adelante, estimándose rico a quien sufre, casa de novecientos, mil, mil quinientos, dos mil o más pesos." Ibid. 189

76. Ibid. 189 fue consultado el 18 de agosto de 1813.

77. "Correspondencia de los virrey Calleja--1814--6. número 144 del tomo 259. AGN., en Luis González Obregón, op. cit. I, 201.

76. op. cit. I, 201.

A. C. México, 15 de enero de 1813

79. A. C. México, 10 de febrero de 1813

80. Ibid. 16 de junio de 1813

81. Ibid. 12 de marzo de 1813

82. Ibid.

83. El art. 315 de la Constitución decía: los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo

mismos los procuradores síndicos donde haya dos: si hubie re sólo uno, se mudará todos los años.

84. A. C. México, 22 de noviembre de 1813.

85. Art. 37: En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

86. A. C. México, 22 de noviembre de 1813.

87. A. C. México, 1 de enero de 1814.

88. Wilbert Timmons, "Los Guadalupes: a secret society in the mexican revolution for Independence",

89. Drhún Sigondo Teja Zabre, Morelos (Buenos Aires, 1946) pag. 100, en W. Timmons, op. cit. 453

90. Según Lucas Alaman: Historia de México, II, pag. 324, en W. Timmons, op. cit. 453

91. Según Anastasio Zerecero: Memoria para la historia de las revoluciones en México, pag. 154, en W. Timmons, op. cit. 453

92. Nos lo hace saber, según en número de cartas a los diarios expedidos por los "Guadalupes". " Todos estos documentos - fueron capturados por los realistas en la batalla de Tlaco tepec del 19 de febrero de 1814. Hay treinta y dos cartas fechadas desde el 15 de septiembre hasta el 15 de enero de 1814. Los diarios fueron también del 28 de octubre de 1813

hasta el 12 de enero de 1814.", en W. Timmons, op. cit. 454

93. W. Timmons, op. cit. 454.

94. Ernesto de la Torre Villar; los "Guadalupes" y la independencia, XLIII.

95. Cartas de los "Guadalupes" a don José María Morelos del 7 de diciembre de 1813. Archivo Histórico de Hacienda, Legajos sueltos (carpeta-Los Guadalupes), en Ernesto de la Torre Villar, op. cit. 67.

96. La libertad de imprenta fue suprimida por Venegas, menos de una semana después de la elección parroquial del 29 - de noviembre de 1812.

97. Carta de los "Guadalupes" antes citada por Ernesto de la Torre Villar, op. cit. 68. Véase también el Apendice V.

98. Misma carta mencionada antes en E. Torre Villar, op. cit. 68.

99. Según la "Nómina de algunas personas pertenecientes a la asociación de los "Guadalupes" o a ella adictas.", en E. Torre Villar, op. cit. LXXV.

100 A. C. México, 1 de diciembre de 1812.

101. Vid. Apéndice VI

102. Constitución española de 1812, arts. 18-25.

103. Gutiérrez del Mazo a Venegas, México, 9 de diciembre de - 1812. AGN. Historia, 447, Expediente IV, en N. L. Benson, "The contested mexican election of 1812", HAHR, XXVI, --

(august, 1946) pag. 347

104. Constitución española de 1812, art. 38-42

105. N. L. Benson, op. cit. 339-340

106. N. L. Benson, op. cit. 348

107. Manuel Francisco del Cerro a Gutiérrez del Mazo, México, 16 de diciembre de 1812. La orden del virrey sobre la - elaboración del nuevo censo se dió también después de esa elección municipal. AGN. Historia, 447, Expediente IL, en Benson op. cit. 346

108. Gutiérrez del Mazo a Francisco Xavier Venegas. 19 de diciembre de 1812. AGN., en N. L. Benson, op. cit. 346.

109. Gutiérrez del Mazo a Francisco Xavier Venegas, México, 3 de diciembre de 1812; Fernándo Fernández de San Salvador a Gutiérrez del Mazo, 16 de diciembre de 1812; Francisco José de Urrutia a Gutiérrez del Mazo, 15 de diciembre de 1812; Agustín de Rivero a Gutiérrez del Mazo, 16 de diciembre de 1812; Manuel Francisco del Cerro a Gutiérrez del Mazo, 6 de diciembre de 1812 AGN. Historia, 447, Expediente IL, en N. L. Benson, op. cit. 346.

III. ABOLICION DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL (1814 - 1820)

1. Breve recapitulación.

De 1808 a 1810 ganaron terreno en el mundo hispánico las ideas liberales; sin embargo sólo lograron el reconocimiento general de las distintas autoridades después de la instalación de la Regencia y de las Cortes, quienes, actuando en nombre del monarca ausente, promulgaron distintas disposiciones y, sobre todo, definieron el nuevo régimen constitucional de 1812. De 1812 a 1814 se fue perfeccionando ese régimen constitucional y se recogieron los primeros frutos de la revolución liberal en el mundo hispánico. Revolución hecha "desde arriba", es decir, por los grupos ilustrados y dominantes en la sociedad, que actuaron en buena medida tratando de contrarrestar una verdadera revolución social, pues ésta amenazaba con resquebrajar la endeleble unidad de la monarquía española, o de los dominios españoles. Entre 1810 y 1813 se precipitó, como es sabido, la lucha independentista de América: en Venezuela y en Argentina, por ejemplo fue imposible retornar a la unidad que prometía el régimen liberal; en Nueva España, agitada en todo su territorio por los caudillos y grupos independentistas, se mantuvo la unidad poniéndose en vigor el régimen constitucional, que enfrentó grandes dificultades.

En efecto, ya hemos visto cómo los grupos disidentes aprovecha-

ron la movilidad que les permitían los nuevos medios de expresión y las disposiciones de las Cortes para impulsar el proceso. Las autoridades de Nueva España trataron de evitar esto, y si no pudieron impedir que finalmente se eligieran y perfeccionaran los ayuntamientos constitucionales, sí lograron impedir la libertad de imprenta y trataron de reforzar el papel de las autoridades generales frente a los dispositivos locales de gobierno, nada fáciles de dominar debido a los intereses que se enfrentaban.

Ya hemos visto, también, lo ocurrido en la ciudad de México, donde la pugna entre criollos y peninsulares se expresó abiertamente. Era ésta una lucha política en toda su expresión; en ella figuraron los que podían acceder al poder defendiendo los "derechos del pueblo" de un modo más teórico que real, pues de la plebe o estratos bajos de la sociedad, poco caso hicieron de esta confrontación. En el fondo fué esta una lucha por posiciones políticas estratégicas dentro de la propia oligarquía de la ciudad y del reino.

A pesar de las características citadas ese fué el principio de un gran cambio caracterizado por la aprobación legal de facultades de los dispositivos locales, que aunque limitadas, constituyeron instrumentos ciertos para la lucha y la rivalidad política. Así por ejemplo, las clases acomodadas podían hacer sus demandas abiertamente a las autoridades, a través de sus representantes, debiendo, sin embargo, guardar las formas adecuadas para no desaprovechar las oportunidades presentes y futuras.

La actuación del Ayuntamiento tuvo dos etapas constituciona_ les en las instituciones políticas de la Nueva España en el perío_ do que va desde 1808 hasta 1821. La primera transcurrió desde 1813 1 1814 y la segunda, de 1820 a 1821. Precisamente en 1814 ocurrió el retorno del régimen tradicional con el regreso del rey Fernando VII. Sus consecuencias se hicieron sentir inmediatamen_ te aquí en el virreinato novohispano, tal como lo veremos a conti_ nuación .

2. Retorno de Fernando VII y sus consecuencias.

El 10 de junio de 1814, el cabildo de la ciudad de México su_ po del regreso del rey cautivo, Fernando VII (11). Pronto ten_ drían que iniciarse los reajustes para poner en práctica los dicta_ dos que siguieron al regreso de Fernando VII y que, como sabemos, fueron contrarios al régimen constitucional, que apenas comenzaba a actualizarse en los vastos dominios de la monarquía Española. Así, al mismo tiempo que el Ayuntamiento de México sabía del regre_ so del monarca, recibía una carta del capitan general de Filipinas, fechada el 30 de julio de 1813, en la que comunicaba que habían eje_ cutado la jura de la Constitución de 1812 (12).

Tales retrasos en las noticias sobre lo que ocurría en uno y otro extremo de esos dominios, nos obliga a tratar lo ocurrido en - la Península, para volver después a la ciudad de México.

Las condiciones que permitieron el regreso de Fernando VII derivan de la batalla de Salamanca o de Arapiles, en que fue derrotado el mariscal Marmont por cuyo motivo los ejércitos franceses tendrían que abandonar la empresa acometida.

Aunque la Regencia quedó por entonces con el carácter de provisional, fue declarada permanente por el decreto del 21 de marzo de 1813. La capital de España ya había sido desocupada por los franceses a medidados de 1813 y las cortes continuaban residiendo en Cádiz, luego la Regencia y las Cortes se trasladaron a la isla de León.

Entretanto, los ejércitos aliados habían ido penetrando en Francia y Napoleón, queriendo llevar a cabo lo convenido con Fernando VII, dió pasaporte para que regresara libremente a España, y entró al territorio español el 22 de marzo de 1814.

En Madrid Fernando VII habría de jurar observar la Constitución de 1812. Sin embargo, los contrarios a la constitución, que eran bastantes y tenían juntas secretas en varias poblaciones, abrigaban la esperanza de que el rey se declarase en contra de ella, para recobrar su autoridad absoluta.

Fernando VII vaciló al principio, pero empezó a sentirse inclinado hacia esas proposiciones. Ocurrió que, una escena verificada poco después de haber llegado el monarca a Valencia, acabó por hacerle creer que la voluntad de la mayoría era que ejerciese el poder de la manera que los contrarios a las ideas liberales le aconsejaban. El capitán general de la provincia de Valencia, Francisco

Javier Elío, juraba sostener al rey en la plenitud de sus derechos; y esto parecía apoyarse en un concenso general, pues hasta en la ciudad de México, se comentaba:

"Que entre los individuos de las cortes ordinarias había muchos que anhelaban que no rigiese la constitución" (3). Alla en la Península, esos diputados acordaron dirigir una representación al rey, redactada por el diputado Bernardo Mozo Rosales llamada de "los Persas". Firmaron la petición sesenta y nueve diputados, entre ellos varios de Nueva España y de otras provincias de América.

Fernando VII emitió un decreto el 4 de mayo de 1814, anulando cuanto se había hecho durante su cautiverio, y ordenó que volviesen las cosas al estado en que se hallaban en marzo de 1808.

Otros acontecimientos no menos importantes para la Nueva España acontecían en Madrid, donde el diputado de Puebla, Antonio Joaquín Pérez, llevando a la práctica el decreto de Valencia del 4 de mayo, se abstuvo de convocar las Cortes, en su calidad de presidente del congreso.

Fue uno de los diputados americanos que firmaron "los Persas". Al mismo tiempo, fueron reducidos a prisión los diputados americanos José Miguel Ramos Arizpe, Miguel Terán, de Coahuila; Joaquín Mariano, de Veracruz; Larrazábal y Felín (4).

En México el Virrey Calleja ordenó, en un bando, celebrar solemnemente la gloriosa noticia de que Fernando VII se había sentado en el trono el día 10 de Mayo y nombró una comisión compuesta por los -

"señores José María Beristáin, Arcediano y Dean electo de la Santa Iglesia Metropolitana, el Intendente don Ramón Gutiérrez del Mazo, el Conde de Basoco y Síndico Procurador Lic. don Rafaél Márquez" (5), para organizar fiestas públicas en la ciudad. Sucesivamente, el Virrey ordenó que se suprimiera, en todos los títulos, providencias escritos y papeles públicos o privados, "el lenguaje de la Constitución, volviendo a llevar el nombre de REALES los cuerpos y establecimientos que antes de ella gozaban de esa apreciable denominación, borrándose cualquiera inscripción que hubiere conforme al régimen constitucional" (6).

A partir de la publicación de dicho bando, ningún rasgo constitucional debía quedar en las instituciones políticas, eclesiásticas, civiles, militares y personales del reino. También se quitó la lápida de la plaza de la Constitución. De acuerdo con la real orden de Valencia del 4 de mayo en la que se afirmó el restablecimiento del absolutismo, se expidió otra orden con fecha 24 de mayo, en la que se abolió la Constitución Política de la Monarquía Española, que según el bando de Calleja

> "fue obra de personas que de ninguna provincia de la Monarquía tenían poderes para hacerla; y los que se suponían diputados por América en aquellas Cortes legítimas, habían sido por la mayor parte elegidos en Cádiz. Con este vicio de ilegitimidad concurrió el de una falta absoluta de libertad en las deliberacio_

nes, siendo el mismo sistema empleado en las asambleas revolucionarias de Francia" (7).

Según ésta declaración, todo género de males, desde faltas a la religión, falsa libertad, guerra, etc., derivaba de esa Constitución. Por eso, las bases sólidas del Estado deberían fundarse en la "monarquía moderada, única conforme a las naturales inclinaciones de S.M." (8). La situación tendría que reflejarse inmediatamente en los Ayuntamientos de los virreinatos.

El Virrey de Nueva España envió un oficio al Ayuntamiento, indicando los procedimientos que tenía que seguir esa institución con el regreso de Fernando VII al trono, y encargándole hacer circular en la ciudad los bandos publicados anteriormente, le pidió su constante fidelidad, sumisión y obediencia al soberano, obligándole a rechazar plenamente "las falsas ideas del liberalismo" y "los principios constitucionales y democráticos". Mandó que se procurase de "disipar semejantes ideas contrarias a la soberanía del rey" (9). Fue la primera orden que el Virrey dió al Ayuntamiento después del regreso del Rey. El Ayuntamiento le encargó a Sánchez de Tagle que preparase un oficio para el Virrey, en el cual le manifestarían la "enhorabuena al Rey Fernando VII y formularían votos de los más ardientes por la llegada del Rey" (10). Y añadió que el Ayuntamiento de la ciudad de México no faltaría a los deberes que le había ordenado el Virrey en su oficio anterior. Al parecer, el Ayuntamiento dió todo su apoyo

a las autoridades virreinales en el momento del cambio del régimen político.

En presencia de tales acontecimientos, el Ayuntamiento Constitucional aparentó una clara complacencia política, muy contraria a la actitud que había asumido al conocer del establecimiento de las Cortes de Cádiz en 181-. Una vez que se supo de la abolición de la Constitución, el Ayuntamiento de México empezó a gestionar los debidos cambios de facultades de sus miembros. Por ejemplo, se discutió en el cabildo sobre las atribuciones de los alcaldes ordinarios (11), en lo que hace a su ejercicio de la jurisdicción civil y criminal de primera instancia que les había arrebatado la Constitución. (12) Hecho que, debió haber comparecido a algunos conservadores, pero al Virrey no le parecían bien las precipitaciones, en efecto, posición de los conservadore que pugnaban por una rápida reinstalación del régimen absolutista, como una forma de contrarestar las tendencias de los miembros progresistas, fue desestimada por el Virrey, quién no era partidario que se interrumpiera la administración anterior de un sólo golpe, sino que "debería subsistir todo por entonces en el ser y estado en que se hallaba hasta que recibidas las soberanas disposiciones de S. M. sobre cada ramo" (13). Sin embargo, el Virrey Calleja supo aprovechar esta circunstancia - para suprimir el carácter constitucional del Ayuntamiento y manifestar, arbitrariamente, su contrariedad sobre la declaración de ese - cuerpo del 19 de agosto de 1814 que según él, manifestaba una muy

ambigua obediencia a su autoridad. Dicha declaración había sido preparada por el regidor Sánchez de Tagle, supuesto miembro de los "Guadalupes" (14). Frente a esto, el Virrey obligó al Ayuntamiento a que le mandase otro oficio en términos más adecuados y precisos dentro de "sólo cuatro horas después de recibida la orden correspondiente". (15)

Sorprendidos los miembros del Cabildo por esa drástica orden del Virrey, volvieron a examinar los términos y conceptos del referido oficio, "sin encontrar en ello cosa que hubiese podido dar motivo a la sospecha de S.E." Sin embargo, a fin de reconciliarse con el Virrey, se pusieron de acuerdo para modificar el oficio en cuestión, explicándole de otro modo los sentimientos del Ayuntamiento con respecto al Rey Fernando VII, "en los términos categóricos que quisiera S. E." (16) Nuevamente Sánchez de Tagle se encargó de hacer el nuevo oficio, el cual se sometió a la consideración del Cabildo antes de ser remitido al palacio virreinal, quedando en los siguientes términos:

> Es imponderable el sentimiento que causa a este Cabildo el que aún por un instante se haya dudado de su juicioso modo de pensar, creyéndose equivocadas las proposiciones de su oficio del 19 del corriente. Y no les haya sentido que pueda ser poco favorable a su lealtad siempre invariable y siempre acentradísima. En efecto, Sr. Excmo., si siempre creyó el Ayuntamiento

que el complemento de las glorias de Espa_
ña estaba en la venida de nuestro soberano,
nunca creyó esta venida funesta. Si siem_
pre deseó con la mayor confía esta venida y
gimió mientras la vió lejana, ¿Podrían es_
tos desdecir ni en un ápice de la obediencia
y acendrada lealtad? Le afirmamos que de
ninguna manera faltaríamos a un deber que -
reputábamos sagrado. Si no dijimos simple
y sencillamente obedeceremos, fue porque ni
remotamente sospechaba el Ayuntamiento se -
pudiese dudar de su lealtad en sus disposi__
ciones, y porque tratándose de una enhorabue_
na y de un evento tan felíz, juzgó debía -
hablar con el lenguaje del entusiasmo, el que
como V. E. sabe guarda siempre ese giro. Pe_
ro, ya que hemos tenido la desgracia de que se
interpreten mal nuestras expresiones, y que
tal vez el ánimo de V. E. haya abrigado dudas
que han llenado los nuestros de una amargura
que bajará con nosotros al sepulcro, vamos a
hablarle en los términos más decisivos, protes
tando que si nuestros sentimientos fueran otros
no dudamos manifestarlos a V. E. ESTE AYUNTA_
MIENTO HA ESTADO SIEMPRE Y ESTA DISPUESTO A _

GUARDAR Y HACER CUMPLIR Y EJECUTAR EN LA PAR_
TE QUE LE TOCA EL REAL DECRETO QUE EL CUATRO
DEL ULTIMO MAYO EXPIDIO SU MAJESTAD EN VALEN_
CIA, ANULANDO LAS CORTES Y LA CONSTITUCION
CON LO DEMAS QUE CONTIENE, Y TODOS LOS QUE,
COMO LEGITIMO SOBERANO DE LA NACION ESPAÑOLA
EN AMBOS MUNDOS. TENGA BIEN EXPEDIR *
Dios Guarde a V. E. muchos años. Sala Capitu_
lar del Ayuntamiento en México. 22 de agos_
to de 1814. Excmo. Virrey Don Félix María
Calleja (17)

La tensión entre el Virrey y el Ayuntamiento no puede explicar_ se siguiendo literalmente los oficios que uno y otro intercambiaron, pues poco revelan esos documentos formales y retoricos. La cues_ tión se haya bajo apariencias que debemos hacer a un lado para re_ cordar que aquel Ayuntamiento agrupaba a un conjunto de americanos que venían viendo más por su autonomía frente a las autoridades rea_ les, que por cualquiera otra cosa. Así, si el Ayuntamiento se mos_ tró dócil ante la abolición del régimen constitucional y emprendió inmediatamente las discusiones sobre el reacomodo al antiguo orden, no era, seguramente por afán de obediencia, sino más bien, por el deseo de encaminar por cuenta propia los asuntos que discutía. La prueba está en que como vimos, que el propio Virrey quien tuvo que recomendar al cabildo moderación y hacerle ver que todo reacomodo al antiguo orden debía hacerse obedeciendo sus órdenes. Sabía -

muy bien el virrey que, con o sin constitución, aquellos señores del Ayuntamiento evitaban la autoridad de los jefes políticos del reino comenzando por el mismo, y que veían más por sus propios intereses. Y en esto había más de una maniobra, pues comunicaban con los insurgentes. Ya sobre esto había habido un incidente entre el virrey y Sánchez de Tagle junto con otros miembros del Ayuntamiento, allá por febrero de 1813, cuando en una audiencia les había dicho Calleja: "no quisiera ordenar que los fusilasen a ustedes, porque son amigos míos. Pero, sepan bien que están hablando con el virrey de la Nueva España" (18) y esto fue cuando Calleja asumió la jefatura política de Nueva España, y se proponía dar cumplimiento a la constitución que, en 1814, fue abolida.

Finalmente, el bando del 15 de diciembre de 1814 ordenó la disolución del Ayuntamiento (19). A las nueve y media de la mañana del 16 de diciembre, los miembros constitucionales congregaron el último cab-ldo. Igualmente, a las doce citaron a los señores del antiguo - Ayuntamiento, a fin de verificar su restablecimiento. (20) El nuevo presidente del cabildo dió las gracias a los señores regidores constitucionales. Así se disolvió el Ayuntamiento constitucional al cabo de veinte meses de funcionamiento. Se hallaban los alcaldes ordinarios y los regidores propietarios del año 1808 (21), pero entre ellos no se presentaron Manuel de Cuevas Moreno de Monroy y Guerrero y Luyando; el Marqués de Uluapa; Manuel Gamboa y Francisco Sánchez de Tagle, que fueron miembros de entonces. (22). Además no se convocó a los regidores honorarios de 1808, porque no se les hizo igual restitución

a ellos en el bando del 15 de diciembre. Por eso, el cabildo procedió a consultar al Virrey para que él mismo fuera integrado también por ellos. Unos días después fueron admitidos, por oficio del Virrey, los siguientes regidores honorarios de 1808, "a excepción del Lic ⁻ D. Juan Francisco Azcárate hasta la nueva disposición" (23) el Marqués de Santa Cruz de Inguanzo, Manuel Fernández de Arcipreste y Agustín de Villanueva. Faltaron Francisco Primo de Verdad y Ramos (fallecido el 4 de octubre de 1808) y Manuel Díaz (24). Pero el mismo día que se admitió a los antiguos regidores honorarios de 1808, hicieron una elección de regidores honorarios para los años 1815 y 1816. (26) Con esto, el Ayuntamiento Constitucional acabó pronto su período. Paralelamente, las facultades de las demás instituciones (26) del virreinato también se convirtieron en atributo real. Durante este período de 1808 a 1814 tuvieron lugar los siguientes acontecimientos importantes: hubo cinco virreyes en la Nueva España; se produjo la insurrección de Miguel Hidalgo; tuvo lugar el envío de los representantes de América a las Cortes y se llevó a cabo la creación del Ayuntamiento constitucional y la Diputación Provincial. Todos estos elementos liberales o democráticos derivados de la Constitución gaditana. Al mismo tiempo, los problemas derivados de la adhesión a los principios constitucionales y la penetración de las ideas liberales, dejaron su huella para siempre, en la futura nación independiente. Sin duda las experiencias adquiridas en la participación del pueblo a través del gobierno local, por ejemplo en las elecciones parroquiales, son piezas inborrables en la historia del siglo XIX.

Y el hecho repercutió no sólo en el campo donde formalmente regía la Constitución Española pues, como es sabido los testimonios y ejemplos de Cádiz influyeron en la elaboración de la Constitución de Apatzingan por los insurgentes de la Nueva España.

3. Restablecimiento del ayuntamiento perpetuo.

El Ayuntamiento real o tradicional funcionaría nuevamente entre 1814 y 1820.

En lo que se refiere a las personas, la vuelta a la situación anterior fue bien interesante [27]: hubo en total cincuenta y cuatro miembros en ese Ayuntamiento, a los cuales podemos clasificar en tres grupos, cuyos rasgos característicos son:

El primer grupo lo integran aquellos que ya formaron parte del cabildo real de 1808 a 1813 y también del constitucional de 1813 a 1814, a saber: Antonio Rodríguez de Velasco y Francisco Manuel Sánchez de Tagle [28]. El caso de Sánchez de Tagle es sorprendente. Fue concejal del cabildo tradicional de 1808 y del constitucional de 1813 a 1814, y luego del tradicional de 1815 a 1820. Además sería regidor del Ayuntamiento constitucional de 1820 a 1821.

El segundo grupo: se compone de los miembros que tuvieron alguna participación anterior en el cabildo, ya sea en el tradicional (1808-1813) o bien, en el constitucional (1813-1814). En el primer caso se encuentran los siguientes señores: Juan José de Fagoaga [29], José Joaquín Sánchez Hidalgo, Joaquín Romero de Caamaño, Antonio Hérdez Prieto y Fernández, Ignacio Iglesías Pablo, Ig

nacio José de la Peza y Casas, José González de Castañeda, Francis_ co José de Urrutia, León Ignacio Pico, Manuel Gamboa, Agustín de Ri_ vero [30], Joaquín Caballero de los Olivos, Marqués de Santa Cruz de Inguanzo [31], Agustín de Villanueva, Manuel de Arcipreste, Juan Cervantes y Padilla, Manuel Francisco del Cerro, Francisco Cortina González, Juan Antonio Cobian. En el segundo caso se encuentra los se_ ñores María Prieto Bonilla y Joaquín Ignacio García Illueca.

El tercer grupo está constituido por aquellos que no tienen an_ tecedentes de participación. Estos son los siguientes veintiseis miembros:

Conde Casa de Heras [32], Carlos José de Urrutia y Galindo, Ramón de la Peza y Melgarejo, Ignacio de Rivero, Antonio María Es_ naurrizar, José Miguel de Ozta y Costera, Tomás Gutiérrez de Terán, Diego Fernández Caballero, Pedro García Jove, Miguel Medina, Eusebio García, Manuel Salceda, Antonio Icaza, José Bernardo Baz, Luis Esco_ bar, Manuel Bermúdez Zozaya, Gerónimo López de Peralta y Villamil, Gabriel Manuel de Iturbe e Iraeta, José María Rosas, Antonio Aceve_ do y Cosio, Miguel Cervantes, Juan Manuel Lama, Mariano José de Zu_ ñiga y Ontiveros, José María Olloqui, Marqués de Bustamante [33].

Además dentro de este mismo grupo están incluídos cuatro miem_ bros que formaron parte del cabildo constitucional de 1820 y 1821 - posteriormente, a saber: Juan José de Acha, Manuel Balbotín, Manuel Noriega Cortina, Conde de Alcaraz [34].

Después de haber examinado la composición del cabildo, nos interesa observar ahora algunos rasgos generales del cabildo tradicional de 1814 a 1820.

Respecto a la continuidad de los miembros del cabildo hay veintiseis nuevos entre cincuenta y cuatro en total, digamos casi la mitad de ellos. La continuidad de la otra mitad del cabildo se explica por la existencia de los miembros perpetuos y honorarios electivos. Ahora bien, dentro de este sector se encuentran algunos que exhiben una mayor participación en el cabildo de 1814 a 1820, mismos que fueron los que tuvieron igual condición en el Ayuntamiento de 1808 a 1813, en cuyo caso la continuidad se dá mucho más claramente. Entre estos tenemos a: Antonio Méndez Prieto y Fernández, León Ignacio Pico, Manuel Gamboa, Agustín de Rivero y Joaquín Caballero de los Olivos.

De allí que la "estabilidad" de las acciones del cabildo en el sentido de la carencia de iniciativas o cambios importantes en la perspectiva de la independencia, pueden ser atribuidas en gran parte a la composición y continuidad de los miembros de dicho cabildo. Sin embargo, hay un cas- que escapa de este marco de monotonía y continuismo y es el de Don Francisco Manuel Sánchez de Tagle, noble - criollo que habiendo participado en el incidente de 1808, ausente - del cabildo desde 1809 a 1812, se incorporó en forma permanente hasta el movimiento de la independencia de la Nueva España, la cuál, - promovió activamente. También algunos nobles destacados, como los de la familia Fagoaga y algunas más, favorecieron oportunamente la causa de la independencia, no sin provecho de sus propios intereses.

Algunos llegan al cabildo o se mantienen al compás de los cambios, por ejemplo, los miembros de la familia Fagoaga, José Juan de Fagoaga y José María Fagoaga, simpatizantes con la causa insurgente, nunca habían sido electos como regidores constitucionales.

Aún más, podríamos decir que ese grupo oligárquico participó tenázmente en el cabildo tradicional para conseguir los ya mencionados fines. Es este sentido su comportamiento es perfectamente congruente con la idea de que el Ayuntamiento tradicional ya tenía agotadas sus posibilidades de desarrollo dentro del marco del gobierno local y era necesario la búsqueda de la autonomía a través de la independencia de la Nueva España, aunque sin salirse de la orbita legal impuesta por los cambios constitucionales.

En lo que hace al contenido de las decisiones, no fue posible ya desentenderse de ciertos avances logrados por el Ayuntamiento - constitucional. Para que una vez aplacada la efervescencia insurgente con la muerte de Morelos, las actividades del cabildo fueron monótonas, por lo menos políticamente, porque cuando Calleja dejó de ser virrey en 1816, los líderes principales de la insurrección habían muerto, o habían sido arrestados o ejecutados y, practicamente, la guerra de independencia había sido sofocada (35). Sin embargo, algunos asuntos se discutían tenázmente. (36)

> Entre 1815 y 1820, el cabildo adoptó muchas de las ideas del Ayuntamiento constitucional que actuó entre 1813 y 1814. Tal caso ocurrió en el campo de la educación. En su comisión de Educación, separó el cuidado de las escuelas del de los otros gremios;

> siguió la tendencia liberal de oponerse a los abusos en el ejercicio de las facultades del maestro mayor y aún llegó a proponer nuevas ordenanzas que quitaron poder a los directores gremiales, poniéndolos en manos de la ciudad. En base a las leyes de Intendentes, en vez de la Constitución de 1812, encontraba formas de defender el sostenimiento de las escuelas municipales (37).

"Sólo regresó durante un año (1815) a su antigua práctica de supervisar a los maestros por medio del Juez de Gremios (38)". Pero ya en 1816 el regidor Sánchez de Tagle propuso en el cabildo que se formase una comisión con los individuos del Ayuntamiento para dedicarse al "buen orden y vigilancia de este tan importante ramo y para vigilar sobre la buena conducta de los maestros, fomento y perfección de las escuelas y demás que sean convenientes al objeto principal de la buena educación" (39). Esta imposición fue probablemente influida por la atención especial que al cabildo otorgaba el artículo 321, párrafo quinto del capítulo I (de los Ayuntamientos) del Título VI (Del gobierno interior de las provincias de los pueblos) (40). El Ayuntamiento presentó al Virrey Calleja esta consulta y la lista preparada de las personas de esa comisión. (41)

En seguida, por la real orden del 5 de enero de 1816, ordenó el establecimiento de una junta de educación pública que examinara a los maestros de primeras letras, y esa comisión del Ayuntamiento

funcionó de 1816 a mediados de 1820, de acuerdo a las ordenanzas de Intendentes en lo referente a la educación (42).

Esta preocupación del Ayuntamiento coincidió temporalmente con la declinación de la educación primaria en la ciudad de México. Según el maestro mayor José Espinosa de los Monteros, había más de 20,000 niños en la ciudad de México que podían asistir a la escuela en 1803, pero diez años después, en 1813, había sólo 5,000 alumnos. Se notó una enorme reducción de la educación primaria como consecuencia de la guerra de independencia (43), y de la epidemia que asoló a la ciudad ese año.

Por eso, el regidor León Ignacio Pico informó al cabildo que el estado de la enseñanza pública para los niños era lamentable y dolorosa para todos los padres de vamilia, porque éstos no sabían cómo y donde podían educar a sus hijos en edad escolar (44). Un ejemplo claro de esta declinación en la educación fue la situación vivida por el Colegio de San Juan de Letrán, fundado en 1528 como el más antiguo y una de las más grandes escuelas de la capital, cuyo rector Juan Bautista de Arechederreta anunció al Ayuntamiento en mayo de 1817 la clausura de esa institución por falta de recursos, por lo que quedaron fuera unos doscientos alumnos (45). Sin embargo, la vuelta al antiguo régimen fué más allá del restablecimiento del orden de 1808, pues en 1815 se restableció la compañía de Jesús en los dominios españoles, hecho que se juzgó como positi

vo en el Ayuntamiento de México, en el acta de cabildo del 9 de Febrero de 1816 se decía:

> El restablecimiento de la Compañía de Jesús, admitido en todos los reinos españoles por la real cédula del 29 de Mayo de 1815, sirvió como solución parcial a los problemas educativos. Fue un bien de grande y conocida importancia que la religión de la Compañía volviera a establecerse y para que tuviera pronto y cabal cumplimiento del establecimiento de los colegios, hospicios, casa profesas y de noviciados y residencias (46).

En ese año, don Juan Ruíz de Apodaca llegó a la capital como nuevo Virrey, El Ayuntamiento fue a recibirle hasta la Villa de Guadalupe, para prestarle la obediencia y homenajes debidos, y manifestó también que "el reino disfrutará de la felicidad que justamente se prometió de tan digno jefe" (47).

Como en otras ocasiones, el Ayuntamiento de la ciudad de México, recibió con todos los honores al nuevo virrey, y como siempre se gastó en grande pese al mal estado del erario municipal.

Luego de la admisión de la Compañía de Jesús, el Virrey Apodaca mandó establecer las escuelas pías (escuelas gratuitas de primeras letras en los conventos), cumpliendo con la real cédula del 20 de Octubre de 1817. Tal hecho puede mencionarse como la realización más importante de 1818 (48).

Todas estas labores sobre la educación primaria que se llevaron a cabo en la ciudad de México fueron programadas y concretadas por el Ayuntamiento siguiendo una tradición del Siglo XVIII que perduraría en el México independiente (49).

La depresión económica que sufrió la ciudad de México entre los 1814 y 1820, fue superada en cierta medida. Por ejemplo, el ingreso derivado del parían o mercado, fue aumentado notablemente. En 1817, el ingreso de la ciudad por ese concepto fue de - 189,000 pesos; en 1818 se acrecentó a 200.000 pesos y en 1819 - llegó a 216.000 pesos. Sin embargo, la renta total de la ciudad durante el período mencionado fue inferior a la de 1810, puesto que el ingreso de los años 1805 - 1807 fue de 1.602.000 pesos, pero la de los años 1816-1820 fue sólo de 975.000 pesos. La - disminución del ingreso se debía al hundimiento del comercio, la minería, la agricultura y a otros problemas económicos generales de la Nueva España (50).

La pacificación de la ciudad de México en la fase final de la guerra de independencia - estaba la capital ocupada por un poderoso ejército realista - movió al Ayuntamiento a ocuparse de sus de-

beres específicos. En este su segundo período (1815-1820) el ca_
bildo perpetuo dejó de lado la consideración de los problemas polí_
ticos a los que se había abocado con anterioridad para llenar un va_
cío de poder. Concentró entonces sus energías en las tareas de
la administración de la ciudad, su labor específica y legal.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

III. ABOLICION DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL (1814 - 1820)

(1) A. C. México, 10 de junio de 1814.

(2) Ibid., 16 de mayo de 1814.

(3) Zamacois, op. cit. p. 493.

(4) Zamacois, op. cit. 496.

(5) Bando de Calleja del 10 de agosto de 1814, A.G.N., L.G.O., op. cit. tomo II, pag. 145 - 146.

(6) Bando del Virrey del 17 de agosto de 1814, que reproduce fielmente la real orden del 4 de mayo.

(7) Bando de Calleja, del 15 de septiembre de 1814, A.G.N., L.G.O. op. cit. tomo II, pag. 149.

(8) Ibid.

(9) Cficio del Virrey del 12 de agosto de 1814, A. C. México, 19 de agosto de 1814.

(10) Oficio del Ayuntamiento al Virrey, 19 de agosto de 1814, A.C. México.

(11) Los regidores Mariscal, Icaza y Arcipreste proponían esta consulta al Virrey en el cabildo.
A. C. México, 19 de agosto de 1814.

(12) El art. 321 priva esa jurisdicción de los alcaldes ordinarios.

(13) A.C. México, 19 de agosto de 1814.

(14) Ernesto de la Torre Villar, Los "Guadalupes" y la independencia LXXV.

(15) Oficio de Calleja al Ayuntamiento de México, 21 de agosto de 1814.

(16) A. C. México, 22 de agosto de 1814.

(17) A. C. México, 22 de agosto de 1814. Las mayúsculas están sub_ rayadas en el text- original de las Actas de Cabildo.

(18) Zercero: Memoria, op. cit. pp. 253-254.

(19) El punto octavo del bando del Virrey decía: "Se disolverán y extinguirán los Ayuntamientos llamados constitucionales en to_ das las ciudades, villas y lugares donde los hubiere, así los que se hayan substituido a los antiguos como los que, por no haberlos antes, se han acrecentado después del 18 de marzo de 1808, e igualmente los oficios de alcaldes de nuevo estableci_ dos en los lugares que no los tenían en la precipitada época." A. G. N., L. G. O. op. cit. tomo II, pag. 161.

(20) A. C. México, 16 de diciembre de 1814.

(21) Se reunieron Juan José de Fagoaga (alcalde ordinario de pri_ mer voto), José Sánchez Hidalgo (2° voto), Antonio Méndex Prieto y Fernández, Ignacio Iglesia Pablo, Francisco José - de Urrutia (alguacil mayor), León Ignacio Pico, Agustín del

Rivero. A. C. México, 16 de diciembre de 1814.

(22) A. C. México, 1 de enero de 1808.

(23) A. C. México, 19 de diciembre de 1814.

(24) Según E. de la Torre Villar, Manuel Díaz fue "guadalupe" en su libro antes citado.

(25) Fueron electos: Manuel del Cerro (síndico personero) Joaquín Cort-na González, Juan Antonio Cobián, Juan José de Acha, José Miguel de Ostas y Cortera, Nicolás Galindo de la Rivera y Santa Cruz. Los primeros tres cesarían en un año y los restantes fueron para el bienio. A. C. México, 19 de diciembre de 1814.

(26) La diputación Provincial inició el 13 de julio de 1814 y cesó en septiembre del mismo. A. C. México, 10 de octubre de 1814. Las Cortes españolas fueron disueltas por Fernando VII en mayo de 1814. Y el Virrey recobró la presidencia de la Real Audiencia por real orden del 8 de julio de 1814 y volvió a funcionar esa institución como la suprema magistratura política, judicial y gubernativa. A. C. México, 25 de noviembre de 1814.

(27) Vid. de Apéndice VIII. Hay una lista íntegra de los miembros del Ayuntamiento de 1808 hasta 1821 con su frecuencia de participación en el Cabildo.

(28) Francisco Manuel Sánchez de Tagle y Varela Campo y Cos, naci_

do en Valladolid en 1782, muerto en 1847 en la ciudad de México. Además de ser regidor del cabildo fue gobernador de Michoacán, diputado para las Cortes, y director de Monte de Piedad, etc. Fue familiar de la esposa de Iturbide (Doris Ladd pp, 123 y 218). Junto con Juan Francisco de Azcárate, Francisco Primo de Verdad y Melchor de Talamantes, actuó en la crisis política de julio de 1808. Después de la muerte de Primo de Verdad y Melchor de Talamantes, Sánchez de Tagle siempre estuvo simpatizando con los insurgentes, aunque no tomó la postura de la vía armada seguida por Hidalgo, Morelos. Fue noble criollo. Es digno de destacar su comportamiento como el alcalde ordinario en el cabildo restaurado de 1814, -- cuando manifestó la "muy obediente" parecer del cabildo al Virrey Calleja. Diríamos que fue un caso ejemplar de un miembro del gobierno local que se caracterizó por ser oportunista ante el gobierno virreinal.

(29) José Juan de Fagoaga y Laizaner nacido en 1753, y José María Fagoaga son españoles y hermanos de la Familia Fagoaga. Fue una de las familias más ricas, surgidas en el siglo XVIII, junto con la del Conde de Regla. (regidor de cabildo constitucional de 1814). Ambas familias estaban estrechamente ligadas al grupo minero y comercial peninsulares (Doris Ladd, pp. 4 y 196) La familia Fagoaga favoreció más que nadie - la causa de la autonomía de la Nueva Fspaña. Su hermano -

José María Fagoaga (regidor del cabildo tradicional de 1812 y 1813) fue diputado a las Cortes y electo para la Diputación Provincial. Si se considera que el padre José María Luis Mora fue campeón del liberalismo mexicano, José María Fagoaga sería "el hombre más inteligente y representante de conciencia en México". (Mora, Obras sueltas, pp. 36 - 37, en Doris Ladd op. cit., p. 129). Además, José María Fagoaga estaba relacionado con la "Sociedad de Caballeros Racionales", de origen masón, y probablemente organizó el grupo masónico de los "escoseses" (José R. Guzmán: "una sociedad secreta en Londres al Servicio de Hispano América", AGN, Boletín 7, Nos., 1 - 2 (1967), y Mora: Obras sueltas, pp. 7 - 8, 158 - 159, en Doris Ladd, p. 120).

(30) Agustín del Rivero, fue criollo y se manifestó tajantemente en contra del incidente del Virrey Iturrigaray de julio de 1808 diciendo que "sería el comienzo de la guerra civil". (A. G. N., Historia 47, fs. 292 a 305 en Doris M. Ladd: The Mexican Nobility at Independence 1780 - 1826, Agustín, 1976 pp. 107 y 256).

(31) Marquéz de Santa Cruz de Inguanzo, nacido en 1772, fue comerciante español. (Doris Ladd. pp. 199).

(32) Conde de Heras fue militar criollo. (Doris Ladd, p. 199).

(33) Marquéz de Bustamante fue minero criollo. (Doris Ladd, p. 192).

(34) Conde de Alcaraz fue militar español. (Doris Ladd, p. 19)

(35) Calleja, 22 de junio de 1814, en la colección de Hernández y Dávalos, citado por Doris M. Ladd, The Mexican Nobelity at Independence 1780 - 182€, p. 121.

(36) Los libros de las Actas de cabildo de estos años nos dan una indicación al respecto, porque las fojas de los mismos eran más escasas que en cualquier otro año.

(37) Dorothy Tanck de Estrada, "La educación primaria en la ciudad de México 178€ - 183€", tésis doctoral presentada en El Colegio de México. 1975. p. 56 en el libro de cf. La educación ilustrada (178€ - 183€), de Dorothy Tanck Estrada, El Colegio de México, 1977, págs. 119 - 130.

(38) Dorothy Tanck de Estrada, op. cit. 22 en el libro de cf. La Educación Ilustrada (1786 - 183€), de Dorothy Tanck Estrada, El Colegio de México, 1977, págs. 119 - 130.

(39) A.C. México, 2 de enero de 181€.

(40) Art. 321, párrafo quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

(41) Fueron Joaquín Cortina González, Tomás Gutiérrez Terán. A. C. México, 2 de enero de 1816.

(42) "Instrucción Pública en General" vol. 2477, exp. 168.28 de - febrero de 1817, A-Ex-A, en Dorothy Tanck de Estrada, op. - cit. 22 - 3.

(43) A-Ex-A. Instrucción Pública en General, vol. 2477, exp. 185, "Instrucción presentada por el Maestro Mayor de primeras letras para el arreglo de las escuelas, 21 de julio de 1813", en Timothy E. Anna, "México City in the War of Independence 1810 - 1821", tesis doctoral presentada en la Universidad de Duke 1969, p. 442.

(44) A. C. México, 22 de enero de 1817.

(45) A-Ex-A, Instrucción Pública en General, vol. 2477, exp. 214, "Copia del expediente promovido por el rector del Colegio de San Juan de Letrán sobre que se reuna a dicho colegio la escuela pía que sostiene el Ayuntamiento", T. Anna, op. cit. 4445. La unificación de este Colegio al Ayuntamiento se pidió de nuevo en 1819 por los procuradores síndicos del Cabildo, porque el Virrey lo aprobó en 1818, pero no se realizó por las dificultades presentadas por ambas partes. A.C. México, 29 de noviembre de 1819.

(46) A. C. México, 9 de febrero de 1816.

(47) Ibid., 26 de septiembre de 1816.

(48) A.G.N., Justicia e Instrucción Pública en General, vol. 10, foja 137. 20 de septiembre de 1833, en Dorothy Tanck de Estrada, op. cit. 223, 55. "En 1819 la enseñanza mutua de Lancaster llegó a México El Ayuntamiento votó por ayudar en la fundación de una escuela experimental de un particular, basándose en el

artículo 34 de las Ordenanzas de Intendentes. El Ayuntamiento independiente bajo las leyes de Cádiz siguió la tendencia de incrementar el papel del Estado en la enseñanza primaria. Desaparecido el gremio, la Diputación Provincial asumió el papel de examinar y el Ayuntamiento la facultad de visitar y hacer encuestas". Dorothy Tanck de Estrada, op. cit. 55, 58.

(49) Dorothy tanck de Estrada, op. cit. 148 - 249 c.f. en el libro de La educación ilustrada (1786 - 1836) del mismo autor, El Colegio de México, 1977, págs. 119 - 130.

(50) Timothy Anna, Mexico City, University of Nebraska Press, -- 1978, p. 158. cf. en el libro de La educación ilustrada (1786 - 1836) del mismo autor, El Colegio de México, 1977, págs. 119 - 130

IV. RESTAURACION DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y FIN DE LA DOMINACION ESPAÑOLA (1820 - 1821)

1. Consecuencias en la Nueva España de la Sublevación de Riego

El restablecimiento de la Constitución de 1812 y del régimen constitucional en la metrópoli tiene relación directa con la reanudación de actividades del cabildo tradicional de 1820 en la capital de la nueva España.

El primero de enero de 1820, el coronel Rafael del Riego, que mandaba el batallón de Asturias, se acantonó en el pueblo de las Cabezas de S. Juan, cerca de Sevilla, y proclamó la Constitución de 1812, poniendo en funciones, en el mismo acto, a los alcaldes constitucionales.

Este incidente no surgió repentinamente, sino que se venía preparando desde el regreso de Fernando VII en 1814, con el restablecimiento del régimen absolutista. La masonería, conocida como una secta conspiradora de los adictos al liberalismo, había tomado un carácter enteramente político. En el ejercito había hecho rápidos progresos, y por su medio estaban en comunicación secreta los conspiradores de varias provincias, por lo que muchos militares del ejército español, abandonaron sus filas para sumarse a la causa liberadora de los pueblos americanos.

Sin embargo, el batallón de Sevilla, no consiguió la meta que esperaba. Luego de que se le hubo unido a Riego el batallón de Arcos, los sublevados llegaron a contar con una fuerza considerable; dispusieron entonces que una columna móvil de 1.600 hombres se pusieran a las órde-

nes de Riego con el fin de extender la Revolución [1] Los revolucionarios contaban también con el apoyo de la masonería, que había trabajado con el mayor empeño para no dejar que se malograse dicho movimiento.

En marzo, los constitucionales, seguros ya del triunfo, no podían contentarse con nada menos que con el logro completo de su intento, es decir, el restablecimiento pleno y completo de la constitución promulgada en Cádiz.

Finalmente, el rey fue obligado a prestar juramento a la Constitución de 1812 y mandó formar una junta provisional que tomó el título de consultiva, que fue en realidad la que ejerció el poder soberano hasta la reunión de las Cortes. De la junta que asumió el poder - formaban parte, entre otros, el cardenal Borbón, arzobispo de Toledo, y Manuel, Abad y Queipo, obispo electo de Michoacán. [2]

Como consecuencias de la Revolución de Riego, se estableció la libertad de imprenta y volvió a ejercer sus funciones el ayuntamiento constitucional en España. Por fin, a principios de abril la noticia de la sublevación del ejército en España llegó a América. De esta manera el cabildo de la ciudad de México volvió a asumir su carácter - constitucional.

Así, la revolución de Riego en España fue el motor principal para impulsar el movimiento independista en la Nueva España, ayudando también al ayuntamiento de la capital a cobrar su carácter constitucional.

2. Elección del Ayuntamiento Constitucional

El primero de enero de 1820, comenzó a ejercer sus funciones el cabildo tradicional, buena parte de cuyos regidores habían sido miembros del anterior[3]. Luego de seis meses de actividades el cabildo reasumió nuevamente su carácter constitucional.

La segunda oleada constitucional se reactivó en la ciudad de México con la noticia de la publicación de la Constitución de Cádiz en España, el 9 de marzo de 1820. El Ayuntamiento hizo los preparativos para restablecer el cabildo constitucional en forma mucho más rápida de lo que lo había hecho en 1813. El virrey Juan Ruíz de Apodaca ordenó de inmediato la elección municipal, con el fin de restablecer el Ayuntamiento Constitucional en la capital del reino de Nueva España[4]

Precisamente el Corregidor mandó al cabildo que se reunieran los regidores el 7 de junio para jurar la Constitución de 1812y, dijo:

> "en dicho día se verifique con la pompa y solemnidad correspondiente a la hora y bajo la forma en que se ejecutó en la tarde del 30 -- de septiembre de aquel precipitado año de 1812"[5]

El gobierno local repitió exáctamente lo que había hecho hacia ocho años.

En realidad, la primera noticia de la segunda publicación de la Constitución gaditana, en 1820, fue anotada en las actas de cabildo de la ciudad de México el 31 de mayo del mismo año. Según lo que se ha escrito en las mismas respecto a la publicación de la Constitución, estas son

idénticas a las del año 1812, a saber:

> Teniendo resuelto conforme a la voluntad del Rey jurar la Constitución política - de la Monarquía Española del año de 1812 en la mañana de hoy, en unión de los Sres. Ministros del Real Acuerdo, luego que se publique el bando que he mandado expedir al efecto, lo aviso a V. S. para que con curra a este solemne acto al Salón de es te Palacio. Dios guarde a V. S. Méjico 31 de mayo de 1820. Del Venadito. Al -- Ayuntamiento de la N. C."(6)

Sólo el nombre del virrey y la fecha del bando eran distintas. Los regidores pasaron inmediatamente al Palacio del Gobierno para jurar la nueva Constitución y luego se retiraron del Palacio a sus casas capitulares. Como dijimos antes, una semana después en el cabildo se efectuó el solemne juramento con la misma formalidad que en el año 1812.

De igual forma el cabildo trató de hacer saber al público de la -- ciudad acerca de la publicación de las catorce parroquias de la capital. i efecto, se trajo el expediente formado el mismo año de 1812.(7) Las parroquias y los regidores que se ocupaban de cada una de ellas fueron los siguientes:(8)

Regidores	Parroquias
Marqués de Bustamante	Sagrario
Manuel Bermudez Zozaya	San Miguel

Regidores	Parroquias
Manuel Zozaya y Orio	Santa Catalina
Pedro Jove	Santa Veracruz
Juan Manuel Lama	San José
Bernardo Escovedo	Santa Ana
Gabriel Manuel de Iturbe	Santa Cruz y Soledad
Manuel Gamboa	San Sebastián
Mariano Ontiveros	Santa María
Manuel Balbontin	San Pablo
Gerónimo Villamil	Santa Cruz Acatlán
Ignacio Olloqui	Salto del Agua
José Ramón de la Peza	La Palma
Marqués de Salvatierra	San Antonio de las Huertas

Una semana después del juramento de la Constitución de 1812,[9] el virrey ordenó al Ayuntamiento adoptar un nuevo régimen con arreglo a lo dispuesto en la Constitución. El mismo día en la tarde se llamó a cabildo extraordinario para convocar a elecciones parroquiales con el fin de nombrar a los electores, quienes, a su vez, elegirían a los nuevos miembros del Ayuntamiento constitucional. Las sesiones de las catorce parroquias se celebraron el domingo 18 del mismo mes. Como ocurrió en 1812, se hizo la distribución de los regidores para cada parroquia en la forma siguiente:[10]

Parroquia	
Sagrario (se nombraron 4 personas)	Intendente Ramón Gutiérrez

	del Mazo como sustituto del Virrey;[11] Alcalde ordinario de primer voto, Marqués de Rustamente El mismo del segundo voto, Conde de Alcaraz Regidor honorario, Síndico del común, Ignacio Olloqui
San Miguel (2 personas)	Manuel Gamboa
Sta. Catalina (2 personas)	Bernavé Escovedo
Sta. Veracruz (2 personas)	Marqués de Salvatierra
San José (2 personas)	Juan Manuel Lama
Sta. Ana (1 persona)	José Ramón de la Peza
Sta. Cruz (2 personas)	Pedro Jove
San Sebastián (2 personas)	José María Prieto de Bonilla
Sta. María (1 persona)	Manuel Sosaya
San Pedro (2 personas)	Mariano Ontiveros
Sta. Cruz (1 persona)	Antonio Cosio
Salto del Agua (2 personas)	Alguacil Mayor, Manuel Bermudez Sozaya
De la Palma (1 persona)	Gabriel Manuel de Iturbe
Antonio de las Huertas (1 persona)	José María Rosas.

Ellos eligirían a los veinticuatro electroes y los regidores que presidirían las parroquias con la ayuda de los escribientes, a quienes se les

pagarían los mismos tres pesos por el día, como en el año 1813.[12]

Los electores elegidos fueron los siguientes:[13]

Sagrario

Sr. José Miguel Guridi y Alcocer.

Sr. Ramón Martínez de Arellano.

Dr. Miguel Domínguez.

Sr. Tomás Rodríguez Sánchez.

San Miguel

Sr. Joaquín Obregón.

Sr. Manuel Carrasco.

Sta. Catalina

Dr. José Eusevio Sánchez Pareja.

Sr. Ignacio Paz.

Sta. Veracruz

Sr. Marqués de Salvatierra.

Sr. Juan Orellana.

San José

Lic. Juan de Alanís.

Dr. José María Vara.

Sta. Ana

Sr. José María Villalobos.

Lic. Fernando Trejo.

Sta. María

Dr. Isidro Icaza.

San Pablo

Dr. Francisco Guerra (Cura)

Lic. Ignacio Alba.

Sta. Cruz Acatlán

Sr. Eusevio Bala (Cura)

Salto del Agua

Sr. Pedro Solano (Cura)

Sr. Ignacio Hernández.

Sto. Tomás La Palma

Sr. Dionisio Cano Moctezuma.

San Antonio de las Huertas

Sr. Manuel Becerra y Otero.

Desde que la ciudad de México se enteró de la publicación de la Constitución de 1812, la adhesión al régimen constitucional por parte del Ayuntamiento siguió muy rápidamente, y no demoraron los preparativos para organizar el nuevo dispositivo local. Aparentemente, desde el 31 de mayo, cada semana se tomó una medida concreta para actualizar el régimen. En esa ocasión el virrey señaló el día de la elección del nuevo Ayuntamiento constitucional para los electores que acababan de ser electos. El día 21 de junio de 1820 se verifió esa elección,(14) de acuerdo con el artículo 3° del decreto de las Cortes españolas del 23 de mayo de 1812, publicado nuevamente en México en el bando del 14 del corriente.

Ya hemos dicho que el primer Ayuntamiento constitucional, después de conocer la publicación de la Constitución gaditana tardó en establecer

se aproximadamente cinco meses, sin embargo, esta vez, en 1820, tardó solamente cinco semanas para hacer lo mismo. Al parecer, el virrey y las autoridades reales no supieron como detener la ola liberar que nuevamente llegó a la ciudad de México.

Efectivamente, el 22 de junio fué el último día del cabildo perpetuo en la historia del Ayuntamiento de la ciudad de México.(15) Es importante subrayar que no encontramos descripción alguna del modo de elegir los cargos del concejales del nuevo ayuntamiento constitucional, fenómeno similar al ocurrido en relación al nacimiento del primer ayuntamiento constitucional de 1813. El acta de cabildo dice simplemente que "se verificó la elección".(16) El virrey Apodaca envió un bando al Ayuntamiento diciendo: "se verificará la toma de posesión del nuevo ayuntamiento cesando al anterior con esta misma fecha y hora".(17)

Al revisar las actas del cabildo de 1820, no encontramos quejas de los regidores o de otras autoridades respecto al desorden civil durante las elecciones, como sucedió en aquel tiempo por la acción de "Los Guadalupes". Incluso el virrey ordenó, a través de un bando, el respeto absoluto a la Constitución imponiendo penas a los que protestaran o resistieran jurar la misma.(18)

Los nuevos miembros del Ayuntamiento(19) hicieron juramente conforme al artículo 279 del capítulo primero, titulo quinto de la Constitución.(20)

Respecto a la composición del cabildo constitucional podemos ob-

servar lo siguiente: Juan Ignacio Vértiz de Guerra, y José Ignacio - Adalid[21], habían participado anteriormente en el cabildo constitucional de 1813 a 1814. Y los siguientes señores tenían antecedentes de participación en el cabildo tradicional de 1814 a 1820; a saber: Juan José de Acha, Manuel Balbontin, Manuel Noriega Cortina y el Conde de Alcaraz

Entre los casos de participación casi permanente en las actividades del cabildo tenemos a Don Francisco de Azcárate, quién si bien fue regidor en 1808 y en 1821, es decir sólo dos períodos, tuvo una destacada participación en los momentos más cu-minantes de la historia del cabildo en la ciudad de México.

Los demás miembros carecían de experiencia en las actividades concejiles: José Ignacio Aguirrevenga, Ignacio Mendoza, Conde de Bassoco[22], Alejandro Valdez, José Manuel Velazquez de la Cadena,[23] Gabriel Patricio Yermo[24], José María Cervantes[25], Ramón Nava, José María Casola, Benito José Guerra, Andrés del Rio, Juan Pérez Juárez, Miguel Calderón, Agustín de la Peña y Santiago, Juan de Arce y Acevedo, Manuel Ochoa, Francisco Xavier de Heras, Miguel Bacomba, Ramón González Pérez, Mariano Dosamantes, Manuel Carrasco, José Ignacio de Ormaeche[26]

El mismo día, 22 de junio, el cabildo distribuyó los regidores en las comisiones correspondientes para cuidar la ciudad.

Pese al orden y relativa rapidez con que se restableció el sistema constitucional en la ciudad de México, hubo mayor diligencia para

hacerlo en algunas provincias; por ejemplo, en Campeche y Veracruz. El Ayuntamiento de Campeche juró la Constitución casi un mes antes de que se hiciera en México;[27] ésto debido a la venta de recibir más rápidamente los periódicos de la Habana y de la metrópoli. "Los masones y los liberales se pusieron inmediatamente en movimiento, y luego que entró la noche, varios pelotones de gente salieron a reconocer las calles con música, vitoriando al Rey y a la Constitución".[28]

En Veracruz, la noticia de la publicación de la Constitución fue un acontecimiento notable. Lucas Alamán, cita al general Dávila de Veracruz diciendo: "Señores, ya ustedes me han obligado a proclamar y jurar la Constitución. Esperen ustedes ahora la independencia que es lo que va a ser el resultado de todo esto";[29] opinión expresada el 25 de mayo, al movimiento de dar a conocer y poner en vigor la Constitución, por segunda vez en aquella ciudad.

Posiblemente el Ayuntamiento de Campeche haya sido el primer cabildo que juraron la Constitución española en 1820 y luego le siguieron Veracruz y otras provincias que también juraron la Constitución sin esperar las órdenes del virrey.[30]

Todo esto viene a demostrar el arraigo que habían logrado para entonces las ideas liberales y lo que se esperaba de ellas: el paso natural a la independencia; hecho que no se dió tan abiertamente en la ciudad de México, debido a que allí las cosas se complicaron por la presencia inmediata de las autoridades generales del reino, que, hasta el final, trataron de mantenerse unidad a España.

3. La Adhesión al régimen Constitucional por parte del Ayuntamiento

Una vez restablecido el régimen constitucional en la ciudad de México, en junio de 1820, el Ayuntamiento cobró un papel importante en la historia del país. En esto se advierte un curioso paralelismo con lo ocurrido en los años de 1813 y 1814.

Como en el año 1813, los regidores propietarios declararon al Ayuntamiento la indemnización de sus cargos.(31) Se piensa que los regidores creían que ya que era inevitable la restauración del régimen constitucional en la Nueva España, ya que, por ejemplo,(32) se tenía conocimiento, desde el 26 de abril, de los sucesos políticos acaesidos en la metrópoli, por el conducto de los periódicos que llegaban de la Habana y de España. De allí que era perfectamente posible que en la capital del reino de Nueva España se hubieran divulgado ciertas noticias de los vaivenes políticos por los que atravesaba la metrópoli.

Que había predisposición favorable al régimen constitucional -como en 1812-1813-, lo podemos inferir de ciertos hechos ocurridos en la capital de Nueva España poco después de reinstaurarse. Por ejemplo, el maestro de primeras letras don Ignacio Paz pidió al cabildo que se le permitiera realizar un desfile con sus alumnos por las calles, con el fin de celebrar la Constitución.(33)

Por supuesto se le permitió, lo que ya había ocurrido el año 1813. Por esos días el virrey emitió un bando ordenando que, a fin de extender el conocimiento de la Constitución, todos los párrocos del reino de la

Monarquía Española debían explicar a sus feligreses, los domingos y días festivos, la Constitución de 1812, como parte de sus obligaciones, según se disponía en ordenes general para toda la Monarquía Española.[34] También había ordenado que en todas las escuelas de primeras letras los maestros explicasen la Constitución de modo claro y adecuado a la edad y comprensión de los niños, a fin de que éstos se familiarizasen con la lectura del código fundamental.[35] La misma obligación se extendió a los colegios de las escuelas pías y a las demás casas de educación pública o privada. Esta serie de órdenes fue decretada en Madrid el 24 de abril de 1820, un mes después de la segunda publicación. Noticia que se recibió en México y puso en vigor en el mes de agosto.

El Ayuntamiento constitucional preparó la elección de Diputados a las Cortes Españolas el 17 de septiembre de 1820[36], se volvió a restablecer la Diputación Provincial, y quedó, por lo mismo, suprimida la superintendencia en la Nobilísima Ciudad[37] y, también se procedió al alistamiento de la milicia nacional para establecer la defensa interior del reino[38]

Novella dispuso el alistamiento general a las personas de la ciudad de México de 16 hasta 60 años.[39] Anteriormente Apodaca hizo lo mismo, pero, entonces se convocaron a las personas de los 16 años hasta 40 años, según los artículos 8 y 9 de la Constitución.

Recordemos que en el año 1813, cuando comenzó a ejercer sus funciones el cabildo constitucional, se desató una desastrosa epidemia.

Por una coincidencia, en el año 1820, en el que se restableció el cabildo constitucional, la ciudad sufrió nuevamente una epidemia, pues 'desde la de 1813 -decía un regidor-, ha quedado un gérmen de calenturas que se advierte pulular en la entrada de las estaciones. Una causa sería las aguas que dejó estancadas la inundación del año presente"[40]. Como es natural, se reunió un cabildo extraordinario para discutir los medios que habían de ponerse en juego a fin de auxiliar a los ciudadanos afectados por el flagelo. Hasta en este incidente el año 1820 presente semejanzas con el año 1813 constitucional.

En este paralelismo falta la nota de la anarquía política del año 1813, pero esta no iba a estar ausente; vendría con los acontecimientos que precipitaron el golpe de Iturbide y su acuerdo con los insurgentes del sur. En efecto, cuando las tropas de Iturbide y Vicente Guerrero se aproximaban a la capital y cuando se supo que en casi todo el territorio el ejercito se había adherido a los independentistas, el Jefe Politico Superior, Conde del Venadito, no mostró una decidida voluntad de resistencia. Entonces el Mariscal de Campo Francisco Novella exigió a aquel que le entregara el mando para hacer frente a los insurgentes.

El cabildo de la ciudad de México se reunió para saber del cambio del mando de autoridades. El Conde Del Venadito comunicó al Ayuntamiento que desde el 5 de julio entregaría el mando militar y político al mariscal de campo Francisco Novella,[41] y pidió a éste una escolta para él y su familia hasta que se marcharan por puerto de Veracruz y España[42]

En realidad, la familia Apodacs no pudo ir al puerto de Veracruz, porque la condición caótica en el camino desde la Villa de Guadalupe - hasta Veracruz no fue favorable para el viaje, no tuvo más remedio que quedarse en el convento de San Francisco hasta el 25 de septiembre. Así permaneció el ex-virrey Apodaca en la ciudad de México, sin participar de manera alguna en los sucesos que se precipitaron.

El Ayuntamiento, que hacía poco se había restablecido y que había jurado defender la Constitución de la Monarquía Española, se encontró de pronto ante un dilema: respetar el juramento o participar en el bando independentista. Si había inclinación hacia éste, las cosas eran - difíciles en la ciudad de México, donde Nevella había impuesto un régimen militar declarando su voluntad de resistir a los insurgentes.

4. Constitución o independencia.

El restablecimiento de la Constitución de 1812 vendría a plantear uno de los problemas que más han caracterizado a la historia de los países hispanoamericanos en distintas épocas de su vida independiente. En efecto, jurada la Constitución y conformados los cuerpos de las autoridades, de acuerdo con esa ley, los hechos se encargan de desvirtuar lo que parecía un orden aceptado con júbilo. Las autoridades, después del juramento de la Constitución, se han visto obligadas a aceptar los hechos y a tratar de encaminarlos por un - nuevo camino legal, que busca su legitimación. Y este curso de - acontecimientos se repite, forma un ciclo en el que se han debatido

los países hispanoamericanos en su etapa independiente. Pero bien visto, al menos en el caso que estudiamos, ese proceso se inicia y se precipita en México con la restauración de régimen constitucional español y los acontecimientos que se desenvuelven rápidamente el año de 1821, en que se declara la independencia.

En Nueva España, eran evidentes las manifestaciones en pro de la independencia, y estas se precipitaron al decir de Lucas Alamán, con la segunda publicación de la Constitución de 1812. Hecho queconocía bien Agustín de Iturbide (43), quién conspiraba ya con Filisola y con Manuel Permúdez Zozaya. (44). Itubide, al ser nombrado comandante general del Sur, por renuncia de Armejo, pudo aprovechar la ventajosa situación que se le ofrecía para unir a los insurgentes que combatían con Vicente Guerrero en contra de las autoridades españolas en Nueva España y ligarlos a una conspiración más amplia, en la que participaban miembros de diversos grupos sociales, gentes de las oligarquias locales, entre quienes se encontraban concejales de distintos municipios jefes militares y también diputados elegidos para las Cortes Españolas, con quienes según el mismo Alamán, tenía contacto Iturbide.

Así, lo que durante la lucha armada parecía haber sido una guerra social - pues las tropas insurgentes eran vistas con horror por las clases altas sin importar las ideas políticas - cobró coherencia y se definió claramente como un movimiento independentista.

Se fue armando así, tanto en el país como en metrópoli, una situación adecuada para lograr la independencia. En el país, Iturbide, al tranzar con Guerrero, aseguró la unidad de las fuerzas que podían opo-

nerse a las autoridades españolas, que fueran quedando aisladas en la ciudad de México. En la metrópoli, los diputados a Cortes, especialmente Ramos Arizpe, favorecían la causa de la independencia y lograron que se nombrara para Nueva España un Jefe Político Superior, Juan O' - Donojú, de cuyo criterio y buen sentido esperaban la aceptación de sus miras independentistas (45). Iturbide, abusando de la confianza del virrey Apodaca, finalmente realizó los preparativos del Plan de Iguala. El Conde del Venadito no había tenido indicio alguno de conspiración de parte de Iturbide.

Sin embargo, cuando el virrey previó el efecto que podría causar la proclamación del Plan de Iguala en el país, hizo saber al público que dicho plan era una maquinación de Iturbide y una intriga contra la fidelidad que se debía observar a la Constitución. Por otro lado, el Ayuntamiento de la ciudad de México, como una forma de mostrar fidelidad al virrey (48), recibió el pliego de Iturbide acerca del Plan de Iguala, y lo desechó.

La proclama que dió a conocer el Ayuntamiento respecto a ese incidente llevó el título de "El Ayuntamiento de México a su fidelísimo vecinario" (49), y decía entre otras cosas:" jurásteis una vez con nosotros la Constitución de la Monarquía española, sólo su observancia os puede hacerlos felices. . . confiad en ella, y en vuestro digno Jefe - Superior". Así, el cabildo hizo entender a los ciudadanos el estado en que se encontraban las cosas a consecuencia del "ingrato" proyecto de Iturbide.

Las relaciones entre los miembros del Ayuntamiento de México y los independentistas, según anotamos, eran evidentes. Es claro que en el Ayuntamiento había una inclinación hacia la independencia, pero ésta no podía manifestarse abierta y oficialmente frente a las autoridades españolas.

Como en ocasiones anteriore, el Ayuntamiento dejó que los acontecimientos fueran transcurriendo y las opciones políticas se fueran definiendo, antes de hacer una declaración y tomar posición al respecto así, perimero podría protestar publicamente su fidelidad a la Monarquía, después al régimen constitucional de ésta, y, por último, también podría entrar en arreglos con los independentistas en el caso del logro de la independencia.

El primer intento de Iturbide frente al Ayuntamiento no tuvo el éxito que se esperaba. Posteriormente cuando los más importantes centros habían caído en manos de los insrugentes, Zacatecas, Valladolid, Querétaro y Puebla se hallaba en grave peligro, los oficiales de las tropas realistas pretendieron que Juan Ruíz de Apodaca fuera separado del mando militar como capitán general del virreinato y se encargase de esa función a Francisco Novella, el jefe militar de los realistas. Finalmente resultó que Apodaca se encargó del mando político y Novella del militar, originándose una situación semejante a lo sucedido en el tiempo del Virrey Venegas y Calleja. Fue ésta una acción que destruyó la unidad tradicional de las facultades del virrey y con esto, la tradicional unidad de autoridad del reino se vino abajo.

Por eso, la Audiencia contestó a Francisco Novella que no correspondía a esa corporación recibirlo según el nuevo orden de cosas (50).

Finalmente, el conde del Venadito le dejó a disgusto el cargo pleno de jefe político superior a Francisco Novella. El Ayuntamiento de la ciudad de México se enteró de este acontecimiento en la sala capitular el 6 de julio de 1821 (51), mediante el oficio del día 5 del mismo mes, que Apodaca le remitió, y en el que decía: "Entrego libremente el mando militar y político de estos reinos a petición respetuosa que me han hecho los Sres. oficiales y tropas expedicionarias, por convenir así al mejor servicio de la Nación" (52). El Ayuntamiento no protestó en esta ocasión respecto al oficio. Más aún, pero, la Diputación Provincial conociendo el referido oficio de Apodaca, manifestó su protesta por las razones siguientes: era nulo porque la decisión fue tomada bajo violencia y además, Apodaca no tenía facultades para entregar el mando a la persona que le pareciera, sino que dicha entrega debía hacerse conforme a la ley, la Diputación le manifestó a Apodaca su opinión claramente, pero el Ayuntamiento no manifestó su parecer.

Los miembros de la Diputación Provincial de 1821 que mandaron una copia de su protesta firmada, fueron los siguientes señores:

José María Fagoaga

José Miguel Guridi Alcecer

Juan Pautista Lobo

Francisco Ignacio Miniaga

Juan Barquera

José Ignacio García Illueca.

Además de no oponerse a Novella, el Ayuntamiento constitucional le manifestó al nuevo jefe superior político su obediencia suponiendo que Apodaca había dimitido por su propia voluntad, y estimando únicamente que la manifestación de la Diputación Provincial era prueba de su inamovible adhesión a la Constitución. Sin embargo, el cabildo mismo no quiso correr riesgos manifestando su opinión franca respecto a la destitución obligada de Apodaca.

Aproximadamente un mes después del nombramiento de Novella como el penúltimo "virrey" jefe superior político en la historia de la Nueva España, el obispo Pérez pronunció un discurso en la catedral de Puebla para solemnizar la jura de la independencia en Puebla. El anticonstitucionalista en España en 1814, resultó ahora decidido independentista.

El último Jefe Político Superior, Juan O-Donojú, llegó a Veracruz el 30 de julio, habiendo salido de Cádiz el 30 de mayo. Este jefe decidiría el destino final del reino de la Nueva España, porque como jefe militar de las tropas reales , O'Donojú empezó a comunicarse con el jefe militar de los independentistas, Iturbide. La llegada de O'Donojú, planteó el problema de que había dos posibles autoridades realistas en - la Nueva España, Novella y él, cosa que no había sucedido antes. De esta forma tres personas, Novella , O'Donojú e Iturbide se enfrentaron por

sus propios intereses.

La marcha hacia la independencia hubo de ser apresurada aconse_ cuencia de la proclamación del Tratado de Córdoba, una confirmación del Plan de Iguala. "Tal fué el célebre Tratado de Córdoba, considerado como un golpe maestro de política, tanto por parte de Iturbide como de O'Donojú. (54).

Pero existe un problema respecto a la validéz legal de dicho tra tado. Había entonces dos jefes políticos s-periores. O'Donojú toda_ vía no había podido tratar personalmente con Novella el reconocimiento de ese tratado. Por otra parte, el Tratado de Córdoba no podía ser plenamente legal, puesto que le faltaba -a aprobación del Rey y de las Cortes. Pero ahora no nos detendremos ante esa dificultad, sino que examinaremos cómo la ciudad de México se enfrentó a la consumación de la independencia, que estaba latente desde hacía mucho tiempo.

Finalmente, el Ayuntamiento de la capital, frente a esta crisis política, se atrevió a intervenir, aprovechando ahora la oportunidad.

En el momento en que las tropas insurgentes se acercaban a la ca_ pital, el cabildo comenzó a deliberar acerca de la actitud que debía adoptar la ciudad. El 31 de agosto recibió un bando sobre el Trata_ do de Córdoba, que había sido enviado por O'Donojú. Inmediatamente, el cabildo creó una comisión para discutir el Tratado y los aconteci_ mientos por los que atravesaba la ciudad.

El regidor Sánchez de Tagle, quien había participado de las deli_ beraciones de 1808, propuso dos iniciativas. La primera consistió en guardar silencio respecto al Tratado; la segunda, tomando parte activa

en las negociaciones que se efectuaban en torno a la consumación de la independencia.

El regidor Bassoco se pronunció en favor de la segunda proposición, enunciando, a su vez, dos razones en favor de su actitud. Según él, la opinión del gobierno y de los europeos residentes en México, no podía imponerse al partido que propugnaba la independencia, y ya era inútil cualquier intento de resistencia. (55).

Realmente, el Ayuntamiento había esperado la oportunidad política para declarar oficialmente lo que era ya un hecho: su inclinación por la Independencia, cosa que no podía haber puesto sobre lamesa mientras la balanza del poder de hecho en la ciudad se inclinaba en favor de los jefes realistas. Pero esto había cambiado, finalmente, con el Tratado Córdoba.

Los dilemas del Ayuntamiento frente a la revolución de Iturbide comenzaron a sentirse cuando el Tratado de Córdoba se sometió a la discusión en el cabildo el primero de septiembre. Como Lucas Alamán nos advierte que "el Tratado de Córdoba debía haber sido la terminación de la guerra, más los jefes españoles de México y Veracruz no estaban dispuestos a cumplir lo estipulado en él, no reconociendo en O'Donojú facultades para celebrarlo". (56)

Ante esta crisis, el Ayuntamiento se enfrentó con el dilema de tener que tomar posición frente a: primero, el régimen militar y, segundo, optar o por la independencia o por el respeto a la Constitución. En relación al primer punto, debemos referirnos a los aconteci-

mientos militares desencadenados por Novella frente al cumplimiento del Tratado de Córdoba. Novella quería defender la capital de la Nueva España a toda costa; desde que tomó el poder como el Jefe Político Superior, en julio de 1821, envió un bando al cabildo estableciendo la disciplina militar y el aumento de las fuerzas armadas, (57) y envió otro al Ayuntamiento con la orden de revisar los pasaportes para evitar la posible entrada de militares disfrazados a la capital (58). Al mismo tiempo ordenó preparar los víveres para la defensa de la ciudad de México, especialmente después de la caída de Puebla a manos de los independentistas (59). Además, a pesar de las protestas del cabildo, manifestadas por el regidor Sánchez de Tagle, obligó al gobierno local a acceder a un "préstamo forzoso de 100 mil pesos mensuales" para la cusa de la defensa de la capital (6). De esta manera, Novella se mostraba decidido a resistir y combatir contra los independentistas.

Por eso, cuando el cabildo se enteró del nombramiento de Juan O'Donojú como el capitan general y Jefe Político Superior (61) se vió obligado a discutir el problema de Novella y su falta de autoridad legal determinada por el anterior nombramiento.

Todo esto, a pesar de que tradicionalmente el Ayuntamiento había guardado silencio ante el problema de la independencia, contrariamente a la actitud de la Diputación Provincial, que había manifestado su parecer publicamente. Sin embargo, esta vez, el cabildo cambió su postura política arguendo los funestos resultados y las -

desgracias que la resistencia podría accarrear sobre México (62). En realidad, el Ayuntamiento había dejado correr los hechos, y sabía bien que otras corporaciones de la ciudad habian enviado representaciones para entrar en arreglo con los independentistas. Ahora sí, definida ya la situación general, el Ayuntamiento decidió entrar en a-reglos:"el Ayuntamiento es quien debe concurrir por sí y no por medio de diputados. El Ayuntamiento representa al pueblo y no sólo la parte que se le quiere dejar excluida, las que las otras corporwciones van a representar" (63). Inició con esto una actitud muy dinámica, la que culminó en la decisión de "hacerse caso de hablar y representar al Gobierno" ante Francisco Novella (64).

Por eso, Sánchez de Tagle se atrevió en mandarle un oficio a Nove-la, quien era de hecho la máxima autoridad en la capital ya que O'Donojú no podía entrar en la ciudad de México a menos que cesara las hostilidades contra los independentistas y ese oficio decia a Novella, "si V. E. quería discutir sobre este problema, contara con el Ayuntamiento" (65). El cabildo tomó el acuerdo de reunirse y discutir "todos los días para tratar los asuntos", (66) y por otro lado, de negociar con Novella. Paralelamente el cabildo envió comisionados a O'Donojú proponiéndole y consultándole acerca del futuro de la Nación, a quién consideró la persona "que sabía que cosa" (67).

El Ayuntamiento tenía sus ideas muy claras: la resistencia militar que pretendía adoptar Francisco Novella no era "ya tan legítima" y se consideraba como una "empresa inútil" (68) ya que Nove_

lla no era capitan general ni Jefe Político Superior, cargosque es_ taban en manos de O'Donojú, según el decreto del rey Fernando VII. El desconocimiento e insistencia de Novella sería considerado co_ mo un golpe militar. Por su parte el cabildo insistió que la inde_ pendencia es "la voluntad genera- de la Nación y no puede estar más decidida y no se le puede hacer oposición con ella, porque la so_ ciedad no se ha hecho para el gobierno ni para la milicia" (69), por lo que el cabildo no puede someterse al régimen militar ni al anti_ constitucional; esa era una razón más que tenía el cabildo para in_ sistir en que su decisión descansara en la voluntad general de la Na_ ción.

Otro de los grandes dilemas del cabildo surgió a continuación. Tuvo que ver con la consumación de la independencia y la vigencia de la constitución. En otras palabras, la forma en que el cabildo, que se consideraba constitucional, podía justificar su inclinación a favor de la independencia, especialmente después que había calificado a Novella como anticonstitucionalista. La cuestión era: ¿Qué postura debería tomar el cabildo frente a la Constitución "sagrada" de la Monarquía Española?, ¿Sería el camino pro-independentista el más adecuado? En definitiva optó por una salida pragmática, que en esencia consistió en lo siguiente: la estricta observación a los fundamentos políticos, es decir, el apoyo político, el respeto a la voluntad general de la Nación y manifiesta ek la "aquiescencia" o consenso manifiesto (7), más que a la letra de una ley aunque esa

ley se considerara sagrada.

Según el cabildo, la Nueva España ya no podía ignorar la realidad de la proclamación de la independencia de la América Septentrional (71), por lo que el cabildo ya no podía pasar por alto esta nueva situación política.

Respecto a la voluntad general de la Nación, el cabildo consideraba que si continuaba la resistencia militar traería fatales consecuencias para la populosa capital. Además estaba el problema del financiamiento de los gastos civiles y de guerra. Desde el punto de vista de la Nación, sería pues una vana resitencia e inútil empresa. Esa opinión del cabildo estaba además basada en la realidad del ejército trigarante que se acercaba a la capital. Así, el cabildo señaló que la salud pública exigía imperiosamente, "que se hablara el lenguaje de la verdad": la protección de la capital tenía mucho que ver con la conservación de los bienes de los residentes, de las familias criollas ricas y españolas , a cuya buena parte pertenecía los miembros del Ayuntamiento.

Es decir, reconociendo su vana resistencia e inevitabilidad de la independencia, escogió la postura de admitir la situación de ese momento, ello a pesar del ideal constitucionalista que había proclamado días antes.

He aquí el hecho sobresaliente en estas primeras jornadas del constitucionalismo en México: la ley, cuyos principios se han jurado, se desconoce invocando los principios mismos; esto es, si las autoridades se legitiman en la Constitución, cuando la Constitución entorpe-

ce la acción de esas autoridades ante la fuerza de los hechos, la Constitución se desconoce y se busca otra fuente de legitimidad: el bien público (72).

Así, el regidor Francisco Javier de Heras propuso a Novella que negociara con O'Donojú e Iturbide en beneficio de todos los ciudadanos, buscando para ello la mediación del Ayuntamiento. También el regidor Noriega se expresó en pro de la opinión de Javier de Heras. El regidor Acha se adhirió a ella y puso el acento en los males que había sufrido el pueblo mexicano bajo la dominación española, luego que otros países hermanos habían conquistado la independencia, por lo que insistió en que Novellas debía tomar en cuenta las recomendaciones de cabildo (73). Así, el cabildo se manifestó abiertamente en favor de la independencia de México. Finalmente, el síndico procurador Juan Francisco Azcárate hizo saber a Novella que ya no tenía "facultades legales ni físicas" para resistirse por más tiempo a la realización de los principios del Tratado de Córdoba. Esta audáz declaración, muestra de la firme postura asumida por el cabildo, en un oficio que fue enviado a Novella el 3 de septiembre de 1821. (74).

Las tropas trigarantes iban avanzando para establecer el sitio de la capital, y Novella todavía tomaba medidas para la defensade ésta, reuniendo todas las fuerzas de que podía disponer.

Pero cuando Novella "supo" o "dijo entrarse" que el rey de España había conferido a O'Donojú los empleos de capitan general y jefe político superior de Nueva España, en cuya virtud habían cesado las di-

ficultades que habían tenido para reconocerlo y entregarle el man_ do, se decidió a abandonar la capital. Así, el 15 de septiembre, No_ vella entregó a O'Donojú el mando del ejército y la plaza, haciendo saber que mientras venía a la capital quedaba encargado, por disposi_ ción del mismo O'Donojú, el mando militar al Subinspector general Li_ ñan y el político al intendente D. Ramón Gutiérrez de Mazo (75).

Finalmente O'Donojú fue reconocido como el último Jefe Político Superior de la Nueva España. Luego O'Donojú permitió la ocupación de la ciudad de México por el ejército trigarante, cumpliendo con el artículo 17 de Tratado de Córdoba. En virtud de ello, la ciudad de México no sufrió pérdidas materiales ni humanas para llevar a cabo la declaración de la independencia de México.

El Ayuntamiento de la ciudad de México hizo el solemne juramento de la independencia el 27 de octubre. El 11 del mismo mes había reci_ bido un pliego con fecha del 6 de octubre "Primero de la Independencia de este Imperio", (76) de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio (cuyo presidente era Agustín de Iturbide), en que se orde_ nó al cabildo detalladamente la solemne proclamación de independencia en los ocho puntos. Fijándose primero la fecha de la proclamación, las personas que debían concurrir, y que se leyera en la sala capitular la declaratoria de la Independencia, el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba. Otros puntos que se indicaron fueron que el alcalde de primer voto, Juan Francisco de Azcárate, hiciera la proclamación de la inde_ pendencia en la Plaza Mayor, y sobre la función en la Iglesia Catedral

para dar gracias a Dios, y que el Ayuntamiento se encargue de los gastos extraordinarios en las diversas ceremonias que se llevarían a cabo en la ciudad.

El sábado veintiseis de octubre de 1821 a las tres de la tarde se juntaron en la casa consistorial todos los dieciseis miembros del Ayuntamiento de la "Imperial Ciudad de Méjico". Prepararon las cuatrocientas monedas que se habían de repartir al público. Esas monedas, con las armas provisionales se describían así: "Por un lado representaron en una laguna con una peña en medio de la que un nopal, sobre el que está una Aguila con México Imperial y una culebra en el Pico", y en él pone la inscripción de: MEXICO EN LA SOLEMNE PROCLAMACION DE LA INDEPENDENCIA DEL IMPERIO A 27 DE OCTUBRE DE 1821.

El acto de proclamación lo presidió Juan Francisco de Azcárate en la Plaza constitucional, acompañado de Ramón Gutiérrez del Mazo por ser el Jefe Político y por la Diputación Provicional, imponiendo silencio al público- se leyo en

> "altas e inteligentes voces" el "acta de independencia del Imperio pronunciada por la Soberana Junta Provisional Gubernativa en 28 de septiembre, el Plan del Sr. Coronel D. Agustín Iturbide publicado en Iguala el 24 de febrero y los tratados celebrados en la Villa de Córdoba el 24 de - agosto entre D. Juan O'Donojú, teniente general - de los Ejércitos de España y D. Agustín de Iturbide, primer jefe del Ejército Imperia- mexicano de las Tres Garantías".

Luego Azcárate, "tremolando el estandarte procedió a la primera proclamación por el rumbo del Oriente diciendo a voz en grito: MEJICO, MEJICO, MEJICO. JURA LA INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEJICANO BAJO BASES FUNDAMENTALES DEL PLAN DE IGUALA Y TRATADOS DE CORDOBA". Le acompañaron el repique y salva de artillería y el público que no cesó de repetir los vivas (77).

El primer grito de "viva méxico" fue pronunciado por el alcalde del primer voto del cabildo de la ciudad de México.

Al Ayuntamiento no se le olvidó honrar al señor Regente D. Juan O'Donojú quien murió el 8 de octubre, tres días después de su entrada a la capital, por un ataque de pleuresia, pues se le consideraba coautor de "bienes y felicidad que en el establecimiento de independencia", que había logrado México. Asimismo se solicitó al Jefe Político que se sepultase su cadáver en la iglesia catedral (78).

El 15 de diciembre de 1821, Ramón Gutiérrez del Mazo remitió al cabildo un oficio con el fin de que renovasen los miembros del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de esta Corte". (79).

El Ayuntamiento de la ciudad de México había sido testigo y moto- para la consumación de la independencia dentro del marco - ideológico liberal, cuyo gérmen sin duda, fue la creación del Ayuntamiento constitucional y el restablecimiento del mismo e- 1820. Su misión fue indirecta, pero actuó eficazmente para concretar la independenci- de México por medios legales, evitando la insurgencia directa.

N O T A S

IV. RESTAURACION DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y FIN DE LA DOMINACION ESPA_ ÑOLA

(1) LUCAS ALAMAN, op. c-t. Tomo V. pp. 16-17

(2) Id. p. 19.

(3) Gaceta de México, 8 de junio de 1820.

(4) Vease el Apéndice VII

(5) A. C. 2 de junio de 1820.

(6) A. C. 31 de mayo de 1820.

(7) A. C. 8 de junio de 1820.

(8) Idem.

(9) A. C. México, 15 de junio de 1820.

(10) Idem.

(11) Todavía en 1820, después de la segunda publicación de la Cons_ titución de 1812, el título de virrey siguió usándose.

(12) A. C. 15 de junio de 1820.

(13) A. C. México, 19 de junio de 1820

(14) Idem.

(15) Id., 22 de junio de 1820.

(16) Idem

(17) Idem.

(18) A. C. México, 22 de septiembre de 1820.

(19) Veáse el Apéndice VII

(20) A. C. México, 22 de junio de 1820.

(21) Fue criollo. (Doris Ladd, op. cit. p. 261)

(22) Fue español. (D. Ladd, p. 193)

(23) Fue criollo militar (D. Ladd, p. 192)

(24) Fue español noble y comerciante (D. Ladd, p. 151)

(25) Velázquez de la Cadena fue miembro de la Junta Soberana que fue convocada por Agustín de Iturbide el 24 de septiembre, cuyos miembros se compusieron, a parte de él, de Azcárate, Sánchez de Tagle, Guridi y Alcocer, José María Cervantes y Padilla (regidor constitucional en 1820), García Illueca (regidor constitucional en 1814), Conde de San Miguel de Aguayo y el obispo Pérez de Puebla. (Timothy Anna, op. cit. p. 223).

(26) Fue alcalde ordinario constitucional de primer voto, quien entregó la llave de la ciudad de México a Iturbide el 27 de septiembre . (T. Anna, p. 223).

(27) Luis González Obregón, Op. cit., Tomo V. p. 321.

(28) Id. p. 320.

(29) Luis G. Obregón, Op. cit. p. 320.

(30) "apuntes históricos de la heróica ciudad de Veracruz escrito por Miguel Lerdo de Tejada", en Luis G. Obregón id. p. 169.

(31) A. C. México, 17 de febrero de 1820.

(32) Luis González Obregón, op. cit. Libro V. p. 321.

(33) A. C. México, 28 de junio de 1820.

(34) A. C. México, 23 de agosto de 1820.

(35) Idem.

(36) A. C. 15 de septiembre de 1820.

(37) A. C. 28 de septiembre de 1820.

(38) A. C. 22 de septiembre de 1820.

(39) A. G. N. Impresos oficiales, Vol. 6°, en T. Anna p. 219.

(40) A. C. 18 de noviembre de 1820.

(41) A. C. 2 de junio de 1821.

(42) A. C. 6 de julio de 1821.

(43) Lucas Alamán, op. cit. , Libro V, p. 49.

(44) Manuel Bermúdez Zozaya, fue regidor del Ayuntamiento perpetuo de 1820.

(45) Lucas Alamán, op. cit. Libro V., p. 182.

(46) Andrés Río fué regidor del cabildo constitucional, de 1820.

(47) Lucas Alamán, op. cit. Libro V., p. 67.

(48) Id. p. 96.

(49) A. C. México, 3 de marzo de 1821.

(50) Lucas Alamán, op. cit. Libro V., p. 167.

(51) A. C. México, 6 de julio de 1821.

(52) Idem.

(53) Idem. José María Fagoaga (regidor del cabildo constitucional de 1812 y 1813) y José Ignacio García Illueca (regidor del cabildo constitucional de 1814) fueron miembros del Ayun_ tamiento de la ciudad de México.

(54) Lucas Alamán, op. cit. Libro V., p. 181.

(55) A. C. México, 1 de septiembre de 1821.

(56) Lucas Alamán, op. cit. L. 5, p. 184.

(57) A. C. 12 de julio de 1821.

(58) A. C. 31 de julio de 1821.

(59) A. C. 3 de agosto de 1821.

(60) A. C. 10 de agosto de 1821.

(61) A. C. 30 de agosto de 1821.

(62) A. C. 3 de septiembre de 1821.

(63) A. C. 31 de agosto de 1821.

(64) A. C. 6 de septiembre de 1821.

(65) Idem.

(66) Idem.

(67) 3 de septiembre de 1821.

(68) Idem. Veáse el Apéndice VIII

(69) Idem.

(70) Idem.

(71) Idem.

(72) A. C . 3 de septiembre de 1821.

(73) Idem.

(74) A. C. México, 3 de septiembre de 1821.

(75) Gaceta de 18 de septiembre, número 126, folio 976 en L. Alamán, L. 5, pp. 192, 199-200.

(76) Así se pone la fecha en las actas de cabildo después de la independencia . A. C. 11 de octubre de 1821.

(77) A. C . 27 de octubre de 1821.

(78) A. C . 11 de octubre de 1821.

(79) A. C. 15 de diciembre de 1821.

CONCLUSION

El núcleo político de las poblaciones novohispanas estuvo constituído por los Ayuntamientos, integrados por personas del lugar. Los Ayuntamientos, como conformación política local, han generado testimonios que el historiador debe aprovechar, considerando las posibilidades y las limitaciones que esos testimonios nos ofrecen.

En su afán de ordenar y de dar forma a la vida local, los Ayuntamientos registran en los libros de actas del cabildo los problemas, las soluciones y los acontecimientos de la vida diaria de las ciudades y villas. Así, esas actas, cotejadas y complementadas con otras fuentes documentales, constituyen el testimonio más permanente y contínuo con el que podemos contar. Cada aspecto de la vida municipal, destacado en esta documentación, da materia para elaborar importantes monografías. Pero al tratar con esas fuentes de la historia local hay que tener en cuenta los grandes y pequeños silencios que los autores de esas fuentes guardan sobre problemas que no quieren mencionar, pues en buena medida, la vida local requiere un orden ideal y un equilibrio frente a fuerzas mayores, en las que fatalmente se hallan incluidas. Y estos silencios son, para el historiador, tan elocuentes como lo que se dice expresamente; es más, mucho de lo que en las actas de cabildo se dice, al parecer, de manera sorpresiva, depende en realidad de un cauto silencio guardado con anterioridad como que el historiador debe interpretar y valorar también como testimonio.

En nuestro trabajo hemos tratado de explicar de los cambios ocurridos en el Ayuntamiento de la ciudad de México durante la guerra de independencia. No podemos desconocer la importancia de este hecho, ni tampoco la relativa importancia del Ayuntamiento de la ciudad de México en relación con esa guerra. \Su papel específico es muy complicado, el Ayuntamiento de la ciudad cabeza del reino tiene que moverse en una realidad presionada por muy distintas fuerzas y acosada por muy distintos problemas.\

Los acontecimientos que se precipitan en la metrópoli y en el reino de Nueva España hacen que los miembros del Ayuntamiento reclamen su participación en esos hechos, pero también, les imponen una gran cautela, pues se hallan frente a fuerzas de alcance general, que, sin embargo, afectan de manera inmediata la esfera local. Es evidente que los componentes del Ayuntamiento de la ciudad de México sabían de lo ocurrido tanto en la metrópoli como en distintos lugares de Nueva España, pero, para definir su participación en esos hechos, tenían que esperar a que las fuerzas se definieran y obligaran a las autoridades reales residentes en la ciudad a inclinarse de uno u otro lado. De allí que, frente a hechos conocidos por todos, los señores del cabildo de la ciudad de México hicieran callar, en las actas capitulares, lo que para todos éra ya un hecho: la desorganización general de los dominios españoles y las posibilidades de participación política abierta a grupos que hasta entonces tenían cerrado el acceso a los centros de decisión.

Especial empeño he puesto en indicar el camino o transformación del cabildo tradicional al constitucional. El carácter tradicional o perpetuo del cabildo contrasta notablemente con el carácter constitucional; se inició con el establecimiento de la Constitución Política de la Monarquía Española en 1812, pues, dicho cuerpo cobró una nueva dimensión en la armazón legal. Sin embargo, antes de que ésta se defina, hay hechosde gran alcance en que el Ayuntamiento colabora abiertamente.

Como se sabe, la actitud que tomó el cabildo en el incidente de julio de 1808, involucrando al virrey José de Iturrigaray en el momento de la ausencia del rey en la metrópoli, fué trascendental. Entonces el cabildo, siendo un dispositivo local y administrativo, asumió un papel político que fue una experiencia nueva en la vida capitular y que permitió enfrentar los intereses de distintos sectores. Además es digno de destacar el hecho de que un gobierno local, saliéndose del marco jurídico sostenido hasta entonces, tratara de imponer, recuperando una vieja tradición (la de ser representante del reino como cuerpo capitular de su ciudad cabeza) un acento novedoso en los hechos arguyendo la validez del principio de la soberanía nacional, para callar después .

En los albores de la lucha armada encabezada por Miguel Hidalgo, el Ayuntamiento de México guardó silencio, luego lo criticó y lo calificó como una insurrección indebida, para posteriormente to-

mar la misma postura de fidelidad a la metrópoli y de no interesarse oficialmente en la guerra de independencia.

Sin embargo, una posición oportunista del cabildo empezó a po_ nerse en evidencia cuando se produjo el tránsito del régimen tradi_ cional al constitucional, a mediados de 1813. Este hecho sirvió para difundir el constitucionalismo en la capital del virreinato no_ vohispano, que tuvo su culminación en la proclamación de la consti_ tución gaditana, derrochando galas en desfiles, fiestas en la Plaza de Constitución, tremolinas jubilosas que cruzaron los días colonia_ les, la elección parroquial; para elegir los miembros del Ayuntamien_ to constitucional, para la Diputación Provincial y para las Cortes Es pañolas.

La soberanía popular fue la base de la armadura legal y al mismo tiempo, fue el punto de partida de la igualdad entre España y la Nue_ va España, gérmen que contribuirá posteriormente a legitimar la idea de independencia.

Esta misma idea de la soberanía encontró otro lugar donde tam_ bién fue expresada como fundamento de la lucha por la autonomía del Ayuntamiento con relación al Jefe Político; tal fue el caso de las Cortes constituyentes de 1810 - 1812 en Cádiz, donde podemos obser_ var que las demandas pronunciadas por los diputados representantes de

América, insistieron en la necesidad de lograr la autonomía del Ayuntamiento. Por ejemplo, es ilustrativo el caso de Miguel Ramos Arizpe, de Coahuila, quien impulsó la idea de colocar al Ayuntamiento en la misma categoría que las Cortes e impugnar la intervención del Jefe Político en el cabildo cuanto fuera posible. No sin razón, un diputado español, el Conde de Torreno, vió en esa idea un posible paso al federalismo. Finalmente, aunque las Cortes reprobaron ese proyecto del diputado americano, es de notar que esa discusión temprana en las Cortes Españolas fue importante como un antecedente para que, posteriormente, el cabildo discutiera los asuntos políticos, sin tener legalmente esa facultad.

El entusiasmo con que se propugnaba por un Ayuntamiento autónomo en las Cortes españolas y el estado de guerra por el que atravezaba en la Nueva España hicieron que el virrey Venegas retrasara la aplicación de la constitución en la ciudad de México, pues un Ayuntamiento electo por el pueblo era en esos momentos lo menos propicio al orden que debían mantener las autoridades reales en un país revuelto y donde la apertura de participación política se apuntaba sobre todo, en los Ayuntamientos.

Ahora bién, el sucesor de Venegas, Félix María Calleja del Rey, supo tomar medidas para no descarriar demasiado las posiciones constitucionales, pues como autoridad tenía que acatar lo dispuesto en la Constitución. El creía que podría controlar la marcha del consti_

tucionalismo sin tener que imponer severas restricciones al nuevo régimen; sin embargo, su optimismo no resultó cierto y las conse_ cuencias fueron más allá de lo que se había imaginado, tal como se vió en la elección parroquial.

El constitucionalismo fue implantado bruscamente y los hechos desbordaron el marco del orden previsto para la elección parroquial y para otras elecciones. Nadie sabía hasta que punto funcionaría, ni se conocían las disposiciones previas indispensables para su fun_ cionamiento. En fin, se originó un completo desorden en la adapta_ ción del constitucionalismo, tal como se vió en los informes que rindieron las autoridades del día de la elección.

Dentro de estas anomalías podemos observar la ligazón entre los miembros del cabildo con los simpatizantes de la causa insurgen_ te, que se reflejan en la actitud que se atrevió en tomar el cabildo ante las autoridades del gobierno virreinal.

En definitiva, la crisis política se resolvió a favor del vi_ rrey especialmente por la extinción de la lucha por la independen_ cia debido a la muerte de Morelos, y también, por la abolición de la Constitución de 1812 por el rey Fernando VII en 1814, cuyos efec_ tos fueron inmediatos en la Nueva España.

Entre 1814 y 1820, volvió a funcionar el cabildo tradicional, pero éste no pudo desconocer los hechos realizados bajo la vigencia de la constitución, y así, por ejemplo, continuó la política contra los gremios. Más de cien personas ocuparon cargos de concejales durante los años 1808 a 1821; esto nospone frente a un hecho novedoso, pues el Ayuntamiento perpetuo se renovaba menos y más lentamente. El oportunismo del cabildo, que hemos hecho mención anteriormente, se debía, por una parte, a la composición de los miembros, muchos de los cuales pertenecían al grupo oligárquico de la ciudad y, por la otra porque siempre enfrentaron sus propios intereses con los del gobierno novohispano. Sin embargo, la renovación de nombres no implica un cambio fundamental en la estructura del Ayuntamiento, pues los miembros de éste pertenecía al grupo oligárquico de la ciudad, y desde allí, desde las casas del Ayuntamiento enfrentaba día a día sus personales, y también generales, intereses con los del gobierno novohispano. Por ello es que a pesar del carácter tradicional o constitucional, los miembros se comportaron de acuerdo a la realidad que se dió en cada momento entre el gobierno virreinal y el local. La simpatía a la causa insurgente expresada por el cabildo constitucional de 1813 y 1814 puede calificarse como un ademán disfrazado del apoyo al grupo independentista armado entre 1810 a 1815, puesto que en el fondo se trataba de aprovechar esa causa en función de sus propios intereses de clase a la que pertenecían dichos miembros. Esa misma actitud peculiar del cabildo es digna de destacarse en elmomento de la aceptación de la independencia en 1821.

El cabildo recobró su carácter constitucional en 1820. Pero ahora, el Ayuntamiento tuvo que enfrentarse en forma definitiva con la causa independentista y con dilemas y apuros que de ella derivaron. En síntesis, el cabildo aceptó la independencia con un razonamiento pragmático que nos hace comprender una realidad patente de la historia mexicana.

Para entender todo esto he puesto un esfuerzo en el presente trabajo a fin de captar el papel histórico que asumió el gobierno local de la ciudad de México. Lo intenté siendo japonés, con una mentalidad distinta. Lo que me interesaba era la naturaleza o la vitalidad de los seres humanos en la historia latinoamericana, concretamente en la mexicana, partiendo de la investigación sobre el cabildo.

Creo haber llegado a comprender una situación que es " normal"en la historia de los países latinoamericanos, pero que presenta grandes dificultades para quien se acerca ingenuamente a los testimonios.

En efecto el gran entusiasmo que hay ante los principios de la Constitución, las declaraciones repetidas en el sentido de que el plan de vida social y política en ella propuesta son de validéz general, nos llevan a considerar el advenimiento de la constitución como el testimonio feliz,definitivo de toda una época en la historia que estudiamos. Sin embargo, ésto no es más que el principio de otra época más turbu_

lenta, en la que se suceden juramentos de obediencia a la Constitución y abolíciones de la misma constitución que se acaba de jurar.

Vemos tanto en la historia de España como en la de los países hispanoamericanos sucederse constituciones, juramentos y abolíciones. Ese es un curso evidente para todos los que creemos las historias de estos países.

De manera general pueden captarse y compararse esas historias, pero hay que entrar a cada una de ellas para comprender lo que hay detrás de ese hecho tan general. Creo que en el caso particular de México he percibido, al estudiar la vida del Ayuntamiento de la capital durante la guerra de independencia un hecho singularmente importante por su prioridad en el tiempo, pues se trata de los hechos que se desarrollan frente a la primera constitución que rigió en estas tierras. En nombre de la Constitución vemos como los miembros del Ayuntamiento de la ciudad de México tratan de oponerse a las autoridades reales, sobre todo, en el momento en que los hechos se les imponen. Cuando Novella toma el poder y obliga a los miembros del Ayuntamiento a colaborar en la defensa de la ciudad, éstos arguyen que la conducta de ese jefe militar "es ilegal y anticonstitucional" pero, cuando los hechos rebasan las posibilidades del cabildo, éste se desentiende de la constitución y arguye otra fuente de autoridad: el bien público, en nombre del cual se escribió la constitución. Ha llegado el momento de buscar otra constitución en nombre del bien público.

La Constitución parecía un instrumento para sujetar las fuerzas políticas; pero el constitucionalismo, lo que hizo en realidad, fue desatarlas.

Creo que los hechos que he estudiado en esta tesis son ejemplares de ese conflicto entre ley y realidad política; entre constitución y constitucionalismo.

A P E N D I C E I

Lista de los candidatos a la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias

1	Manuel del Castillo Negrete	Fiscal de Supremo Consejo de Indias
2	Juan Cienfuego	Médico racionero de la Sta. Iglesia Catedral de la Cda. de México
3	Manuel de Lardizabal	Consejero de S. M. en el Supremo de Castilla
4	Miguel de Lardizabal	Oficial Mayor de la primera secretaria de Estado y Consejero de Indias
5	Antonio Basco	
6	José María Bucheli	Reverendo de esta Sta. Iglesia
7	Manuel de Castilla	Marqués de Siria
8	José Nicolás de Larragorti	
9	Tomás González Calderón	Oidor de la Audiencia
10	Jacobo de Villarrutia	Oidor de la Audiencia
11	Marqués de San Miguel de Aguayo	
12	Melchor de Foncerrada	Oidor de la Audiencia
13	José de Foncerrada	Canónigo de esta Sta. Iglesia
14	Manuel de Bodega	Oidor de la Audiencia
15	José María Fagoaga	
16	Teniente Coronel Ignacio José de la Pesa y Casas	Regidor perpetuo de esta N. C.

17	Antonio Rodríguez de Velásco	Regidor perpetuo de esta misma N.C.
18	Antonio Méndez Prieto y Fernández	Regidor Decano de esta N. C.
19	Francisco José de Urrutia	Alguacil Mayor de Corte y Regidor Perpetuo de esta N. C.
20	Dr. Alcocer	
21	Marqués de Castanisa	
22	Marqués de Uluapa	Regidor perpetuo de esta N. C.
23	Fray Ramón Casan	Auxiliar de la Ciudad de Antequesa Valle de Oaxaca
24	Marqués de San Juan de Rayas	
25	Manuel Clavijo y Mora	
26	Juan José de Guereña	
27	José Ginera	
28	Manuel Velasquez León	
29	Felix Sandoval	
30	Conde de Regla	
31	Francisco Beye de Cisneros	Abad de la Insigne y Real Colegiata de Ntra. Sra. de Guadalupe
32	José Mariano Beristain	Canónigo de esta Sta. Iglesia Catedral
33	Marqués de San Román	
34	Carlos de Urrutia	Inspector
35	José María Laro	Oficial real
36	Ambrocio Sagariarricta	Fiscal de lo civil
37	José María Alcalá y Orosco	Canónigo magistral

38 José Angel Gaxano Canónigo penitenciario

Actas de Cabildo del Ayuntamiento de México. 24 Abril de 1809

A P E N D I C E II

Lista de los candidatos del diputado a las Cortes españolas

1	Manuel Lardizabal
2	Antonio Rodríguez de Velasco
4	Marino Beristain
5	José María Alcalá
6	Antonio Mendez
7	Manuel Velázquez de León
8	Melchor de Foncerada
9	Jacobo Villa Urrutia
10	Mariano Primo de Rivera
11	Fernando Fernández Sansalvador
12	Agustín de Iglesia, Cura de San Angel
13	Antonio Mendez Prieto
14	Juan Gamboa
15	José Arias Villafane
16	Antonio Rodríguez
17	Francisco Cisneros
18	José Beye de Cisneros
19	José Foncerrada
20	Marqués de Castaniza
21	Marqués de San Miguel de Aguayo
22	José Larragoia

23	José María Bucheles
24	Tomás González Calderón
25	Diego Velasco Alvarez
26	Manuel Luyando
27	Dr. Alcocer
28	León Pico
29	José María Velez
30	Francisco Maniau
31	Manuel Gamboa
32	Juan Cervantes
33	José María Echave

Actas de Cabildo del Ayuntamiento de México. 28 de Mayo de 1810

A P E N D I C E III

Diputados elegidos en las provincias del virreinato de Nueva España para las Cortes españolas de 1810-1813[1]

De México:	José Beye de Cisneros
De guadalajara:	Josef Simeon de Uria, canónigo penitenciario de aquella Sta. Iglesia
De Valladolid:	Josef Cayetano de Foncerrada, canónigo de México
De Puebla:	Antonio Joaquín Pérez: Magistral de aquella Iglesia
De Veracruz:	Joaquín Maniau: Contador general de la renta del Tabaco
De Mérida de Yucatán:	Miguel González Lastiri
De guanajuato:	Octaviano Obregón,[2] Oidor honorario de la real Audiencia de México, residente en España
De San Luis Potosí:	Josef Miguel de Gordoa, catedrático de prima del seminario de Guadalajara
De Tabasco	Josef Edtuardo de Cárdenas, cura de Cunduacán
De Querétaro:	Mariano Mendiola, (por renuncia del P. P. Fr. Lucas Centeno, agustino)
De Tlaxcala:	Josef Miguel Guridi y Alcocer, cura de la villa de Tacubaya
Del nuevo reyno de León:	Juan Josef de la Garza, canónigo de Monterrey (#)

De Oaxaca:	Juan Maria Ibañez de Corvera, su regidor honorario, (por renuncia de Manuel María Mejía, cura de Tamasulapa) (//)
PROVINCIAS INTERNAS	
De Sonora:	Manuel María Moreno, racionario de la Santa Iglesia de Puebla
De Durango:	Juan Josef Guereña, doctoral de la Sta. Iglesia de Puebla y provisor de aquel obispado
De Coahuila:	Miguel Ramos de Arizpe, cura del Real de Borbón
De Nuevo México:	Pedro Bautista Pino(3)

---

1. Gaceta del Gobierno de México, 12 de octubre de 1810
2. Estuvo en las Cortes el 24 de septiembre de 1810 como el diputado suplente de las provincias mexicanas y luego fue electo de nuevo como el propietario para Guanajuato. Charles R. Berry, "The Election of the Mexican deputies to the Spanish Cortes 1810-1822" p.16 Benson: - Mexico and the Spanish Cortes 1810-1822.
3. Es el único diputado que llegó en agosto de 1812. La mayoría de ellos llegó antes de abril de 1811. Charles R. Berry, op. cit. p. 16.
4. Los tres diputados señalados con //, no asistieron a las Cortes, por causa de incapacidad, muerte y rechazo después de la elección respectivamente. Charles R. Berrey op. cit. p. 16

Contribución de los municipios de la Provincia de México al fondo de financiaminto para el envío de los diputados a España

A P E N D I C E IV

Provincia de México	Población total	Rebaja de 10	Líquido Número de individuos	Contribución bajo cuota de 9 granos que se regulan	TOTAL CONTRIBUCION
México.....	127 839	12 783	115 050		80 000 0
Huichapan	64 702	6 470	58 232	5 459 20	
Chalco.....	50 506	5 090	45 816	4 295 20	
Ixtlahuaca.....	49 320	4 932	44 388	4 161 30	
Cuernavaca.....	45 266	4 526	40 740	3 819 30	
Temascaltepec.....	41 887				
Nextitlán.....	41 134	4 113	37 021	3 470 59	
Tulancingo.....	36 169	3 816	34 353	3 220 49	
Tenango del Valle..	36 615	3 661	32 954	3 089 36	
Texcuco.....	34 716	3 471	31 245	2 925 19	
Metepec.....	34 591	3 459	31 132	2 918 50	
Zacualpan.....	34 244				
Tacuba.....	32 484	3 248	29 236	2 740 70	
Tasco.....	31 012	3 101	27 911	2 616 53	
Cuautla Amilpas....	22 755	2 272	20 480	1 920 00	
Tixtla.....	21 929				
Actopan.....	21 117	2 111	19 006	1 781 66	
Chilapa.....	21 005				
Malinalco.....	20 259	2 025	18 234	1 709 30	
Telepango.....	20 148	2 014	18 134	1 700 06	
Tetela del Rio.....	19 875				64 416 1
Huexutla y Yahualica	17 351	1 735	15 616	1 464 00	
Ixmiquilpan.....	17 013	1 701	15 312	1 435 40	
Xochimilco.....	16 635	1 663	14 972	1 403 50	
Otumba y Ecatepec..	16 013	1 601	14 412	1 351 10	
Toluca.....	15 919	1 591	14 328	1 343 20	
Coyoacán.....	15 891	1 589	14 302	1 340 60	
Pachuca.....	15 660	1 566	14 094	1 321 20	
Quautitlán.....	14 526	1 452	13 074	1 225 56	

Provincia de México	Población total	Rebaja de 10	Líquido Número de Individuos	Contribución bajo cuota de 9 gramos que se regulan	TOTAL CONTRIBUCI
Tula.....	10 795	1 079	9 716	910 70	
Zacatula.....	9 156				
Teotihuacán.....	8 770	877	7 893	739 79	
Cimapán.....	8 685	858	7 817	732 69	
Apán.....	8 483	848	7 635	715 63	
Zumpango.....	8 248	824	7 424	696 00	
Acapulco.....	8 193				
Mexicalcingo.....	6 587	658	5 929	555 69	
Cempoala.....	6 547	654	5 893	552 39	
Lerma.....	4 726	472	4 254	398 76	
Quatepec Chalco....	4 689	468	4 221	891 59	
	1 023 862	73 958	655 174	62 416 26	1[illegible] 416 2
Bájense los pueblos ocupados.	156 291				
	867 571				

México, 18 de agosto de 1813

Mazo. - Presa. - (Rúbricas).

Citado por:

Luis González Obregón: La Constitución de 1812 en la Nueva España, Tomo I, p. 190.

A P E N D I C E V

Las 43 publicaciones periódicas que aparecieron entre 1800 y 1823 suman 103 en total, según los índices de la Hemeroteca Nacional. En el siguiente cuadro las agrupamos por el año de su aparicion.

AÑO:	NUMEROS:
1800	2
1801	3
1802	3
1803	3
1804	3
1805	3
1806	3
1807	3
1808	3
1809	4
1810	5
1811	4
1812	6
1813	5
1814	3
1815	4
1816	4

AÑO:	NUMEROS:
1817	2
1818	2
1819	3
1820	7
1821	9
1822	9
1823	11

A P E N D I C E V I

Miembros del Ayuntamiento de la Ciudad de México

1808

Alcaldes Ordenarios

1° voto — José Juan de Fagoaga y Leizaver

2° voto — José Joaquín Sánchez Hidalgo

Regidores perpetuos

Joaquín Romero de Caamaño (alguacil mayor)

Antonio Méndez Prieto y Fernández (decano)

Antonio Rodríguez de Velasco

Ignacio Iglesias Pablo

Teniente Coronel

Ignacio José de la Peza y Casas

José González de Castañeda

Francisco José de Urrutia

Manuel de Cuevas Moreno de Monroy Guerrero y Luyando

Marqués de Uluapa

Leon Ignacio Pico

Manuel Gamboa

Agustín del Rivero (Procurador general)

Joaquín Caballero de los Olivos

Francisco Manuel Sánchez de Tagle

Regidores honorarios electivos

Francisco Primo de Verdad y Ramos

Manuel Gamboa

Agustín del Rivero (Procurador general)

Joaquín Caballero de los Olivos

Regidores honorarios electivos

Juan Cervantes

José María Echave

Pedro González Noriega

JuJuan Crisóstomo de Vega

José Ignacio Velez

Contador de la N. C. — Manuel Zozaya y Crio

1810

Alcaldes Ordenarios

1° voto — Francisco Acipreste

2° voto — Manuel Francisco del Cerro

Regidores perpetuos

Joaquín Romero de Caamaño (alguacil mayor)

Antonio Mendez Prieto y Fernández (decano)

Antonio Rodríguez de Velasco

Ignacio Iglesia Pablo

Francisco José de Urrutia

Teniente Coronel

Ignacio José de la Peza y Casas

Manuel de Acevedo y Cosio, Marqués de Uluapa

(Síndico Procurador del Común)

Juan Francisco Azcárate

Marqués de Santa Cruz de Inguanzo

Agustín de Villanuevas

Manuel Díaz

Manuel Acipreste

Manuel Zozaya y Crio (Contador de la H.C.)

1809

Alcaldes Ordinarios

1° voto — Francisco Acipreste

2° voto — Fernando Herrosa

Regidores perpetuos

Joaquín Romero de Caamaño (alguacil mayor)

Antonio Méndez Prieto y Fernández (decano)

Antonio Rodríguez de Velasco;

Ignacio Iglesias Pablo

Teniente Coronel

Ignacio José de la Peza y Casas

José González de Castañeda

Francisco José de Urrutia

Manuel de Cuevas Moreno de Monroy Guerrero y Luyando

Marqués de Uluapa

Leon Ignacio Pico

León Ignacio Pico

Manuel Gamboa

Agustín del Rivero

Manuel de Cuevas Moreno de Monroy Guerrero y Luyando

Joaquín Caballero de los Olivos (Procurador general)

Regidores honorarios electivos

Juan Cervantes y Padilla

José María Echave

Pedro González Noriega

José Ignacio Velez (Síndico del Común)

Francisco Maniau y Torquemada

Francisco Cortina González

1811

Alcaldes Ordenarios

1° voto — Conde de la Cortina

2° voto — Tomás de Ibarrola

Regidores perpetuos

Antonio Méndez Prieto y Fernández (decano)

Francisco José de Urrutia

Manuel de Cuevas Moreno de Monroy Guerrero y Luyando

León Ignacio Pico

Manuel Garboa

Agustín del Rivero

Ignacio Iglesias Pablo

Joaquín Caballero de los Olivos

Regidores honorarios electivos

Francisco Cortina González

Francisco Maniau y Torquemada

Juan Cervantes y Padilla

José María Echave (Procurador Síndico del Común)

Manuel Francisco del Cerro

Domingo María Pozo

1812

Alcaldes Ordinarios

1° voto — Juan Cervantes y Padilla

2° voto — JuanAntonio Cobián

Regidores perpetuos

Antonio Méndez Prieto y Fernández (decano)

Manuel de Cuevas Moreno de Monroy Guerrero y Cuyando

León Ignacio Pico

Manuel Garboa

Joaquín Caballero de los Olivos

Ignacio Iglesias Pablo

Francisco José de Urrutia

Agustín del Rivero

Regidores honorarios electivos

José María Echave

Francisco Maniau y Torquemada

Manuel Francisco del Cerro

Domingo María del Pozo

José María Fagoaga y Leizauer (Síndico del Común)

Juan Cervantes y Padilla

1813

Alcaldes Ordinarios

1° voto — Juan Cervantes y Padilla

2° voto — Juan Antonio Cobián

Regidores perpetuos

Antonio Méndez Prieto y Fernández (decano)

Manuel de Cuevas Moreno de Monroy Guerrero y Luyando

León Ignacio Pico

Manuel Gamboa

Joaquín Caballero de los Olivos

Ignacio Iglesias Pablo

Francisco José de Urrutia

Agustín del Rivero

Regidores honorarios electivos

José María Echave

Francisco Maniau y Torquemada

Manuel Francisco del Cerro

Domingo María del Pozo

José María Fagoaga y Leizaver

(Síndico del Común)

Juan Cervantes y Padilla

1813 (Ayuntamiento constitucional, a partir del 4 de abril)

Alcaldes Ordinarios Constitucionales

1° voto — Conde de Medina

2° voto — Antonio Velasco

Regidores constitucionales

Juan Ignacio Vértiz de Guerra

Conde de Valenciana

José María Garay

Tomás Salgado

Francisco Manuel Sánchez de Tagle

Conde de la Presa de Jalpa

Juan Anteparan

Francisco Calicia

Marqués de Valle-Ameno

Juan Vicente Gómez Pedroso

Francisco Villanueva Cáceres y Obando

José Ignacio Adalid

José Santos Vargas Machuca

Juan Orellana

José María Prieto de Bonilla

Sindicos constitucionales

José Pafael Márquez

Antonio López Salazar

1814 (Ayuntamiento constitucional hasta el 16 de diciembre)

Alcaldes Ordinarios Constitucionales

1° voto — Mariscal de Castilla

2° voto — Francisco Aripreste

Regidores constitucionales

Conde de Regla

José Ignacio García Illueca

José María Valdivielso

Mariano Icaza

Pedro Patiño Ixtolinque

Manuel Arechaga

Pedro Prieto

Manuel Gutiérrez de Terán

Juan Ignacio González Vertiz

José Garay

Tomás Salgado

Francisco Manuel Sánchez de Tagle

Juan Anteparan

Conde de Valenciana

Conde de la presa de Jalpa

Francisco Galicia

Síndicos constitucionales

José Rafael Márquez

Manuel de la Peña y Peña

1814 (Retorno al Ayuntamiento perpetuo de 1808)

Alcaldes Ordinarios

1° voto — José Juan de Fagoaga

2° voto — José Joaquín Sánchez Hidalgo

Regidores perpetuos

Joaquín Romero de Caamaño

Antonio Méndez Prieto y Fernández

Antonio Rodríguez de Velasco

Ignacio Iglesias Pablo

José González de Castañeda

Ignacio José de la Peza y Casas

Francisco José de Urrutia

León Ignacio Fico

Agustín del Rivero

Joaquín Caballero de los Olivos

Regidores honorarios electivos

Marqués de Santa Cruz de Inguánzo

Agustín de Villanuevas (aseres Obando)

Manuel Arapreste

1815

Alcaldes Ordinarios

1° voto — José Juan Fagoaga

2° voto — Manuel de Heras Soto y Daudeville

Regidores perpetuos

Antonio Méndez Prieto y Fernández (decano)

Ignacio Iglesia Pablo

León Ignacio Fico

Manuel Gamboa

Agustín del Rivero

Joaquín Caballero de los Olivos

Carlos José de Urrutia y Galindo

Francisco Manuel Sánchez de Tagle

Ramón de la Peza

Ignacio de Rivero

Antonio María Esnaurrizar

Agustín de Villanueva Caseres Obando

Regidores honorarios electivos

Manuel Francisco del Cerro

(Síndico personero del Común)

presente año — Joaquín Cortina González

Juan Antonio Cobián

Juan José de Acha

por un bienio — José Miguel de Ozta y Cortera

Tomás Gutiérrez de Terán

1816

Alcaldes Ordinarios

1° voto — Conde de Casa de Heras

2° voto — Diego Fernández Peredo

Regidores perpetuos

Antonio Méndez Prieto y Fernández

Ignacio Iglesia Pallo (Procurador general)

León Ignacio Pico

Agustín del Rivero

Joaquín Caballero de los Olivos

Carlos José de Urrutia y Galindo

Francisco Manuel Sánchez de Tagle

José Ramón de la Peza y Melgarejo

Agustín de Villanueva Caseres Chando

Ignacio del Rivero

Antonio María Esnaurrizar

Manuel Gamboa

Regidores honorarios electivos

Manuel Francisco del Cerro (Síndico del Común)

Joaquín Cortina González

Juan Antonio Cobián

Juan José de Acha

Miguel de Ozta y Cortera

Tomás Gutiérrez de Terán

1817

Alcaldes Ordinarios

1° voto — Diego Fernández Peredo

2° voto — Diego Fernández Ceballos

Regidores perpetuos

Antonio Méndez Prieto y Fernández

León Ignacio Pico

Agustín del Rivero (Procurador general)

Joaquín Caballero de los Olivos

Manuel Gamboa

Carlos José de Urrutia y Galindo

Francisco Manuel de Sánchez de Tagle

Pedro García Jove

José Ramón de Peza

Agustín de Villanueva Caseres Obando

(Aguacil mayor)

Ignacio del Rivero

Regidores honorarios electivos

Miguel Medina

Eusebio García

Manuel Salceda

José Ignacio García Illueca

Antonio Icaza

José Bernardo Paz

1818

Alcaldes Ordinarios

1° voto — Diego Fernándode Ceballos

2° voto — Francisco Certina González

Regidores perpetuos

Antonio Méndez Prieto y Fernández (decano)

León Ignacio Pico

Agustín del Rivero (Procurador general)

Manuel de Gamboa

Carlos José de Urrutia y Galindo

Francisco Manuel Sánchez de Tagle

Pedro García Jove

José Ramón de la Peza

Agustín de Villanueva Caseres Obando

(Aguacil mayor)

Ignacio del Rivero

Joaquín Caballero de los Olivos

Regidores honorarios electivos

Miguel Medina

Eusebio García

Manuel Salceda

Ignacio García Illueca

José Antonio Icaza

José Bernardo Baz

1815

Alcaldes Ordinarios

1° voto — Juan María Cervantes y Padilla

2° voto — Luis Escobar

Regidores perpetuos

José Manuel Bermudez Zozaya

(Alguacil mayor)

León Ignacio Pico (decano)

José María Prieto de Bonilla

Manuel Gamboa

Agustín del Rivero

Carlos José de Urrutia

Francisco Manuel Sánchez de Tagle

Pedro García Jove

Geronomo López de Peralta y Villamil

Gabriel Manuel de Iturbe é Iraeta

José María Rosas

José Ramón de la Peza

Antonio Acevedo y Cosio

Regidores honorarios electivos

Miguel de Cervantes, Marqués de Salvatierra

Juan Manuel Lara

José Manuel Balbontin

Manuel Noriega Cortina

Mariano José de Zuñiga y Ontiveros

José María Olloqui (Sindico personero de Conún)

1820

Alcaldes Ordinarios

1° voto — Marqués de Bustamante

2° voto — Conde de Alcaráz (por renuncio de José Garay)

Regidores perpetuos

José Manuel Bermundez Zozaya (Alguacil mayor

Manuel Gamboa

Agustín del Rivero

Pedro García Jove

Geronimo López de Peralta y Villemil

Gabriel Manuel de Iturbe é Iraeta

José María Rosas

José María Prieto de Bonilla

José Ramón de la Peza

Antonio Acevedo y Cocio

Carlos José de Urrutia

Francisco Manuel Sánchez de Tagle

Bernavé Escovedo

Regidores honorarios electivos

Miguel de Cervantes, Marqués de Salvatierra

Juan Manuel Lana

José Manuel Balbontin

Mariano José de Zuñiga y Ontiveros

Ignacio María Olloqui (Síndico personero del Común)

Manuel Noriega Cortina

1820 (Ayuntamiento constitucional)

Alcaldes Ordinarios

1° voto	José Ignacio Aguirrevengoa
2° voto	Conde de Alcaraz

Regidores constitucionales

Juan Ignacio González Vértiz de Guerra

Manuel Moriega Cortina

Francisco Manuel Sánchez de Tagle

Ignacio Mendoza

Conde de Casas Bassoco (José María Bassoco y Mascolets)

Alejandro Valdez

José Manuel Velasquez Cadena

Gabriel Patricio Yermo

José María Cervantes

Ramón Nava

José María Casasola

Benito José Guerra (Síndico)

Andrés del Rio

José Ignacio Adalid

Juan Pérez Juárez

Manuel Carrasco

Síndicos constitucionales

Miguel González Calderón

Agustín de la Peña y Santiago

1821

Alcaldes Ordinarios constitucionales

1° voto — José Ignacio de Ormaechea

2° voto — Juan José de Acha

Regidores constitucionales

Juan Ignacio González Vértiz de Guerra

Manuel Moriega Cortina

Francisco Manuel Sánchez de Tagle

Ignacio Mendoza

Alejandro Valdez

José Manuel Velázquez de la Cadena

José María Basseco y de Mascoleta

(Conde de Basseco)

Gabriel Patricio Yermo

Eusebio García

Juan Antonio de Arce y Acevedo

José Manuel Balbontín

Manuel Ochoa

Francisco Xavier de Heras

Miguel Dacomba

Ramón González Pérez

Mariano Dosamantes

Síndicos constitucionales

Benito José Guerra

Juan Francisco Azcárate

Para hacer la lista consulté las siguientes fuentes: ( )

1. A. C. México. 1808-1821.

2. ZUÑIGA Y ONTIVEROS, Mariano José de: Calendario Manuel y Guía de Forasteros en Méjico. 1808-1821.

3. Ramo del Ayuntamiento, Alcaldes Ordinarios. A-Ex-A. Núm. 405.

4. Zerecero, Anastacio: Memoria para la historia de la revoluciones en México, México, UNAM., 1975.

5. MIQUEL I. VERGES, José María: Diccionario de Insurgentes. México, Porrua, 1969.

6. TORRE VILLAR, Ernesto de la: Los "Guadalupes" y la independencia. México, Jus, 1966.

7. GONZALEZ OBREGON Luis: La Constitución española de 1812 en la Nueva España. Tomo I, México, Archivo General de la Nación, 1913.

8. LADD, Doris Maxien: The Meixcan nobility at idnependance 1780-1826. Stanford University ph. D. tesis, 1972.

Tabla de frecuencia relativa a la participación en el cabildo de la ciudad de México entre 1808 a 1821.

APENDICE VII

		1808	1809	1810	1811	1812	1813	1813	1814	1814	1815	1816	1817	1818	1819	1820	1820	1821
1	José Juan de Fagoga o Leizaver	X								X	X							
2	José Joaquín Sánchez Hidalgo	X								X								
3	Joaquín Romero de Caamaño	X								X								
4	Antonio Hérdez Prieto y Fernández	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	X				
5	Antonio Rodríguez de Velasco	X	X	X				*		X								
6	Ignacio Iglesias Pablo	X	X	X	X	X	X			X	X							
7	Ignacio José de la Peza y Casas	X	X	X						X								
8	José González de Castañeda	X	X							X								
9	Francisco José de Urrutia	X	X	X	X	X	X			X								
10	Manuel de Cuevas Moreno de Monroy Guerrero y Luyando	X	X	X	X	X	X											
11	Marqués de Uluapa	X	X	X														
12	León Ignacio Pico	X	X	X	X	X	X			X		X	X	X	X			
13	Manuel Gamboa	X	X	X	X	X	X				X	X	X	X	X	X		
14	Agustín de Rivero	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X		
15	Joaquín Caballero de los Olivos	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	X				

		1808	1809	1810	1811	1812	1813	1813	1814	1814	1815	1816	1817	1818	1819	1820	1820	1821
16	Francisco Manuel Sánchez de Tagle	X						✲	✲		X	X	X	X	X	X	✲	✲
17	Francisco Primo de Verdad y Ramos	X																
18	Juan Francisco de Azcárate	X																✲
19	Marqués de Santa Cruz de Inguanzo	X								X								
20	Agustín de Villanuevas	X								X	X	X	X	X				
21	Manuel Díaz	X																
22	Manuel Arcipreste	X								X								
23	Francisco Arcipreste		X	X					✲									
24	Fernando Hermosa		X															
25	Juan Cervantes (y Padilla)		X	X	X	X	X								X			
26	José María Echave		X	X	X	X	X											
27	Pedro González Noriega		X	X														
28	Juan Crisóstomo de Vega		X															
29	José Ignacio Velez		X	X														

	1808	1809	1810	1811	1812	1813	1813	1814	1814	1815	1816	1817	1818	1819	1820	1820	1821
30 Manuel Francisco del Cerro			X	X	X					X	X						
31 Francisco Cortina González			X	X						X			X				
32 Conde de la Cortina				X													
33 Tomas de Ibarrola				X													
34 Francisco Maniau y Torquemada				X	X	X											
35 Domingo María Pozo				X	X	X											
36 Juan Antonio Cobían					X	X				X	X						
37 José María Fagoaga y Leizuer					X	X											
38 Conde de Medina							☆										
40 Juan Ignacio Vértiz de Guerra							☆	☆								☆	☆
41 Conde de Valenciana							☆	☆									
42 José María Garay							☆	☆									
43 Tomás Salgado							☆	☆									
44 Conde de la Presa de Jalpa							☆	☆									
45 Juan Anteparan							☆	☆									
46 Francisco Galicia							☆	☆									
47 Marqués de Valle-Ameno							☆										

		1808	1809	1810	1811	1812	1813	1813	1814	1814	1815	1816	1817	1818	1819	1820	1820	182
48	Juan Vicente Gómez Pedroso							☆										
49	Francisco Villanueva Caceres y Obando							☆										
50	José Ignacio Adalid							☆									☆	
51	José Santos Vargas Machuca							☆										
52	Juan Orellana							☆										
53	José María Prieto de Bonilla							☆							X	X		
54	José Rafael Márquez							☆	☆									
55	Antonio López Salazar							☆										
56	Mariscal de Castillo								☆									
57	Conde de Santa María de Regla								☆									
58	José Ignacio García Illueca								☆									
59	José María Valdivieso								☆									
60	Mariano Icaza								☆									
61	Pedro Patirro Ixtolinque								☆									
62	Manuel Arechaga								☆									
63	Pedro Patiño								☆									

		1808	1809	1810	1811	1812	1813	1813	1814	1814	1815	1816	1817	1818	1819	1820	1820	182
64	Manuel Gutiérrez de Terán								*									
66	Manuel de la Peza y Peña								*									
67	Manuel de Heras										X							
68	Carlos José de Urrutia y Galindo										X	X	X	X	X	X		
69	Ramón de la Peza										X	X	X	X	X	X		
70	Ignacio de Rivero										X	X	X	X				
71	Antonio María Esnaurrizar										X	X						
72	Juan José de Acha										X	X						
73	José Miguel de Ozta y Cortera										X	X						
74	Tomás Gutiérrez de Terán										X	X						
~~75~~	~~Conde de Casa Heras~~																	
76	Diego Fernández y Peredo											X	X					
77	Joaquín Cortina González											X						
78	Diego Fernández Caballero												X	X				
79	Pedro García Jove												X	X	X	X		
81	Miguel Medina												X	X				
82	Eusebio García												X	X				

		1808	1809	1810	1811	1812	1813	1813	1814	1814	1815	1816	1817	1818	1819	1820	1820	1821
83	Manuel Salceda												X	X				
85	Antonio Icaza												X	X				
66	José Bernardo Baz												X	X				
67	Luis Escobar														X			
88	Manuel Bermudez Zazaya														X	X		
90	Gerónimo López de Peralta y Villami														X	X		
91	Gabriel Manuel de Iturbe é Iraeta														X	X		
92	José María Rosas														X	X		
93	Antonio Acevedo y Cosio														X	X		
94	Miguel Cervantes														X	X		
95	Juan Manuel Lama														X	X		
96	Manuel Balbontin														X	X		☆
97	Manuel Noriega Cortina														X	X	☆	☆
96	Mariano José de Zúñiga y Ontiveros														X	X		
99	José María Olloqui														X	X		
100	Marqués de Bustarante															X		

		1808	1809	1810	1811	1812	1813	1813	1814	1814	1815	1816	1817	1818	1819	1820	1820	182
101	Conde de Alcaraz															X	*	
102	José Ignacio Aguirrevengya																*	
104	Ignacio Mendoza																*	
105	Conde de Casas Bassoco																*	
106	Alejandro Valdez																*	
107	José Manuel Velazquez de la																*	
108	Gabriel Patricio Yermo																*	
109	José María Cervantes y Padilla																*	
110	Ramón Nava																*	
111	José María Casola																*	
112	Benito José Guerra																*	
113	Andrés del Rio																	
115	Juan Perez Juárez																*	
116	Miguel Calderón																*	
117	Agustín de la Peña y Santiago																*	
119	Juan de Arce y Acevedo																	
~~120~~	~~Manuel Señor~~																	

		1808	1809	1810	1811	1812	1813	1813	1814	1814	1815	1816	1817	1818	1819	1820	1820	1821
120	Manuel Ochoa																	✲
121	Francisco Xavier de Heras																	✲
122	Miguel Dacomba																	✲
123	Ramón González Pérez																	✲
124	Mariano Dosamantes																	✲
125	Manuel Carrasco																X	
126	José Ignacio de Ormaeda																	✲

X = TRACICIONAL

✲ = CONSTITUCIONAL

APENDICE VIII

Actas de Cabildo de la Ciudad de México del 3 de septiembre de 1821

Juntos en la sala capitular a las doce y tres cuartos del día para celebrar cabildo extraordinario los señores Ormachea, Acha, Vértiz, Balvontin, Dacomba, Cadena, Tagle y Heras García, Lic. Guerra y Mendoza.

"Excelentísimo Señor:

"Han llegado los terribles momentos que tanto tiempo hace previó y anunció a esta superioridad este cabildo.

Ellos van a decidir de la felicidad o desgracia de la capital de este Reino salvándolo de los graves males que lo amagan o envolviéndolo en una guerra civil cuanto que esta muy atisada de pasiones particulares, fuertísimos diversos en su objeto y sus medios.

Si en esta peligrosa crisis si Ayuntamiento callara por medios serviles ó por temor de que su exposición sea tampoco atendida como otras vanas que tiene hecha memoria, justamente la exageración de los conciudadanos faltará á lo más esencial de sus deberes y se haría responsable a Dios y á la Nación de las desgracias públicas.

2 Sabiendo por sus comisionados que en la junta celebrada el treinta del pasado, nada se había decidido ni había llegado el caso que ellos y los demás concurrentes dieren su dictámen final como meros particulares pues no podían sacarlo á nombre de esta y de las otras corporaciones, aguardamos todo el día treinta y uno que la junta volviera a convocarse por haberse disuelto intempestivamente á que atendidas las protes-

tas constitucionales que á ella se hicieron, se consultará con la Diputación Provincial este cuerpo y con las demás corporaciones, pasó dicho día y en el presente hemos sabido que dando el superior gobierno por finalizado el punto y por explorador la voluntad general, ha dirijído comisionados al Excelentísimo señor don Juan O'Donojú proponiéndole y consultándole quién sabe qué cosa.

3 No es tiempo de quejarnos del poco aprecio que se le han hecho á nuestras indicaciones ni de que haya oido en materia de tanta gravedad el único cuerpo que después de la diputación general ha debido dictaminar en él, pero la salud pública exige ya imperiosamente que hablemos - del lenguaje de la verdad y menospreciando cualquiera peligro personal y proponiendo toda consideración menos urgente digan lo que le interesa tanto á la Nación y lo que es indispensable para salvar á esta populosa capital.

4 El partido de la Independencia tiene ya á su favor los tres apoyos que reconozca por más invencibles la política, a saber, la voluntad general de la Nación mayor número y la aquiescencia; deslumbrar sobre - cualquiera de esos puntos el grito de todas las palabras que componen esta América Septentrional y han proclamado ya su independencia y el de la mayor parte de los habitantes de México, nos desengañaría en el primero, nuestros ojos nos persuadirian indudablemente del segundo; y los papeles oficiales de Excelentísimo señor don Juan O'Donojú que han leido públicamente por disposición de vuestra Excelencia, y de que circulan millares de copias impresas y manuscritas, darían auténtico testimonio de él.

5 Sentada esta verdad primero se deduce de ella por consecuencia indefectible que continuarse la resistencia (hasta aquí gloriósa) que ha hecho la capital y no es ya tan legítima esa empresa inútil de consecuencias funestísimas.

6 Pero ya es tan legítimo como era, por que la voluntad de la Nación no puede estar más decidida y no se le puede hacer oposición con ella y se sabe muy bien por noticias seguras y cartas fidelignas que el asunto de la emancipación de esta América era ya punto que discutían las Cortes y la que le convenía generalmente por que la sociedad no se ha hecho para el gobierno ni para la milicia sino estos para aquellos, son sus brazos y no deben arrastrarse á todo el cuerpo y ponerlo obstáculos para aquello en que finca su felicidad.

7 Es inútil por que nuestras fuerzas y recursos son ya muy escasos, están reducidos á solo el recinto de la capital y por lo mismo pocos días más pueden alargar el éxito de una hidra tan desproporcionada, los giros todos están en una perfecta paralisis, cortadas las comunicaciones con el resto del Reino, aún las entradas de víveres escasea sumamente y en situación tan triste.

¿De dónde continuaremos sacando las inmensas sumas que son necesarias para los gastos civiles y de guerra?

¿Con qué reemplazaremos á los valerosos guerreros que perdemos?

Un ciudadano que toma hoy el fusil podrá ocupar el puesto del soldado aguerrido que llevaba años de tener por música el silbido de las balas?; y aún el número de estos ciudadanos nos es tan corto que pronto

veríamos su fin.

¿ Es de funestos resultados por qué ¿quién es capaz de calcular las desgracias que la vana resistencia puede acarrear sobre el hermoso México? los militares y los ciudadanos pacíficos serán víctimas de la guerra, y habían comprado con sus intereses su exterminio, resistiremos algunos días para sucumbir al público, a la opinión y al mayor - número para llorar y no poder reponer en años nuestras pérdidas.

¡Si hoy podemos á merced de apuntes amistosos estipular condiciones ventajosas para la España y para los españoles.

Si hoy logramos el que la familia real de España venga a ser soberana de América y por este medio se estrechan más los vínculos y - se proporcionan sólidas ventajas a la Madre Patria¡

Si hoy se deja en su natural libertad al ciudadano que quiera llevar su persona, familia y bienes á otros países si hoy se le hacen - otras propuestas útiles, el día que sucumbamos á la fuerza, quiza cambiará todo de aspecto y solo las pasiones y el espíritu de venganza se harán escuchar dictando condiciones crueles y ruinosas.

Si hoy en que nuestro valeroso ejército puede conmemorar su honor mediante condiciones decorosas; entonces quedará lo que del resto á - merced de un vencedor airado ha de querer vengar y resarcir sus pérdidas.

Estas ligeras indicaciones que hemos hecho, pudieran ampliarse - con otras de igual verdad y solidez y apoyarse en multitud de acciones del dercho público de audiencia innegable y reconocida en nuestra Cons

titución, en los decretos y diarios de nuestras Cortes y amén varias disposiciones; pero sería ocioso el extendernos cuando lo expuesto es más que suficiente para que la imparcialidad, penetración y amor a la humanidad, que caracterizan a Vuestra Excelencia, lo inclinen á decidirse por lo que tan imperiosamente escoje la necesidad y desea este cabildo no detenga Vuestra Excelencia el calor pundonoroso con que nuestro ejército ó una gran parte de él quiere permanecer en la lucha, que hasta aquí ha sostenido con gloria; esa es una razón más que tiene el cabildo y debe decidir Vuestra Excelencia, por lo mismo que tenemos militares de tanto honor y valor tan decidido, deben sernos sus vidas muy preciosas, no permitir se sacrifiquen sin fruto y procurar conservarlos á toda costa, para que ellos nos defiendan de los enemigos exteriores, que quizá pudieran intentar invadir en lo sucesivo nuestras playas y sostengan tan puro y sin mancha, como hasta aquí el honor de la Madre Patria y de esta naciente América que tiene que tenerlos por hijos y por hijos predilectos, á más de que si la salud del Estado, por quien ha sido instinta la milicia y no al revés, exije que contengan su fogosidad ellos con tan buenos ciudadanos, como buenos guerreros, saben que el verdadero honor, está en el cumplimiento de las obligaciones respectivas y descansarán en la voluntad de la Nación, que no quiere que ellos y otra multitud de ciudadanos, se sacrifiquen sin fruto ni esperanza.

En resumen.

Señor Excelentísimo:

Hemos llegado á circunstancias, en que para resistir por más tiem-

po al sistema abrazado por el resto del Reino, no tenemos facultades legales ni facultades físicas y como el fin de toda sociedad sea la felicidad común de las que las componen, de nuestra notificación, toda ley, toda resolución, debe dirigirse á conseguirla, so pena de comenzar a ser miseria, desde el momento que se le ponga ó la destruya; este cabildo espera de Vuestra Excelencia, que ponga ya de una vez término al desorden y males que hemos sufrido y á los incomparablemente mayores que nos amenazan, si se continúa la oposición y que tenga Vuestra Excelencia la gloria de hacer la felicidad de un pueblo, cuya suerte, dicha ó desgracia, ha puesto en sus manos en la Providencia, que trastorna los Imperios y la suerte de los Reinos.

"Dios guarde á Vuestra Señoría más años.

"México, Septiembre ocho de mil ochocientos veintiuno.

B I B L I O G R A F I A

I Fuentes primarias

A Manuscrito

Archivo del Ex-Ayuntamiento de la Ciudad de México

Actas de cabildo originales de sesiones ordinarias (A. C.)

Volumen	127	Año	1808
	128		1809
	129		1810
	130		1811
	131		1812
	132		1813
	133		1814
	134		1815
	135		1816
	136		1817
	137		1818
	138		1819
	139		1820
	140		1821
	141		1821

Actas de cabildo extraordinario

Volumen	333	Año	1808

Historia, Constituciones

Volumen	2253	Expediente	número	1	Año	1809
				2		1810, 1811
				3		1812
				4		1812
				5		1813
				6		1813
				7		1813
				8		1820
				9		1820
				10		1820
				11		1820
				12		1820

B Impresos

Archivo General de la Nacion (AGN)

Colección de los decretos y ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias. Madrid, 1820, 1821, 1822.

Tomo	I	Año	1810, 1811
	II		1811, 1812
	III		1812, 1813
	IV		1813
	V		1813, 1814
	VI		1820

	VII		1821
	VIII		1821, 1822

Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes

Cádiz, Imprenta Real, 1811-1814

Tomo	1	Año	1810
	2		1810, 1811
	3		1811
	4		1811
	5		1811
	6		1811
	7		1811
	8		1811
	9		1811
	10		1811
	11		1811, 1812
	12		1812
	13		1812
	14		1812
	15		1812
	16		1812
	17		1812
	18		1812

19	1812, 1813
20	1813

La Constitución de 1812 en la Nueva España

México, AGN, 2 tomos, 1912-1913

C Periódicos

Hemeroteca Nacional de México (H. N.)

Diario de México

Año	1808
	1809
	1810

Gaceta de México

Año	1808
	1809
	1810
	1811
	1812
	1813
	1814
	1815

1816

1817

1818

1819

1820

1821

II Fuentes Secundarias

Alaman, Lucas: Historia de México, México, Ed. Jus, 1972 5 tomos.

Anna, Timothy E.: México City in the War of Independence 1810-1821, North Carolina, Duke University Tesis doctoral inédito, 1969.

: "The finance of Mexico City during the War of Independence", Journal of Latin American Studies, Vol. 3. part. 2 (November, 1972) pp. 55-75.

: The fall of the royal government in México City, University of Nebrasca Press, 1978.

Arrangoiz, Francisco de Paula de: México desde 1808 hasta 1967. México, Porrúa, 1974.

Benson, Nettie Lee: México and the Spanish Cortes, 1810-1822. Austin, University of Texas Press, 1966.

: La Diputación Provincial y el federalismo mexicano. El Colegio de México, 1955

Bustamente, Carlos María de: La Constitución de Cádiz y Motivos de mi afecto a la Constitución. Investigación y notas de Felipe Remolina Roqueñi. México, Federación Editorial Mexica, 1971. (Colección DOCUMENTOS I)

: Campañas del general D. Felix María Calleja, Comandante en Jefe del ejército real de operaciones del centro. México City, Aguila, 1828.

: Continuación del cuadro histórico: Historia del emperador D. Agustín de Iturbide hasta su muerte y sus consecuencias y establecimiento de la república popular federal. Mexico City, 1846.

: Cuadro histórico de la revolución mexicana. 6 vols. Imp. Galván, (México, 1812-1832)

Brading, David: Miners and Merchants in Bourbon. México, 1763-1810. Cambridg: At The University Press, 1971.

: Los origenes del nacionalismo mexicano. Traslated by Soledad Grave, México: Secretaría de Educación Pública, 1973.

Carr, Raymond: Spain, 1808-1939. Oxford: Clarendon Press, 1966.

Centro de Estudios de Historia de México Condumex: Memoria de las Medallas que mando acuñar y repartir El Dean y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de México. En acción de gracias por la restitución de Fernando Séptimo. México, Condumex, 1975.

Comellas, José Luis: Historia de España moderna y contemporánea. Madrid, Rialp, 1971.

Cosio Villegas, Daniel: Historia moderna de México. 6 vols. México, 1955-1963.

Cruz, Francisco Santiago: El virrey Iturrigaray. Historia de una conspiración. México, 1965.

Chavalier, Francois: "La gran propiedad en México desde el siglo XVI hasta comienzos del siglo XIX". En Desarrollo económico 3, nos. 1/2 (April-September 1963), 45-56.

Dealy, Glen: "Prolegomena on the Spanish American Political Tradition", H.A.H.R. 48, No. 1 (February, 1968)

Documentos: México en las Cortes de Cádiz. Colección Dirigida por Martín Luis Guzmán. México, Empresas Editoriales, 1949.

Esquivel O., Torivio: Apuntes para la historia del derecho en México, tomo III. México, Polis, 1938.

Farris, N. M.: Crown and clergy in colonial México, 1759-1821. The crisis of eclesiastical privilege. London, The Athlone Press, 1968.

Flores Caballero, Romero: La Contrarrevolución en la independencia, Los españoles en la vida política, social y económica de México, El Colegio de México, 1973.

Florescano, Enrique: Precios del maíx y crisis agrícola en México (1708-1810). El Colegio de México, 1969.

Frank, Andre Gunder: Capitalismo and Underdevelopment in Latin America. New York, Monthly Review Press, 1967.

Friedrich, Carl J.: Tradition and authority. New York, 1972.

Gabaldón Márquez, Joaquín: El municipio, raiz de la república. Madrid, Guadarrama, 1961.

García Cortés, Adrian: Historia de la Plaza de la Constitución. Departa

mento del Distrito Federal, México 1974.

Gerhard, Peter: A guide to the historial geography of New Spain. London, Cambridge University Press, 1972.

Gibson, Charles: The Aztecs under Spanish rule: A history of the Indians of the Valle of México, 1519-1810. Standford University Press, 1964.

González, Luis: "El optimismo nacionalista como factor de la independencia de México". en Estudios de historiografía americana por Isabel Gutiérrez del Arroyo, et al. El Colegio de México, 1948.

González Obregón, Luis: La vida de México en 1810. México, Departamento del Distrito Federal, 1975. (Colección Metropolitana 39)

Gudea Rincon, Virginia: Criollos y peninsulares en 1808. Dos puntos de vista sobre lo español. México, 1964. Tesis de licenciatura inédita. (U.N.A.M.)

Gutiérrez del Arroyo, Isabel: Conjunción de elemento del medioevo y la modernidad en la conquista y colonización de Puerto - Rico, Instituto de Cultura Puertorriquena, 1974.

Hale, Charles A.: "The Reconstruction of Ninteenth Century Politics in Spanish America: A case for the history of ideas". Latin American Research Review 8, no. 2 (Summer, 1972), 53-73.

: Mexican liberalismo in the age of Mora, 1821-1853. New Haren, Yale University Press, 1968.

Hamill, Hugh M. : The Hidalgo Revolt. Gaineville, University of - Florida Press, 1966.

Haring, Clarence H.: The Spanish Empire in America, Harcourt Brace and World Inc. New York, 1963.

Hernández y Dávalos, Juan E.: Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821. J. M. Sandoval, 6 vols. México, 1877-1882.

Konestske, Ricardo: Historia de la América Latiana, Tomo II, Epoca colonial Ed. Siglo XXI, 1971.

Ladd, Doris M.: The mexican nobility at Independence 1780-1826. Austin, 1976.

Lafuente, Modesto: Hostoria general de España, 28 vols. tomos 17-23 (años de 1800-1833), Barcelona, 1930-1933.

Liehr, Reinhard: Ayuntamiento y obligarquía en Puebla, 1787-1810. - Traducción de Olga Hentschel, (Colección de Sep-Setentas, números 242-243), México, 1976.

Lira, Andrés: "La creación del Distrito Federal". La República mexicana Gestión y Nacimiento. Vol. VII., Departamento del Distrito Federal, México, 1974.

Lohmann Villena, Guillermo: Los americanos en los ordenes nobiliarios, 1529-1900. 2 vols. Madrid, C.S.I.S., 1947.

Lunch, John: The Spanish American Revolutions, 1808-1826. New York, 1973.

Macias, Anna: Génesis del gobierno constitucional en México1808-1820. México, Secretaría de Educación Pública, (Sep Setan-

tas, 94), 1973.

Madariaga, Salvador de: The fall of the Spanish American Empire. New York, 1963.

Maravall, José Antonio: Las comunidades de Castilla, una privera revolución moderna. Madrid, Revista Occidente, 1963.

Masae, Sugawara: "Los antecedentes coloniales de la deuda pública de México: España los vales reales, orígenes y desarrollo de 1780 a 1804". AGN, Boletín 7, nos. 1/2 (1967), 131-402.

Matute, Alvaro: México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones histórica. México, Univ. Nacional Autónoma de México, (Lecturas universitarias 12), 1973.

Mier, Servando Teresa: Cartas de un americano. (1811-1812), México, Ed. PRI. 1976.

Miranda, José: Las ideas y las instituciones políticas mexicanas primera parte 1521-1820. México, Instituto de Derecho Comparado, 1952.

: Vida colonial y albores de la Independencia. México, - Secretaría de Educación Pública, (Sep. Setentas 56), 1972.

Mora, José María Luis: Obras sueltas. 2a ed. Porrúa, México, 1963.

: México y sus revoluciones. México, 1965.

Moreno, Frank Joy: "The Spanish Colonial System: a functional Approach"

estern Political Quarterly 20 (June, 1967), 308-320.

Morse, Richard M.: "The Heritage of Latin America". In Politics and Social Change in Latin America: The Distinct Traditim, editado por Howard J. Wiarda, pp. 25-69, University of Massachussetts Press, 1974.

Navarro García, Luis: Intendencias en Indias, Sevilla, 1959.

Ocampo, Javier: Las ideas de un día: El pueblo mexicano ante la consumación de su Independencia. El Colegio de México, 1969.

O'gorman, Edmundo: Historia de la división territonal, Porrúa México, - 1973.

: "Reflexiones sobre la distribución urbana colonial de la ciudad de México", en Siete estudios históricos de tema mexicano, editado por E. O'gorman, pp. 13-40, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1960.

Orozco Farias, Rogelio: Fuentes históricas de la Independencia de México, 1808-1821, México, 1967.

Orozco y Berra Manuel: Historia de la Ciudad de México desde su fundación hasta 1854. México, Secretaría de Educación Pública, - (Sep Setentas 112), 1973.

Ortega y Pérez Gallardo, Ricardo: Historia geneológica de las Familias más antiguas de México. Tomo 1-3, México, 1908.

Piersan, W. W.: "Some reflections on the cabildo as an institution", Hispanic American Historical Review 5, no. 4 (November, 1922) 573-596.

Priestley, Herbert: Municipalidades coloniales españolas, Trad. de Genero

García, México, 1921.

Rangel, Nicolas, ed.: La vida colonial, Los precursores ideológicos de la guerra de independencia, 1789-1794. La masonería en México, siglo XVIII y la revolución francesa. 2 vols. AGN, México, 1929, 1932.

Riva Palacio, Vicente: México a través de los siglos vol. Tomo III escrito por Julio Zárate. México, 1956.

Rodríguez O., Jaime: The emergence of Spanish America: Vicente Rocafuerte and Spanish Americanism, 1808- 1832. University of California Press, 1975.

Romero, José Luis: Latinoamerica: las ciudades y las ideas. México, 1976.

Ruiz Castañeda, María del Carmen: El periodismo en México, 450 años de Historia. México, 1974.

: La ciudad de México en el siglo XIX. México, Departamento de Distrito Federal, (Colección Popular 9), 1974.

Sánchez Agesta, Luis: Historia del constitucionalismo español. Madrid, Instituo de Estudios Políticos, 1955.

Simpson, Lesley Byrd: Many Mexicos. Berkeley, 1969.

Solic, Ramón: El Cádiz de las Cortes. Madrid. Ed. Alianza, 1969.

Tanck Estrada, Dorothy: La educación ilustrada (1786-1836). El Colegio de México, 1977.

Tena Ramírez, Felipe: Leyes fundamentales de México 1808-1973. México, 1973.

Torre Villar, Ernest de la: Los "Guadalupes" y la Independencia, México, 1966.

Velázquez, María del Carmen: El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808. El Colegio de México, 1950.

Vicens, Vives: Historia Social y económica de España y América. 5 tomos, Barcelona, 1972.

Villoro, Luis: La revolución de.independencia: Ensayo de interpretación histórica. U.N.A.M., 1953

Zamacois, Niceto de: Historia de México desde sus tiempos más remo--tos... 22 vols. Barcelona y Mégico City, 1876-1903.

Zavala, Lorenzo: Ensayos histórico de las revoluciones de Mégico desde 1808 hasta 1830". 2 vols. México, 1969.

Zavala, Silvio: Las instituciones jurídicas en el Nuevo Mundo, México, 1971.

: "México. La revolución. La independencia de 1824" en Historia de América, editado por Ricardo Levente. 14 vols. Buenos Aires, 1940-1942, vol. 7, pp. 3-96.

Zea, Leopoldo: The Latin American Mind. University of Oklahoma Press, 1963.

Zerecero, Anastasio: Memorias para la historia de los revoluciones de México. México, 1869.

RESUMEN

Este trabajo se refiere a las transformaciones ocurridas dentro del cabildo de la ciudad de México durante la guerra de Independencia. Vemos el cambio de actitud y atribuciones ocurridas durante los años 1808 a 1821. Y destacamos el papel del Ayuntamiento de 1808, 1812-1813, 1814 y de 1820-1821, cuando cobró un sentido político más trascendente en la historia de México, puesto que hasta entonces había estado ajeno de ser un protagonista en la historia novohispana.

Analizando profusamente las actas del cabildo, y examinando la sucesión de acontecimientos dentro del Ayuntamiento en el año 1821, llegamos a conocer sobre la forma de la aceptación de la Independencia de México que significó un conflicto entre ley y realidad política y entre constitución y constitucionalismo.

A pesar de numerosos estudios sobre la época, nos permitimos pensar en una causa que posiblemente influyó en la consumación de la Independencia en la Nueva España. El fundamento de esta tesis no está sustentada en argumentos específicamente políticos ni económicos, los que generalmente nos satisfacen. Por eso, la tesis que presento aquí tal vez muy discutida, aún más, resulta quizás un poco aventurado que le corresponda a un extranjero, con una mentalidad distinta, investigar y pronunciarse acerca de un punto tan sensible como éste.